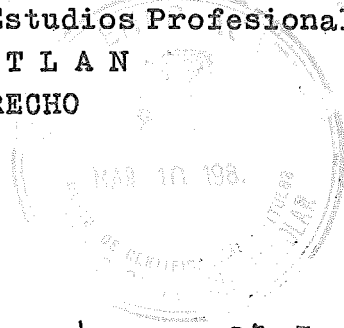




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLÁN
DERECHO



No. e/a. 7232087-5

EL DIVORCIO DERIVADO DE LA CAUSAL DECIMA
PRIMERA DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

M-0031431

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ABEL SAMPEDRO GARZON



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI FAMILIA DE FORMACION:

CLARA

ABEL JR.

HEYDI

RUBÍ .

AD PERPETUAM MEMORIAM DE
MI MADRE ELVIA GARZÓN,
EJEMPLO INAGOTABLE DE MI
CONDUCTA.

A MI PADRE, CANDIDO SAMPEDRO
POR SUS SACRIFICIOS INCALCU-
LABLES A QUE LOGRARA ESTA -
META.

A MIS MUY APRECIABLES MAESTROS
DE LA ESCUELA DE DERECHO
E.N.E.P. ACATLAN.

A MIS ESTIMADOS
COMPAÑEROS Y AMIGOS.

P R E F A C I O

NO PRETENDO CON ESTE BREVE TRABAJO, DAR SOLUCIONES NI CRITICAR A LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA QUE ANTES QUE YO ABORDARON EL TEMA. MI POSICIÓN ES LA DEL ESTUDIANTE QUE TIENE INTERÉS Y DESEOS DE LLEGAR A SER UN ESTUDIOSO, POR TAL MOTIVO TRATO DE ENCONTRAR O BUSCAR ALGO NUEVO EN TORNO AL "DIVORCIO NECESARIO, DERIVADO DE LA CAUSAL DÉCIMA PRIMERA DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

NO HE LEÍDO LO SUFICIENTE COMO PARA DESAFIAR EL CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA DE MIS EXAMINADORES, PERO SABIENDO QUE MUCHOS HAN ABORDADO ESTE TEMA ME QUISE SUMAR A ELLOS Y QUIZÁS SIN SER REALMENTE ORIGINAL HE QUERIDO ABARCARLO ANALIZANDO-DETENIDAMENTE SU ORIGEN, SUS CAMBIOS Y APLICACIÓN EN NUESTRO PROCESO CIVIL FUNDAMENTALMENTE.

SIENDO ESTE ANÁLISIS, DESDE LUEGO, DESDE EL PUNTO DE VISTAJURÍDICO Y UTILIZANDO ASIMISMO, CON TODA LA INTENCIÓN, TERMINOLOGÍA JURÍDICA.

HE AQUÍ PUES, ESTE TRABAJO QUE SOMETO A VUESTRA CONSIDERACIÓN.

INDICE GENERAL

P R E F A C I O

PRIMERA PARTE

C A P I T U L O I

| | PAG. |
|--------------------------------------------------------------------------------|------|
| 1.- BREVE RESEÑA DE ANTECEDENTES DEL DIVORCIO, | 1 |
| 2.- ROMA EN LA ÉPOCA DEL IMPERIO..... | 2 |
| 3.- ÉPOCA DE JUSTINIANO..... | 3 |
| 4.- FRANCIA, | 4 |
| 5.- CÓDIGO DE NAPOLÉON Y LA LEY FRANCESA DE 1884..... | 5 |
| 6.- EXCESOS Y SEVICIAS EN EL DERECHO FRANCÉS | 6 |
| 7.- MEXICO; ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN EL PRIMER CÓDIGO CIVIL.. 1870..... | 6 |
| 8.- ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN EL SEGUNDO CÓDIGO CIVIL'. 1884.. | 7 |
| 9.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES..... | 8 |
| 10.- EL DIVORCIO EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES..... | 10 |

C A P I T U L O II

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----|
| 11.- EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE ANTECEDENTES..... | 11 |
| 12.- LA SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928.... | 12 |
| 13.- REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR, | 14 |
| 14.- REFORMA AL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL..... | 16 |
| 15.- ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928, | 17 |
| 16.- REFORMAS Y DIVERSAS DEROGACIONES DE DISPOSICIONES | |
| 17.- CONTENIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR DE 1974 A 1983..... | 22 |
| COMPARACIÓN DE ALGUNOS ARTÍCULOS CON EL TEXTO ANTERIOR DEL CÓDIGO CIVIL, | 24 |

M-0031378

19.-CONCEPTO DE DIVORCIO. 26

20.-AUTONOMÍA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO..... 30

21.-INJURIAS GRAVES..... 33

22.-ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XI..... 34

23.-CONCEPTO DE INJURIA..... 35

24.-RESOLUCIÓN DE SEVICIA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA..... 38

25.-LAS AMENAZAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO. 39

26.-DETERMINACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LAS AMENAZAS POR EL
 JUZGADOR, 40

C A P I T U L O III

27.-LA DEMANDA DE DIVORCIO POR INJURIAS..... 42

28.-FIJACIÓN DE LA LITIS. 44

29.-LOS HECHOS EN LA DEMANDA DE DIVORCIO NECESARIO POR
 INJURIAS Y AMENAZAS. 47

30.-CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE SOBRE LOS HECHOS DE LA
 DEMANDA..... 48

31.-LAS PRUEBAS EN EL DIVORCIO NECESARIO POR INJURIAS..... 55

32.-CONCEPTO DE DOMICILIO..... 61

33.-DIFERENCIA ENTRE DOMICILIO Y RESIDENCIA, DOMICILIO..... 63

34.-CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE DOMICILIO
 CONYUGAL, 64

C A P I T U L O IV

35.-LA ACCIÓN DE DIVORCIO..... 66

36.-PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA ACCION DE DIVORCIO..... 66

37.-LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO. 67

38.-LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN..... 67

39.-DEBE SER CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y NO PRESCRIPCIÓN..... 68

| | PAG. |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------|
| 40.-CARÁCTER PERSONAL DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO..... | 69 |
| 41.-LA ACCIÓN DE DIVORCIO PUEDE SER OBJETO DE RENUNCIA O DE DESISTIMIENTO..... | 69 |
| 42.-ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO CIVIL..... | 70 |
| 43 PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO NECESARIO..... | 72 |
| 44.-MEDIDAS DE APREMIO..... | 74 |
| 45.-MEDIDAS PROVISIONALES EN EL DIVORCIO NECESARIO..... | 75 |
| 46.-MEDIDAS Y EFECTOS PROVISIONALES EN EL DIVORCIO NECESARIO..... | 77 |
| 47.-MEDIDAS PROVISIONALES EN LA PRÁCTICA..... | 80 |
| 48.-LOS EFECTOS DEFINITIVOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO..... | 82 |
| 49.-CAPACIDAD DE LA DIVORCIADA PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO..... | 82 |
| 50.-CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LA MUJER DIVORCIADA..... | 83 |
| 51.-USO POR LA DIVORCIADA DEL APELLIDO DE SU EX-MARIDO..... | 84 |
| 52.-CAPACIDAD DE LA MUJER DIVORCIADA PARA EJERCER EL COMERCIO..... | 85 |
| 53.-ALIMENTOS DEL CÓNYUGE INOCENTE DESPUÉS DE DIVORCIADOS..... | 86 |
| 54.-LOS EFECTOS DE DIVORCIO EN RELACIÓN A LA PATRIA POTESTAD..... | 88 |
| 55.-EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACIÓN A LOS BIENES DE LOS CÓNYUGES..... | 89 |

C A P I T U L O V

| | |
|----------------------------------------------------------------|-----|
| 56.-LA COMPETENCIA..... | 92 |
| 57.-SUBSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LA COMPETENCIA..... | 95 |
| 58.-EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA..... | 97 |
| 59.-DIVORCIO ES COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO CONYUGAL..... | 98 |
| 60.-CONCLUSIONES..... | 101 |
| 61.-BIBLIOGRAFÍA..... | 112 |

CAPITULO PRIMERO

BREVE RESEÑA DE ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

R O M A :

ACTUALMENTE EN NUESTRO SISTEMA DE DERECHO, LO QUE NORMALMENTE ACONTECE AL SUCITARSE ALGÚN PROBLEMA JURIDICO DENTRO DE LA SOCIEDAD O DE LA FAMILIA, CONSISTE EN QUE LA PERSONA AGRAVIADA PUEDE ACUDIR LIBREMENTE ANTE AUTORIDAD QUE CORRESPONDA PARA SOLICITAR JUSTICIA EN BASE A NUESTRAS LEYES, PROCEDIMIENTO QUE NO SE REALIZABA ASI EN EL MAS ANTIGUO SISTEMA DE DERECHO ROMANO, PUES EL PATER FAMILIAS TUVO DURANTE MUCHO TIEMPO EL DERECHO DE DECIDIR LOS PROBLEMAS QUE SE SUSCITABAN EN TORNO A SU FAMILIA, TAN ERA ASI QUE MEDIANTE SU UNICA VOLUNTAD DISOLVÍA EL MATRIMONIO DEL HIJO SOMETIDO A SU AUTORIDAD, PORQUE EXISTÍA EN ROMA UN PRINCIPIO GENERALMENTE ADMITIDO POR LOS ROMANOS, DE QUE EL MATRIMONIO PODÍA DISOLVERSE CON ENTERA LIBERTAD, TAL COMO SE CONTRAÍA, SIN EMBARGO MIENTRAS LAS COSTUBRES ROMANAS CONSERVARON SU VIGOR CASI NO SE PRACTICABA. (1)

ALGUNAS CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE SE CONSIGNAN EN LA ESENCIA DEL MATRIMONIO ROMANO CONSISTEN EN QUE, ÉSTE SE DISUELVE POR FALTA DE LA AFECTIO MARITALIS, EN UNO U OTRO DE LOS CÓNYUGES, O EN AMBOS POR LO QUE ÉSTO VIENE SIENDO UNA DEFINICIÓN DE DIVORCIO ROMANO, (DIVORTIUM O REPUDIUM) PORQUE ES UNA CONSECUENCIA DEL CONCEPTO DE MATRIMONIO PUES SI ÉSTE EXIGÍA UN ACUERDO CONTINUO Y CUANDO ÉSTE ACUERDO LLEGABA A FALTAR NECESARIAMENTE EL HOMBRE Y LA MUJER NO PUEDEN -----

SER CONSIDERADOS MÁS COMO MARIDO Y MUJER, ESTO ERA TAN VIVAMENTE SENTIDO POR LOS ROMANOS , QUE NO SÓLO ELLOS HABRÍAN --- CONSIDERADO UN ABSURDO EL CONCEBIR QUE EL MATRIMONIO PERDURARA.

EL MATRIMONIO POR SU NATURALEZA NO DEBÍA EXGIR FORMAS, COMOTAMPOCO LAS EXIGÍA EL DIVORCIO EN ROMA, PUES PROCEDÍA SIMPLEMENTE CON AVISO VERBAL, ANUNCIO POR ESCRITO, O POR MENSAJE A VECES ERA SIN EMBARGO, UNA INDAGACIÓN DELICADA PARA LOS ROMANOS EL DECIDIR SI LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES O EL ABANDONO DE LA ESPOSA ERA CAUSA DE DIVORCIO, O UNA DECISIÓN SIN CONSECUENCIAS Y SI LA NUEVA UNIÓN DE LOS CÓNYUGES DEBÍA SER CONSIDERADA COMO UN NUEVO MATRIMONIO O COMO MERA CONTINUACIÓN DEL ANTIGUO), LA LEY JULIA PRESCRIBIÓ QUE EL REPUDIO FUESE PARTICIPADO POR UN LIBERTO EN PRESENCIA DE SIETE TESTIGOS, PERO ERA TAL LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO ROMANO, QUE LOS JURISCONSULTOS REPUGNAN ADMITIR QUE SIN OBSERVARSE AQUELLAS FORMAS EL MATRIMONIO PERDURE, EXISTIAN ADEMÁS FORMAS MUY COMUNES DENTRO DE LA SOCIEDAD ROMANA- QUE ERAN POR EJEMPLO LA INTIMACIÓN TUAS RES TIBI HABETO, DIRIGIDA A LA MUJER Y EN LA MISMA FORMA DIRIGIDA AL ESPOSO. (9_

ROMA EN LA EPOCA DEL IMPERIO

DURANTE LA ÉPOCA IMPERIAL, PREVALECIÓ EL USO DE MANDAR LA PARTICIPACIÓN POR ESCRITO (LIBELLUS REPUDI) EN CUANTO A LAS MUJERES, PUES EL ESTADO DE DEPENDENCIA EN QUE VIVÍAN EN AQUELLA ÉPOCA, SUJETAS A LA PATRIA POTESTAD O A LA MANUS NO LES PERMITIA DIVORCIARSE EL PROPIO MARIDO, A PESAR DE ESTO, ÉSTE OBSTACULO FUÉ ELIMINADO AL FINALIZAR LA REPÚBLICA Y TAMBIEN LAS MUJERES SUJETAS A LA MANUS PUDIERON DIVORCIARSE Y OBLIGAR -----

(2) CFR. BONFANTE PEDRO, "INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO;" EDITORIAL REUS, TERCERA EDICIÓN, MADRID, 1965 PÁGS. 189, -- 190.

AL MARIDO A RENUNCIAR A LA MANUS MEDIANTE EL ACTO DE LA REMANCIPIO O DE LA DIFARRATIO. DECLARAR QUE EL MATRIMONIO PERDURA NO OBSTANTE QUE EL DIVORCIO SIGNIFICA LA CESACIÓN DE LA AFECTIO MARITALIS, ERA UNA COSA QUE NO PODÍA CABER EN UN INTELECTO ROMANO, ESTABLECER PENAS PARA LOS CÓNYUGES QUE SE DIVORCIARAN ERA UNA VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD, ES VERDAD QUE SE APLICABAN PENAS PECUNIARIAS PERO NO A CARGO DE LOS CÓNYUGES QUE SE DIVORCIABAN, NI TAMPOCO PARA CASTIGAR EL DIVORCIO EN SI MISMO, SINO A CARGO DEL CÓNYUGE QUE HABÍA DADO AL OTRO UN MOTIVO -- JUSTIFICADO PARA DIVORCIARSE Y A FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE-DIVORCIADO. (3)

EPOCA DE JUSTINIANO

EN EL DERECHO JUSTINIANO EXISTE UNA CUADRUPLE DISTINCIÓN QUE SON: EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EL REPUDIO O DIVORCIO UNILATERAL, POR CULPA DE OTRO CÓNYUGE Y DIVORCIO BONA -- GRATIA QUE EN SENTIDO TÉCNICO SIGNIFICA EL DIVORCIO NO IMPUTABLE NI A UNO NI A OTRO DE LOS CÓNYUGES.

EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO ES PLENAMENTE LÍCITO, -- Y EL DIVORCIO UNILATERAL ES LÍCITO A BASE DE LA JUSTAE CAUSAE, DETERMINADOS POR LAS LEYES Y QUE SON LAS SIGUIENTES: CONJURAU OCULTACIÓN DE CONJURAS CONTRA EL SOBERANO, INSIDIAS AL OTRO CÓNYUGE , ADULTERIO O MALAS COSTUMBRES DE LA MUJER, EL LENOCINIO INTENTADO POR PARTE DEL MARIDO O EL COMERCIO ASIDUO DE -- ÉSTE CON OTRA MUJER AÚN FUERA DE LA CASA CONYUGAL, O FALSA -- QUERRELLA DE ADULTERIO POR PARTE SUYA; EN ESTOS CASOS ES CASTIGADO EL CÓNYUGE CULPABLE, O SEA EL QUE HA DADO MOTIVO PARA EL DIVORCIO. EL DIVORCIO SINE CAUSA NO ES LÍCITO Y POR TANTO ESCASTIGADO PERO ES VÁLIDO. EL DIVORCIO BONA GRATIA, QUE NO SE DEBE CONFUNDIR CON EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO ES LÍ-

(3) IGLESIAS JUAN. "INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO," MADRID ESPAÑA 1958, SEXTA EDICIÓN. EDICIONES ARIEL. PÁG. 557.

CITO, Y SE LLEVA A CABO POR TRES CAUSALES QUE SON: LA ELECCIÓN DE LA VIDA CLAUSTRAL, LA IMPOTENCIA INCURABLE Y LA PRISIÓN DE GUERRA DE UNO DE LOS CÓNYUGES. (4)

EN RESUMEN ME HE HECHO EL PROPÓSITO DE ANALIZAR EL DIVORCIO ANTIGUO Y SUS CAUSAS OBSERVÁNDOSE, QUE FUÉ ADMITIDO LEGALMENTE DESDE EL ORÍGEN DE ROMA, CON CIERTAS LIMITACIONES QUE LOS ANTIGUOS ROMANOS NO DISFRUTABAN DE LA LIBERTAD DE DIVORCIARSE LIBREMENTE YA SEA POR VOLUNTAD O POR ALGUNA CAUSAL TODA VEZ QUE EL JEFE DE FAMILIA, TUVO DURANTE MUCHO TIEMPO EL DERECHO DE ROMPER POR SU ÚNICA VOLUNTAD EL MATRIMONIO DEL HIJO SOMETIDO A SU AUTORIDAD, TAN ERA ASÍ QUE LA MUJER SOMETIDA A LA MANUS DEL MARIDO ERA COMO UNA HIJA BAJO LA AUTORIDAD DEL PADRE, Y ÉSTO VENÍA A REDUCIR A UN DERECHO DE REPUDIO PARA EL DIVORCIO - PERO ÚNICAMENTE PARA EL MARIDO, LA MUJER TAMBIÉN GOZABA DEL DERECHO DE REPUDIAR AL ESPOSO POR CAUSAS GRAVES, PERO ESO SÓLO EN LOS MATRIMONIOS SIN MANUS QUE ERAN MUY CONTADOS.

NO FUÉ SINO HASTA FINES DE LA REPÚBLICA BAJO LA ÉPOCA IMPERIAL CUANDO LAS COSTUMBRES ROMANAS ERAN MENOS SEVERAS, LA MUJER YA PODÍA PROVOCAR CON MÁS FRECUENCIA EL DIVORCIO LLEGANDO AL EXTREMO DE QUE LA SOCIEDAD ROMANA ERA CRITICADA POR LOS HISTORIADORES POR LA FACILIDAD CON QUE SE ROMPIÁN LOS MATRIMONIOS. DE ESTA ÉPOCA SE PUEDE CITAR COMO PRIMER EJEMPLO DE DIVORCIO EL DE CARVILIO RUGAS QUE REPUDIÓ A SU ESPOSA POR CAUSA DE ESTERILIDAD A PRINCIPIOS DEL SIGLO SEXTO, PUES POR LO GENERAL, LAS CAUSAS DE DIVORCIO ERAN EL CAUTIVERIO, LA PÉRDIDA DEL CONNUBIUM, LA MUERTE, LA ESTERILIDAD Y OTRAS.

F R A N C I A

LAS DIVERSAS LEGISLACIONES SE HAN MOSTRADO MUY DESIGUALES SOBRE EL NÚMERO Y NATURALEZA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE

(4) CFR. BONFANTE PEDRO, OP. CIT. PAG. 191 .

ADMITEN CADA UNA DE ELLAS, LA MÁS AMPLIA DE ESTAS LEGISLACIONES ES SIN DUDA, LA LEY FRANCESA DE 1792, APARENTEMENTE EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN Y LA LEY DE 1884 REDUCEN LAS CAUSALES DE DIVORCIO, PERO ENTRE ELLAS HAY UNA CAUSAL QUE ES LA INJURIA GRAVE QUE CONTIENE O ABARCA UN NÚMERO DE MÚLTIPLES CAUSALES. LA LEY FRANCESA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1792, ADMITÍA NUEVE CAUSALES DE DIVORCIO Y REGLAMENTABA ASIMISMO, EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN EL QUE SE CONSIDERABA INNECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL, LIMITÁNDOSE ASÍMISMO AL LEGISLADOR A RODEAR ESTE DIVORCIO DE ALGUNAS PRECAUCIONES PARA QUE SE IMPIDIERA LA RUPTURA DEMASIADO FÁCIL DEL MATRIMONIO, EL PROCEDIMIENTO ERA SENCILLO SE LES DABA PLAZOS SUCESIVOS A LOS ESPOSOS Y SE LLEVABA A CABO LA COMPARECENCIA EN EL TRIBUNAL ANTE SEIS TESTIGOS, (5)

CODIGO DE NAPOLEON Y LA LEY
FRANCESA DE 1884.

ESTA LEY EN SUS ARTÍCULOS 229-232, ÚNICAMENTE ADMITÍA EL DIVORCIO POR CAUSAS DETERMINADAS QUE SE REDUCÍAN A TRES, PUES POR LO GENERAL SE REÚNEN EN UNA SOLA LAS SEVICIAS Y LAS INJURIAS, TENIENDO LA PALABRA INJURIAS UN SENTIDO MÁS AMPLIO EN LA JURISPRUDENCIA MODERNA, PUES CONTIENE DOS CONSECUENCIAS: EN PRIMER LUGAR ABARCA TODAS LAS DEMÁS CAUSALES DE DIVORCIO Y SEGUNDO QUE BORRA TODA LIMITACIÓN EN EL NÚMERO DE ESTAS CAUSAS, POR EJEMPLO CUANDO LA LEY HABLA DE ADULTERIO, DE CONDENAS POR DELITO Y DE EXCESOS O SEVICIAS SE REFIERE A HECHOS ESPECIALES QUE ENTRAN EN LA NOCIÓN GENERAL DE LA INJURIA AUNQUE EL TEXTO HUBIERE OMITIDO NOMBRARLAS, SERÍAN CAUSAS LEGALES DE DIVORCIO BASTANDO PARA OBTENER ÉSTE LA IDEA DE INJURIA O SEA QUE VIENE A SER UNA FÓRMULA GENERAL CUYO VALOR ES EL

(5) CFR. MARCEL PLANIOL, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL", EDITORIAL CABICA, S.A., PUEBLA, PUE., PAG. 16.

DE UN PRINCIPIO SUSCEPTIBLE DE APLICACIONES INDEFINIDAS, POR TANTO SE HA SUPRIMIDO TODA BARRERA Y LA VERDAD ES QUE EN LA LEY FRANCESA SE ENCUENTRA UN ILIMITADO NÚMERO DE CAUSALES DE DIVORCIO; ASÍMISMO, SE PUEDE ADMITIR EL DECIR QUE EN EL SISTEMA ACTUAL DE DERECHO FRANCÉS EL DIVORCIO PROCEDE SIEMPRE - QUE UNO DE LOS ESPOSOS FALTE GRAVEMENTE A SUS DEBERES PARA - CON EL OTRO (6)

EXCESOS Y SEVICIAS EN EL DERECHO FRANCÉS

EL DERECHO FRANCÉS, DESIGNA ASÍ TODOS LOS MALOS -- TRATOS MATERIALES, DESDE LOS SIMPLES GOLPES O VÍAS DE HECHO-- HASTA LA TENTATIVA DE HOMICIDIO A CONDICIÓN NATURALMENTE DE-- QUE SE TRATE DE ACTOS VOLUNTARIOS, O SEA QUE SON POR SÍ MIS-- MOS HECHOS GRAVES QUE NO NECESITAN SER CALIFICADOS ASÍ, SINO SIMPLEMENTE DEBEN SER INTENCIONALES. A DIFERENCIA DE LOS - EXCESOS Y SEVICIAS, LA INJURIA ES UN ACTO DE OTRO GÉNERO QUE NO SUPONE EL ATENTADO MATERIAL AL CUERPO O A LA SALUD, SINO-- QUE VIENE SIENDO TODA OFENSA O ULTRAJE, CUALQUIERA QUE SEA -- SU FORMA VERBAL O ESCRITA.

M E X I C O : ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

EN EL PRIMER CODIGO CIVIL.

∨APARTE DE OTROS INTENTOS DE CODIFICACIÓN, EL PRIME-- RO DE MÁS CATEGORÍA ES EL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL REALIZADO POR DON JUSTO SIERRA QUE SE REMITIÓ AL MINISTERIO DE JUSTI-- CIA EN 1859, ÉSTE AUTOR DEL PRIMER CÓDIGO EXPRESÓ QUÉ A LAS-- FUENTES A LAS QUE HABÍA OCURRIDO PARA ELABORAR SU PROYECTO - HABÍAN SIDO EL CÓDIGO FRANCÉS Y OTROS DE DIVERSOS PAÍSES, -

(6) _{CFR} MARCEL, PLANIOL Y GEORGES RIPERT. OP. CIT. PÁG. 21.

ÉSTE MISMO PROYECTO REVISADO Y ADOPTADO CASI EN SU TOTALIDAD, SE CONVIRTIÓ EN EL CÓDIGO DE LA BAJA CALIFORNIA, Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE MARZO DE 1870." (7)

EN EL CAPÍTULO V DE DICHO ORDENAMIENTO, REGULA LO RELATIVO AL DIVORCIO Y SE PARTE DE LA NOCIÓN DE QUE EL MATRIMONIO ES UNA UNIÓN INDISOLUBLE, Y COMO CONSECUENCIA LÓGICA NO SE ADMITE EL DIVORCIO VINCULAR, Y SE SEÑALABAN SEIS CAUSALES DE DIVORCIO; EN DICHO CAPÍTULO EL ARTÍCULO 239, DISPONÍA QUE: EL DIVORCIO NO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO, SUSPENDE SOLO ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES CIVILES QUE SE EXPRESARÁN EN LOS ARTÍCULOS RESPECTIVOS DE ESTE CÓDIGO, ESTIPULANDO ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 240, DE DICHO CÓDIGO LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN QUE EN UNA DE ELLAS SE HACÍA MENCIÓN DE LA SEVICIA DEL MARIDO CON SU MUJER O LA DE ÉSTA CON EL ESPOSO Y QUE POR LO TANTO EL DIVORCIO PROCEDÍA SI EL MATRIMONIO TENÍA DOS AÑOS DE HABERSE CELEBRADO. (8)

A N T E C E D E N T E S : DEL DIVORCIO EN

EL SEGUNDO CODIGO CIVIL DE MEXICO.

EN 1882, EL PODER EJECUTIVO, NOMBRÓ UNA COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DEL CÓDIGO EN 1870, Y EL PROYECTO DE LA MISMA FUÉ ENVIADA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Y POSTERIORMENTE APROBADO, ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE JUNIO DE 1884, CON EL NOMBRE DE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, (9) EN EL ARTÍCULO 226, DEL CITADO

CER.

(7) "SANCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE A. LIBRO DEL CINCUENTENARIO DEL - CÓDIGO CIVIL". U.N.A.M. MÉXICO 1978, PRIMERA EDICIÓN, PÁG. 16.

(8) "ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". MÉXICO 1976 DUODÉCIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, PÁG. 348.

(9) "SANCHEZ CORDERO DAVILA, JORGE A. OP. CIT. PÁG. 349.

CÓDIGO SE DESPRENDE QUE EL ÚNICO DIVORCIO QUE ADMITÍA ERA EL DE SEPRACIÓN DE CUERPOS, SE OBSERVA ASÍMISMO, QUE EN FORMA - GENERAL REPRODUJO LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO CIVIL ANTERIOR, - EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL DIVORCIO SUS EFECTOS Y SUS FOR MALIDADES. SIN EMBARGO, NOS ENCONTRAMOS ANTE EL HECHO INDIS CUTIBLE DE HABER REDUCIDO NOTABLEMENTE LOS TRÁMITES NECESA-- RIOS PARA LA CONSECUCIÓN DEL DIVORCIO YA QUE SIN ABOLIR POR- COMPLETO LA SERIE DE TRABAS QUE SEÑALABA EL CÓDIGO DE 1870, SE HIZO MÁS FÁCIL LA SEPARACIÓN DE CUERPOS. (10)

LEY DE RELACIONES FAMILIARES

EN LOS PAÍSES QUE HAN CONSTITUIDO YA TRIBUNALES FAMILIARES, - Y SALAS FAMILIARES ESPECIALMENTE ENCARGADOS DE RESOLVER LOS- CONFLICTOS DE ORDEN FAMILIAR, ES CONVENIENTE HACER NOTAR QUE MÉXICO, FUÉ EL PRIMER PAÍS DEL MUNDO QUE SEPARÓ LA MATERIA - FAMILIAR DEL CÓDIGO CIVIL. ÉSTO OCURRIÓ EN EL AÑO DE 1917, - CONCRETAMENTE EL 16 DE ABRIL CUANDO SIENDO PRESIDENTE DE MÉ- XICO, DON VENUSTIANO CARRANZA ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE RELA- CIONES FAMILIARES PARA REGIR LOS DESTINOS DE LA FAMILIA MEXI CANA, INDEPENDIENTEMENTE DEL DÓCIGO CIVIL QUE A LA SAZÓN ES- TABA EN VIGOR EL AÑO DE 1884, PROMULGADO PARA EL DISTRITO -- FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, LA AUTONOMÍA DE- ESTA NUEVA LEY SE FUNDA EN EL ARTÍCULO 90. DEL CÓDIGO CIVIL- TRANSITORIO DE LA MISMA LEY, QUE A LA LETRA DICE: "QUEDAN - DEROGADOS EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO CUARTO Y LOS CAPÍTU LOS I, II, III, IV, V Y VI, DEL TÍTULO QUINTO, LOS CAPÍTULOS I, II Y III, DEL TÍTULO OCTAVO; LOS CAPÍTULOS I, II, III, - IV, V, VI, Y VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XVI DEL TÍTULO NO- VENO; EL TÍTULO DÉCIMO; LOS CAPÍTULOS I Y II, DEL TÍTULO -- UNDÉCIMO, LOS CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL TÍTU

(10) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Op. Cit. PÁG. 349.

LO DUODÉCIMO DEL LIBRO PRIMERO Y LOS CAPÍTULOS I, II, III, - IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII DEL TÍTULO DÉCIMO- DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL, PUBLICADO POR EL DECRETO - DE 15 DE MAYO DE 1884, ES DECIR ESA PARTE DE LA LEGISLACIÓN - CIVIL, REFERIDA A LA FAMILIA, IBA A TENER VIGOR INDEPENDIENTE MENTE DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884, QUE SEGUÍA VIGENTE EN LAS DE- MÁΣ MATERIAS EXCEPTO EN LA FAMILIAR, PUES LA LEGISLACIÓN FA- MILIAR TENÍA POR PRIMERA VEZ EN SU HISTORIA, AUTONOMÍA LEGIS- LATIVA. ENTRE LAS LEYES DEL DERECHO FAMILIAR QUE EN MÉXICO - SE HAN DADO SEPARADAS PROPIAMENTE DEL CÓDIGO CIVIL, ESTÁ LA - LEY DEL DIVORCIO VINCULAR, UNA DE LAS MÁΣ TRASCENDENTES A LA- CUAL LO ESTABLECIÓ POR PRIMERA VEZ EN MÉXICO EL 29 DE DICIEM- BRE DE 1914, EN VERACRUZ, VER., POR DON VENUSTIANO CARRANZA - QUE EN ESE TIEMPO ERA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA - UNIÓN, ESTA LEY TAMPOCO PUEDE CONSIDERARSE COMO PARTE DEL CÓ- DIGO CIVIL, PUES SE PROMULGÓ SEPARADA DEL CÓDIGO CIVIL PARA - EL DISTRITO Y DE BAJA CALIFORNIA DE 1884, A MAYOR ABUNDAMIE- NTO Y EN EL CASO CONCRETO DE MÉXICO, EN EL AÑO DE 1971, DEBIDO A LA GRAN PREOCUPACIÓN DEL QUE FUERA ENTONCES PRESIDENTE DE - MÉXICO, LIC. LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, SE ESTABLECIERON POR - PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA JURÍDICA DE MÉXICO, LOS JUZGADOS - DE LO FAMILIAR, TRIBUNALES ESPECIALES PARA CONOCER LA PROBLE- MÁTICA FAMILIAR MEXICANA, HABIÉNDOSE CREADO SEIS JUZGADOS, - INCREMENTÁNDOSE HASTA MARZO DE 1978 EN 23 JUZGADOS FAMILIARES Y DOS SALAS. EN SÍNTESIS EL CONCEPTO DE DERECHO CIVIL HOY ES MÁΣ RESTRINGIDO, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A INTERESES PARTI- CULARES YA QUE EL DERECHO FAMILIAR SE HA SALIDO DE LA ESFERA- DEL DERECHO CIVIL O PARA COBRAR SU PROPIA AUTONOMÍA. (11)

(11) GUITRON FUENTEVILLA, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉ- XICO, MÉXICO 1979, TOMO XXIX, PÁG. 153.

EL DIVORCIO EN LA LEY DE RELACIONES

FAMILIARES

A PARTIR DE ESTA LEY SE LOGRÓ EL PASO DEFINITIVO EN CUANTO A MATERIA DE DIVORCIO, AL ESTATUIR QUE EL MATRIMONIO ES UN VÍNCULO DISOLUBLE Y QUE POR LO TANTO EL DIVORCIO SI DÁ TÉRMINO A DICHO VÍNCULO PERMITIENDO A LOS DIVORCIADOS CELEBRAR NUEVAS NUPCIAS, ÉSTO LO MANIFIESTA EL ARTÍCULO 75, DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES Y QUE A LA LETRA DICE: "ARTÍCULO 75.- EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO". EL ARTÍCULO 76, DE LA MISMA LEY ESTABLECE: "DOCE CAUSALES DE DIVORCIO, HACIENDO REFERENCIA A LA FRACCIÓN SÉPTIMA DE ESTE ARTÍCULO POR REFERIRSE Y RELACIONARSE CON LA CAUSAL QUE SE ANALIZA"; ARTÍCULO 76, FRACCIÓN VII.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O INJURIAS GRAVES O LOS MALOS TRATAMIENTOS DE UN CÓNYUGE PARA CON EL OTRO, SIEMPRE QUE ESTOS Y AQUÉLLAS SEAN DE TAL NATURALEZA QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN." POR VIRTUD DEL DIVORCIO EL ARTÍCULO 102 DICE: "LOS CÓNYUGES RECOBRARÁN SU ENTERA CAPACIDAD PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 140, QUE ESTABLECÍA: "LA MUJER NO PUEDE CONTRAER SEGUNDO MATRIMONIO SINO HASTA QUE PASADOS TRESCIENTOS DÍAS DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DEL PRIMERO. EN LOS DE NULIDAD O DE DIVORCIO PUEDE CONTARSE ESE TIEMPO DESDE QUE SE INTERRUPIÓ LA COHABITACIÓN." (12)

(12) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. CAPÍTULO VI DEL DIVORCIO.

CAPITULO SEGUNDO

EL CODIGO CIVIL VIGENTE. ANTECEDENTES.

EL DERECHO CIVIL HA VENIDO TRANSFORMÁNDOSE CONSTANTEMENTE DESDE LA ÉPOCA REVOLUCIONARIA, POR LO QUE IMPORTANTES MODIFICACIONES SE HAN HECHO, SOBRE TODO EN EL DERECHO DE FAMILIA, EN 1914, SE INTRODUJO EL DIVORCIO VINCULAR, PUES HASTA ESE MOMENTO EL DIVORCIADO NO PODÍA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, PORQUE ERA CONSIDERADO ADÚLTERO, LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO ERA UN DOGMA CIVIL DE ORÍGEN RELIGIOSO. POSTERIORMENTE TODO EL LIBRO SOBRE EL DERECHO DE FAMILIA FUÉ SUSTITUIDO POR LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 9 DE ABRIL DE 1917, LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE 81, YA NO SE ADAPTABAN A LOS NUEVOS REQUERIMIENTOS, PRODUCTO DE LAS TRANSFORMACIONES SOCIALES LLEVADAS A CABO POR LA REVOLUCIÓN. LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, HACÍAN NECESARIA LA REVISIÓN A FONDO DEL TEXTO DEL CÓDIGO DE 1884, LOS POSTULADOS DEL INDIVIDUALISMO ROMANISTA Y NAPOLEÓNICO DEBÍAN SER SUSTITUIDOS POR LAS NUEVAS ORIENTACIONES SOCIALES SOBRE EL MÉTODO DE TRABAJO Y LAS FUENTES UTILIZADAS EN LA REDACCIÓN DE NUESTRO ACTUAL CÓDIGO CIVIL, NOS DICE UNO DE SUS AUTORES QUE PRIMERO SE HIZO LA REVISIÓN DEL DE 84, Y DESPUÉS EL ESTUDIO COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN HISPANOAMERICANA, EUROPEA, AMERICANA E INGLESA, TENIENDO A LA VISTA LAS NECESIDADES PECULIARES DEL PAÍS. (13) LA MUJER FUÉ COLOCADA EN EL MISMO PLANO DE IGUALDAD, QUE EL HOMBRE, POR OTRA PARTE

(13) CFR. FIX-ZAMUDIO HECTOR, "LIBRO DEL CINCUENTENARIO DEL CÓDIGO CIVIL", UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO - 1978, PRIMERA EDICIÓN, PÁGS. 134 Y 135.

SE OTORGÓ A LOS DIVORCIADOS LA POSIBILIDAD DE BUSCAR EN UN NUEVO MATRIMONIO LA FELICIDAD NO ENCONTRADA, FINALMENTE LA PROPIEDAD COMO MANIFESTACIÓN MÁS COMPLETA DE LA LIBRE VOLUNTAD DEL HOMBRE FUE SACADA DE LA ESFERA ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL PARA SUBORDINARLA A LAS NECESIDADES COLECTIVAS; POR LO QUE DE ESTA MANERA SE ADAPTABA EL DERECHO CIVIL, AL CAMBIO DE RUMBO OPERADO EN NUESTRO PAÍS Y EL 30 DE AGOSTO DE 1928, FUÉ PROMULGADO EL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR, Y ENTRÓ EN VIGOR HASTA EL DÍA PRIMERO DE OCTUBRE DE 1932, DESPUÉS DE CUATRO AÑOS DE RETRASO, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS-FEDERALES, EN MATERIA COMÚN Y EN TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. (14)

LA SOCIALIZACION DEL DERECHO EN EL CODIGO CIVIL DE 1928.

EL SER HUMANO SURGE A LA VIDA Y PERMANECE DURANTE TODO SU CICLO VITAL UNIDO A OTROS SERES HUMANOS, POR LAZOS DE FILIACIÓN, PARENTESCO O MATRIMONIO, RELACIONES ÉSTAS QUE, POR SU TRASCENDENCIA EN EL ÁMBITO SOCIAL RECOGE EL DERECHO PARA IMPONERLES TAXATIVA E IMPERATIVAMENTE NORMAS DE INTERÉS PÚBLICO.

SOCIALIZAR EL DERECHO SIGNIFICA EXTENDER LA ESFERA DEL DERECHO DEL RICO AL POBRE, DEL PROPIETARIO AL TRABAJADOR, DEL INDUSTRIAL AL ASALARIADO Y DEL HOMBRE A LA MUJER, SIN NINGUNA RESTRICCIÓN NI EXCLUSIVISMOS, PERO ES PRECISO QUE EL DERECHO NO CONSTITUYA UN PRIVILEGIO O UN MEDIO DE DOMINACIÓN DE UNA CLASE SOBRE LA OTRA. PESE AL ENCOMIABLE IN-

(14) CFR. FIX ZAMUDIO HECTOR, OP. CIT. PAG. 135 .

TENTO DEL LEGISLADOR DE EXTENDER LA ESFERA DEL DERECHO DE LOS PODEROSOS A LOS DESPOSEÍDOS, O SEA DEL RICO AL POBRE- DEL PROPIETARIO AL TRABAJADOR, DEL INDUSTRIAL AL ASALARIADO, EN UNA ESTRUCTURA POLÍTICA DE IDEOLOGÍA CAPITALISTA, ÉSTE INTENTO SE QUEDÓ EN BALBUCEOS, EN REFORMAS TIBIAS, - PARA AMINORAR UN TANTO LA ENORME DESIGUALDAD PROPICIADA - POR LOS PRINCIPIOS DE INDIVIDUALISMO QUE EXISTÍA EN EL - CÓDIGO DEROGADO. NO ASÍ CON RESPECTO A LA EXTENSIÓN DE - LA ESFERA JURÍDICA DEL HOMBRE A LA MUJER, QUE EXPRESADA - COMO PRINCIPIO GENERAL EN EL ARTÍCULO 20. SE MANIFESTÓ - CABALMENTE EN LOS DEBERES Y DERECHOS IGUALES Y RECÍPROCOS DERIVADOS DEL MATRIMONIO, INSTITUCIÓN ÉSTA QUE SIGNIFICÓ- MILENARIAMENTE PARA LA MUJER, SOMETIMIENTO Y CONDICIÓN DE INFERIORIDAD EN RAZÓN DE POTESTAD MARITAL. LOS POCOS RE-- SABIOS DE DESIGUALDAD QUE HABÍAN PERMANECIDO EN LOS PRIMEROS AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO CIVIL ACTUAL, FUERON -- DERRIBÁNDOSE EN SUCESIVAS REFORMAS POR EJEMPLO UNA DE LAS RECIENTES Y DEFINITIVAS ES LA DE DICIEMBRE DE 1974. QUIE-- RO TERMINAR ESTAS BREVES NOTAS RELATIVAS A LA SOCIALIZA-- CIÓN DEL DERECHO EN EL CÓDIGO CIVIL TRANSCRIBIENDO LAS - PALABRAS DEL ILUSTRE MAESTRO DON FRANCISCO H. RUÍZ, UNO - DE LOS AUTORES DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928, QUE DICE: "EL -- HOMBRE TIENE EN LA SOCIEDAD UNA FUNCIÓN QUE CUMPLIR, UNA- TAREA QUE EJECUTAR, Y ESTE ES EL FUNDAMENTO DE LA NOCIÓN- DE DERECHO. LA FUNCIÓN QUE A CADA HOMBRE TOCA DESEMPEÑAR TIENE OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLA, PORQUE CON SU ABSTENCIÓN - PERJUDICARÍA A LA SOCIEDAD. LOS ACTOS QUE REALICE CONTRARIOS A LA FUNCIÓN SOCIAL QUE LE INCUMBE DEBEN SER SOCIALMENTE REPRIMIDOS, POR EL CONTRARIO, LOS QUE EJECUTE PARA- CUMPLIR ESA FUNCIÓN DEBERÁN SER SOCIALMENTE PROTEGIDOS Y- GARANTIZADOS, ESA GARANTÍA SOCIAL CONSTITUYE EL DERECHO!" (15)

(15) CFR FIX ZAMUDIO HECTOR. OP. CIT. PÁGS. 134, 135 Y 162.

REFORMAS AL CODIGO CIVIL EN VIGOR.

DESDE QUE ENTRÓ EN VIGOR NUESTRO ACTUAL CÓDIGO CIVIL, NO HABÍA SUFRIDO TANTAS REFORMAS COMO SUCEDIÓ DURANTE EL - SEXENIO DEL EXPRESIDENTE LICENCIADO LUIS ECHEVERRÍA ALVA REZ.

EN EL PERÍODO QUE SE CITA FUÉ REFORMADO NUEVE VECES PARA MODIFICAR CIENTO CINCUENTA Y SIETE ARTÍCULOS Y DEROGAR - OCHO PRECEPTOS, NO DEJÓ PASAR UN SOLO AÑO DE SU GOBIERNO SIN QUE ESTE EXPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO HUBIERA TOCADO ALGUNO O ALGUNOS DE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, NI LA SUMA TOTAL DE LAS DISTINTAS VECES QUE EL CONJUNTO DE TODOS SUS ANTECEDENTES EN EL PODER DE 1928 HASTA 1970, QUE INTRODUCIERON REFORMAS AL CÓDIGO QUE SE CITA, ALCANZÓ EL NÚMERO RECORD DE NUEVE VECES A QUE LLEGÓ EL EXPRESIDENTE ECHEVERRÍA, PERO SIN DUDA QUE LAS MÁS GRAVES Y TRASCENDENTALES REFORMAS FUERON LAS RELATIVAS AL DERECHO DE FAMILIA QUE LLEVÓ A CABO PARA TERMINAR EL AÑO DE 1974, - YA EN LAS LINDES DE SU PERÍODO DE SESIONES ORDINARIO DE 1974, Y PARA QUE ALCANZARAN A SER PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, APROBÓ A CIEGAS EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DENTRO DE UN SOLO PAQUETE UN CONJUNTO DE REFORMAS A SIETE LEYES MUY DISIMBOLAS BAJO EL TÍTULO "DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES DE - DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y --

CÓDIGO DE COMERCIO" DESDE LUEGO QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TAMBIÉN FUÉ REMORMADA DIEZ VECES, MODIFICÁNDOSE VEINTITRÉS ARTÍCULOS. NINGUNA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROCEDIÓ A LA PUBLICACIÓN DE ESTE DECRETO Y LA PRECIPITACIÓN OBEDECÍA A QUE YA SE ACERCABA EL AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER CUYA CELEBRACIÓN MUNDIAL TENDRÍA COMO SEDE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y PARA EL CUAL LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS-HABÍA RECOMENDADO A LOS ESTADOS MIEMBROS, EN LO REFERENTE-AL DERECHO CIVIL, EL SIGUIENTE CONTENIDO DEL ARTÍCULO SEXTO, DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER;

I.- SIN PERJUICIO DE LA SALVAGUARDA DE LA UNIDAD Y DE LA-ARMONÍA DE LA FAMILIA, QUE SIGUE SIENDO LA UNIDAD BÁSICA -DE TODA SOCIEDAD, DEBERÁN ADOPTARSE TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS, ESPECIALMENTE MEDIDAS LEGISLATIVAS PARA QUE LA MUJER, CASADA O NO, TENGA IGUALES DERECHOS QUE EL HOMBRE EN-EL CAMPO DEL DERECHO CIVIL.

II.- DEBERÁN ADOPTARSE TODAS LAS MEDIDAS APROPIADAS PARA -ASEGURAR EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE CONDICIÓN DEL MARI-DO DE LA ESPOSA Y PARTICULARMENTE HACIENDO LA OBSERVACIÓN-DE DOS PUNTOS QUE PUEDEN TENER RELACIÓN CON EL TEMA QUE -NOS OCUPA Y QUE SON: 1).- "LA MUJER TENDRÁ LOS MISMOS DERECHOS QUE EL HOMBRE DURANTE EL MATRIMONIO Y A LA DISOLUCIÓN DEL MISMO. EN TODOS LOS CASOS EL INTERÉS DE LOS HIJOS DEBE SER LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL. 2) .- "EL PADRE Y LA --MADRE TENDRÁN LOS MISMOS DERECHOS Y DEBERES EN LO TOCANTE-A SUS HIJOS, EN TODOS LOS CASOS LOS HIJOS DEBEN SER LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL." (16)

(16) SANCHEZ MEDAL RAMON, "LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE-FAMILIA EN MÉXICO" EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1979, -PRIMERA EDICIÓN, PÁGS. 45, 46 Y 47.

REFORMA AL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL.

LA INNOVACIÓN EN CONTRA Y EN PERJUICIO DE LA MUJER SE REPI-
TE EN EL NUEVO ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL, POR CUANTO -
QUE ANTES DE LA REFORMA DE 1975, LA MUJER INOCENTE EN CASO
DE DIVORCIO NECESARIO TENÍA DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS -
MIENTRAS NO SE CASARA DE NUEVO Y VIVIERA HONESTAMENTE, DE-
RECHO QUE AHORA PIERDE A MENOS QUE ESTÉ INCAPACITADA PARA-
TRABAJAR Y QUE CAREZCA DE BIENES PROPIOS, ÉSTO VIENE SIEN-
DO UNA DESVENTAJA PORQUE MUCHAS MUJERES SE CONSAGRAN A LAS
LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS E INCLUSIVE -
DEL ESPOSO Y LUEGO QUE AL TRANSCURRIR DE LOS AÑOS OLVIDEN-
SU PROFESIÓN U OFICIO Y QUE POSTERIORMENTE POR CAUSA DE -
DIVORCIO QUEDEN DESAMPARADAS Y TENGAN QUE DESEMPEÑAR TRABA-
JOS O TAREAS MUY HUMILDES Y MAL REMUNERADAS A FIN DE GANAR
SE LA VIDA, VIENE SIENDO ALGO NO ACEPTABLE PARA LA MUJER -
QUE CORRA ESTA SUERTE. POR OTRA PARTE EL NUEVO ARTICULO -
288, CREA UNA TERCERA CLASE DE PENSIÓN ALIMENTICIA, YA QUE
ADEMÁS DE LA ESPECÍFICA PENSIÓN ALIMENTICIA A CARGO DEL -
MARIDO COMO OBLIGADO AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, PENSIÓN -
QUE HOY DÍA HA BORRADO LA REFORMA EN CUESTIÓN, Y ADEMÁS -
TAMBIÉN DE LA GENÉRICA PENSIÓN ALIMENTICIA QUE, EN LA PRO-
PORCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y DE LA NECESIDAD-
DEL ACREEDOR ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL DEBE DAR UN FA-
MILIAR PUDIENTE A OTRO INDIGENTE, SE INTRODUCE AHORA UNA -
EXTRAÑA PENSIÓN ALIMENTICIA CON CARÁCTER DE SANCIÓN PARA -
CASTIGAR AL CÓNYUGE CULPABLE Y PODER BENEFICIAR DE PASO -
TAMBIÉN AL MARIDO INOCENTE, O QUE SE HA OSTENTADO COMO TAL
PARA ESTE LUCRATIVO PROPÓSITO, EN DETRIMENTO DE LA MUJER,
DE LA MISMA MANERA PODEMOS OBSERVAR EL ARTICULO 1368, EN -
EL QUE CUALQUIERA DE LOS PADRES CONCEDÍA DERECHOS ALIMENTI-
CIOS A FAVOR DE LAS HIJAS, AUNQUE FUERAN MAYORES DE EDAD,-

CON TAL DE QUE VIVIERAN HONESTAMENTE Y NO HUBIERA CONTRAÍ-
DO MATRIMONIO, Y EN CAMBIO AHORA EN LA NUEVA FRACCIÓN II -
DEL PRECEPTO CITADO, SE CERCENAN SEMEJANTES DERECHOS PARA-
QUE LAS HIJAS HUERFANAS DE PADRE O DE MADRE, SOLO DISFRU--
TEN DE ALIMENTOS HASTA LA TEMPRANA EDAD DE DIECIOCHO AÑOS,
EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE CUALQUIERA DE SUS DOS PRO-
GENITORES. (17) CON EL ANÁLISIS DE LOS ANTERIORES ARTÍCULO-
S PODEMOS DECIR QUE LAS MÚLTIPLES REFORMAS EN RELACIÓN -
AL DERECHO DE FAMILIA Y NO SOLO EN CUANTO A PENSIÓN ALIMEN-
TICIA SINO EN OTRAS CONTROVERSIAS HAY DESVENTAJAS PARA LA-
MUJER Y ES LO QUE VIENE A PROVOCAR MÁS CONSTANTEMENTE LA -
DESINTEGRACIÓN DEL MATRIMONIO Y DE LA FAMILIA.

ACTUALIZACION DEL CODIGO CIVIL DE 1928,
VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EN CUANTO-
A MATERIA DE DIVORCIO.

LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES LAS HA SUFRIDO EL CÓDIGO CI-
VIL DE 1928, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES HASTA EL
DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE
FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1974. ESTE DECRETO MODIFICÓ Y -
DEROGÓ DIVERSOS ARTÍCULOS DE DIVERSAS MATERIAS PERO SOLO -
NOS OCUPAREMOS A LO REFERENTE A MATERIA DE DIVORCIO.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO
FEDERAL Y TERRITORIOS FE-
DERALES DE 1928.

ARTICULO 267.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:.....
XII.- LA NEGATIVA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE -
ALIMENTOS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 164, SIEMPRE QUE NO PUEDAN HACER -

(17) CFR. SANCHEZ MEDAL RAMON. OP. CIT. PÁG. 59.

EFFECTIVOS LOS DERECHOS QUE LE CONCE-
DEN LOS ARTICULOS 165 Y 166.

DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE
DE 1984.

ARTICULO 267.- SON CAUSAS DE DIVORCIO:
I AL XI.- QUEDAN IGUAL, MODIFICÁNDOSE-
LA FRACCIÓN XII, QUE DICE:
XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS
CÓNYUGES A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES SE-
ÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164 Y EL INCUM-
PLIMIENTO, SIN CAUSA JUSTA DE LA SEN--
TENCIA EJECUTORIADA POR ALGUNO DE LOS-
CÓNYUGES EN EL CASO DEL ARTÍCULO 168;
XIII AL XVII

CODIGO CIVIL DE 1928

ARTICULO 273.- LOS CÓNYUGES QUE SE EN--
CUENTREN EN EL CASO DEL PÁRRAFO ÚLTIMO-
DEL ARTÍCULO ANTERIOR, ESTÁN OBLIGADOS-
A PRESENTAR AL JUZGADO UN CONVENIO EN -
QUE SE FIJEN LOS SIGUIENTES PUNTOS:
I, II,-----
III.- LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN
A LA MUJER DURANTE EL PROCEDIMIEN
TO....; IV Y V.

DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE
DE 1984.

ARTICULO 273. LOS CÓNYUGES QUE SE ENCUEN-
TREN EN EL CASO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL-
ARTÍCULO ANTERIOR, ESTÁN OBLIGADOS A -
PRESENTAR AL JUZGADO UN CONVENIO EN QUE
SE FIJEN LOS SIGUIENTES PUNTOS:

I Y II...

III.- LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL PROCEDIMIENTO.....; IV Y V.

CODIGO CIVIL DE 1928.

ARTICULO 282.- AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO O ANTES SI HUBIERE URGENCIA, SE DICTARÁN PROVISIONALMENTE, Y SÓLO MIENTRAS DURE EL JUICIO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I.- SEPARAR A LOS CÓNYUGES EN TODO CASO;
- II.- PROCEDER EN CUANTO A DEPÓSITO O SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN LOS TÉRMINOS DEL CAPÍTULO III, TÍTULO V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES;
- III.- SEÑALAR Y ASEGURAR LOS ALIMENTOS QUE DEBE DAR EL DEUDOR ALIMENTARIO AL CÓNYUGE ACREEDOR Y A LOS HIJOS;
- IV.- DICTAR LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA QUE EL MARIDO NO CAUSE PERJUICIO EN SUS BIENES A LA MUJER;
- V.- DICTAR EN SU CASO, LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE LA LEY ESTABLECE RESPECTO A LA MUJER QUE QUEDE ENCINTA;
- VI.- PONER A LOS HIJOS AL CUIDADO DE LA PERSONA QUE DE COMÚN ACUERDO HUBIEREN DESIGNADO LOS CÓNYUGES, PUDIENDO SER UNO DE ÉSTOS. EN DEFECTO DE ESE ACUERDO EL CÓNYUGE QUE PIDA EL DIVORCIO PROPONDRÁ LA PERSONA EN CUYO PODER DEBEN QUEDAR PROVISIONALMENTE LOS HIJOS. EL JUEZ, PREVIO EL PROCEDIMIENTO QUE FIJE EL CÓDIGO RESPECTIVO, RESOLVERÁ LO CONVENIENTE.

DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1924.

ARTICULO 282.- AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO, O ANTES, SI HUBIERE URGENCIA, SE DICTARÁN PROVISIONALMENTE Y SÓLO MIENTRAS DURE EL JUICIO, LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I.- SE DEROGA.
- II.- PROCEDER A LA SEPARACIÓN DE LOS -
CÓNYUGES DE CONFORMIDAD CON EL CÓ-
DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- III.- QUEDA IGUAL.
- IV.- LAS QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES PA-
RA QUE LOS CÓNYUGES NO PUEDAN CAU-
SAR PERJUICIO EN SUS RESPECTIVOS -
BIENES NI LOS DE LA SOCIEDAD CONYU-
GAL, EN SU CASO;
- V Y VI.- QUEDAN IGUAL.

CODIGO CIVIL DE 1928.

ARTICULO 284.- ANTES DE QUE SE PROVEA DE
FINITIVAMENTE SOBRE LA PATRIA POTESTAD -
O TUTELA DE LOS HIJOS, PODRÁN ACORDAR -
LOS TRIBUNALES, A PETICIÓN DE LOS ABUE--
LOS, TÍOS O HERMANOS MAYORES, CUALQUIERA
PROVIDENCIA QUE SE CONSIDERE BENÉFICA A-
LOS MENORES.

DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1924

ARTICULO 284.- ANTES DE QUE SE PROVEA -
DEFINITIVAMENTE SOBRE LA PATRIA POTESTAD
O TUTELA DE LOS HIJOS, EL JUEZ PODRÁ -
ACORDAR, A PETICIÓN DE LOS ABUELOS, TIOS
O HERMANOS MAYORES, CUALQUIER MEDIDA QUE
SE CONSIDERE BENÉFICA PARA LOS MENORES.

CODIGO CIVIL DE 1928.

ARTICULO 287.- EJECUTORIADO EL DIVORCIO,
SE PROCEDERÁ DESDE LUEGO A LA DIVISIÓN -
DE LOS BIENES COMUNES Y SE TOMARÁN LAS -
PRECAUCIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR -
LAS OBLIGACIONES QUE QUEDEN PENDIENTES
ENTRE LOS CÓNYUGES O CON RELACIÓN A LOS-
HIJOS. LOS CONSORTES DIVORCIADOS TENDRÁN
OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR, EN PROPORCIÓN-
A SUS BIENES, A LA SUBSISTENCIA Y EDUCA-

CIÓN DE LOS HIJOS VARONES HASTA QUE --
LLEGUEN A LA MAYOR EDAD, Y DE LAS --
HIJAS, AUNQUE SEAN MAYORES DE EDAD, --
HASTA QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO, SIEM-
PRE QUE VIVAN HONESTAMENTE.

DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1924.

ARTICULO 287.- EJECUTORIADO EL DIVORCIO
SE PROCEDERÁ DESDE LUEGO A LA DIVISIÓN-
DE LOS BIENES COMUNES Y SE TOMARÁN LAS-
PRECAUCIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR --
LAS OBLIGACIONES QUE QUEDEN PENDIENTES-
ENTRE LOS CÓNYUGES O CON RELACIÓN A LOS
HIJOS. LOS CONSORTES DIVORCIADOS TEN--
DRÁN OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR EN PROPOR-
CIÓN A SUS BIENES E INGRESOS A LAS NECE-
SIDADES DE LOS HIJOS A LA SUBSISTENCIA-
Y A LA EDUCACIÓN DE ÉSTOS HASTA QUE LLE-
GUEN A LA MAYOR EDAD.

CODIGO CIVIL DE 1928

ARTICULO 288.- EN LOS CASOS DE DIVORCIO
LA MUJER INOCENTE TENDRÁ DERECHO A ALI-
MENTOS MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS --
NUPCIAS Y VIVA HONESTAMENTE. EL MARIDO
INOCENTE SÓLO TENDRÁ DERECHO A ALIMEN--
TOS CUANDO ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA TRA-
BAJAR Y NO TENGA BIENES PROPIOS PARA --
SUBSISTIR. ADEMÁS CUANDO POR EL DIVOR-
CIO ORIGINEN DAÑOS Y PERJUICIOS, A LOS-
INTERESES DEL CÓNYUGE INOCENTE, EL CUL-
PABLE RESPONDERÁ DE ELLOS COMO AUTOR DE
UN HECHO ILÍCITO.

DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE
DE 1974.

ARTICULO 288.- EN LOS CASOS DE DIVORCIO, EL JUEZ, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, Y ENTRE ELLAS LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CÓNYUGES Y SU SITUACIÓN ECONÓMICA, SENTENCIARÁ CULPABLE EL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL INOCENTE. ÉSTE DERECHO LOS DISFRUTARÁ EN TANTO VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS; ADEMÁS, CUANDO POR EL DIVORCIO SE ORIGINEN DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS INTERESES DEL CÓNYUGE INOCENTE, EL CULPABLE RESPONDERÁ DE ELLOS COMO AUTOR DE UN HECHO ILÍCITO.

REFORMAS Y DIVERSAS DEROGACIONES DE DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL EN VIGOR DE 1974 A 1983.

POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1983, EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA, QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. ARTÍCULOS PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 163, 172, 188, 194, 216, 232, 233, 267, 268, 273, 279, 281, 282, 283, 288, 302, 211, 317, 734, 1602 Y 1635 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 271 DEL REFERIDO ORDENAMIENTO, DESDE LUEGO QUE POR SER REQUISITO DEL TRABAJO QUE NOS OCUPA SE ANALIZA Y SE COMPARAN LOS PRECEPTOS QUE SE RELACIONAN CON EL DIVORCIO; PONIENDO MÁS ÉNFASIS DESDE LUEGO EN LA CAUSAL DÉCIMA PRIMERA DEL ARTÍCULO 267, DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR.

ARTICULO 267.- SON CAUSALES DE DIVORCIO DE LA CAUSAL PRIMERA A LA SEXTA, QUEDA-TAL CUAL SIN NINGUNA REFORMA O ADICIÓN; A LA CAUSAL VII, QUEDA COMO SIGUE:
VII.- PADECER ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN QUE SE HAGA RESPECTO DEL CÓN-YUGE DEMENTE. DE LA CAUSAL VIII A LA XI QUEDAN IGUAL SIN NINGUNA ADICIÓN O REFORMA, - TRANSCRIBIENDO LA DÉCIMA PRIMERA POR SER MATERIA DEL PRESENTE TRABAJO QUE DICE:
VI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓN-YUGE PARA EL OTRO. RESPECTO A LA CAUSAL XII, QUEDA-COMO SIGUE: XII.- LA NEGATIVA INJUSTIFI-CADA DE LOS CÓN-YUGES A CUMPLIR CON LAS-OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL-ARTÍCULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO -- AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS -- TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO-EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CÓN-YUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO - 168, DE LAS CAUSALES XIII A LA XVII, -- QUEDAN IGUAL SIN NINGUNA MODIFICACIÓN. LA CAUSAL XVIII.- LA SEPARACIÓN DE LOS-CÓN-YUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, INDEPEN--DIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINA-DO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER IN-VOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS.

ARTICULO 279.- NINGUNA DE LAS CAUSALES-ENNUMERADAS EN EL ARTÍCULO 267, PUEDEN-ALEGARSE PARA PEDIR EL DIVORCIO, CUAN--DO HAYA MEDIADO PERDÓN EXPRESO O TÁCITO, NO SE CONSIDERA PERDÓN TÁCITO, LA MERA-SUSCRIPCIÓN DE UNA SOLICITUD DE DIVOR--CIO VOLUNTARIO, NI LOS ACTOS PROCESALES POSTERIORES.

ARTICULO 288.- EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO, EL JUEZ TOMANDO EN CUENTA -- LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y ENTRE -- ELLAS LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS

CÓNYUGES, Y SU SITUACIÓN ECONÓMICA, SENTENCIARÁ AL CULPABLE AL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL INOCENTE, EN CASO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LA MUJER TENDRÁ DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACIÓN DEL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTARÁ SI NO TIENE INGRESOS SUFICIENTES Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO, EL MISMO DERECHO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, TENDRÁ EL VARÓN QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CAREZCA DE INGRESOS SUFICIENTES, MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO, CUANDO POR EL DIVORCIO SE ORIGINEN DAÑOS O PERJUICIOS A LOS INTERESES DEL CÓNYUGE INOCENTE EL CULPABLE RESPONDERÁ DE ELLOS COMO AUTOR DE UN HECHO ILÍCITO. (18)

COMPARACION DE LOS ARTICULOS CON EL TEXTO ANTERIOR DEL CODIGO CIVIL.

HACIENDO UN ANÁLISIS O COMPARACIÓN DE LOS ARTÍCULOS REFORMADOS CON LOS DEL TEXTO ANTERIOR DEL CÓDIGO CIVIL, SE OBSERVA QUE EN LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VII, SE BENEFICIA AL CÓNYUGE QUE SE PRESUME CULPABLE POR ESTA CAUSAL PUES CON ANTERIORIDAD SERIA MUY FÁCIL QUE UNO DE LOS CÓNYUGES DEMANDARA POR LA CAUSAL QUE SE CITA PERO NO SE CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA DECIR QUE EL DEMANDADO EN REALIDAD ESTABA DEMENTE... POR LO QUE RESPECTA A LA CAUSAL XII, DEL 267, SE ENTIENDE QUE ACTUALMENTE YA NO ES NECESARIO SEGUIR UN JUICIO DE ALIMENTOS Y AGOTARLO HASTA QUE LA SENTENCIA SEA EJECUTORIADA PARA SEGUIR

(18) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, 1983, 52A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, PÁG.93 Y 94.

UN JUICIO DE DIVORCIO POR LA CAUSAL QUE SE CITA, COSA -
QUE ERA TODO LO CONTRARIO EN EL TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL
ANTERIOR A LA PRESENTE FORMA.

POR LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 279, DEL CÓDIGO CIVIL
EN VIGOR SE ENTIENDE QUE NO IMPORTA QUE UN JUICIO DE DI
VORCIO NECESARIO, QUEDE A MEDIAS AL HABER MEDIADO PER -
DÓN EXPRESO TÁCITO, PUES SI LOS DIVORCIANTES NO DESEAN
LLEVAR A CABO SU DIVORCIO HASTA AHÍ TERMINA TODO TRÁMI-
TE, AHORA BIEN, NO POR EL HECHO DE QUE LOS DIVORCIANTES
AL SUSCRIBIR O PROMOVER UN DIVORCIO VOLUNTARIO ESTANDO
EN TRÁMITE EL DIVORCIO NECESARIO, EL CÓNYUGE DEMANDADO
NO PUEDE ALEGAR O PROMOVER EN EL JUICIO DE DIVORCIO NE-
CESARIO QUE EL ACTOR LE HA OTORGADO EL PERDÓN TÁCITO, -
AUNQUE EXHIBA COMO PRUEBA LA SOLICITUD DEL DIVORCIO VO-
LUNTARIO Y AUNQUE LA PRESENTE ANTE OTRO JUZGADO, DESDE
LUEGO, QUE EN EL MISMO EXPEDIENTE DE DIVORCIO NECESARIO
SE PUEDE MANIFESTAR QUE LOS DIVORCIANTES HAN LLEGADO A
UN ARREGLO O DECISIÓN DE SOLUCIONAR SU CONTROVERSIA DE
MANERA VOLUNTARIA, ASÍ COMO EL RESPECTIVO CONVENIO Y -
TERMINAR ASÍ LA CONTROVERSIA POR LA VÍA VOLUNTARIA.

EN LO QUE SE REFIERE AL TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL ANTERIOR
Y EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 288, DIFIERE EN QUE HASTA LA
REFORMA DE 1975, LOS DIVORCIANTES POR MUTUO CONSENTIMIEN
TO NO TENÍAN DERECHO A PENSIÓN ALIMENTICIA, SALVO PACTO
EN CONTRARIO, TENIENDO ESTE PRIVILEGIO ÚNICAMENTE LA -
DIVORCIANTE, PERO SIEMPRE Y CUANDO RESULTARE INOCENTE,
COSA QUE NO OCURRE ASÍ EN LA ACTUAL REFORMA, PUES HASTA
EL DIVORCIANTE GOZA AHORA DEL DERECHO DE TENER PENSIÓN

ALIMENTICIA ACREDITANDO LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL PRECEPTO QUE SE CITA.

CONCEPTO DE DIVORCIO:

EL DIVORCIO ES ACTUALMENTE Y SOBRE TODO EN EL PASADO FUÉ UNA FIGURA MUY CONTROVERTIDA, LAS RAZONES SIEMPRE HAN SIDO EN PRO Y EN CONTRA, LOS QUE SE Oponen AL MISMO MANIFIESTAN QUE EL DIVORCIO ES FACTOR PRIMORDIAL DE LA DISGREGACIÓN FAMILIAR Y DE LA DESCOMPOSICIÓN SOCIAL POR SER LA FAMILIA LA CÉLULA SOCIAL. LOS DEFENSORES DEL DIVORCIO, EXPONEN QUE ESTE NO ES LA RUPTURA DEL MATRIMONIO, SINO ES ÚNICAMENTE LA EXPRESIÓN LEGAL Y FINAL DEL FRACASO CONYUGAL CUYAS CAUSAS HAN SIDO PREVIAMENTE SEÑALADAS POR LAS LEYES Y QUE ANTE LA REAL QUIEBRA DEL MATRIMONIO SE CONVIERTE EN INDEBIDA, INJUSTA Y HASTA INMORAL LA PERSISTENCIA DEL VÍNCULO LEGAL, PUES IMPIDE A LOS QUE NO PUEDEN DIVORCIARSE, INTENTAR UNA NUEVA UNIÓN LÍCITA QUE PODRÍA PROSPERAR Y SER LA BASE DE UNA NUEVA FAMILIA, SÓLIDAMENTE CONSTITUIDA.

ÁLGUNOS AUTORES HAN LLAMADO MUY ACERTADAMENTE AL DIVORCIO COMO UN MAL MENOR O UN MAL NECESARIO, ES UN MAL PORQUE ES LA MANIFESTACIÓN DE LA DESTRUCCIÓN O DISOLUCIÓN DE UNA FAMILIA O DE LA UNIDAD FAMILIAR, PERO ES UN MAL MENOR Y POR ELLO NECESARIO, PORQUE EVITA LA VINCULACIÓN LEGAL DE POR VIDA DE LOS QUE YA ESTÁN DESVINCULADOS DE HECHO.

SE HA MENCIONADO BREVEMENTE EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, SOBRE LOS MÁS ANTIGUOS TESTIMONIOS DE LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD Y NOS HABLAN DE ALGUNAS FORMAS DE COMO SE DIVORCIABAN, EL DERECHO AL DIVORCIO NORMALMENTE ERA EXCLUSIVO DEL VARÓN DE REPUDIAR A SU MUJER POR CAUSAS DIVERSAS,

COMO EL ADULTERIO, LA ESTIRILIDAD, TORPEZAS, IMPUDICIA, - VIDA LICENCIOSA, MUY OCASIONALMENTE LA MUJER TENÍA EL DERECHO DE REPUDIAR A SU ESPOSO Y POR CAUSAS MÁS LIMITADAS, COMO POR EJEMPLO, EL MALTRATO DEL HOMBRE O EL NO CUMPLIR CON LOS DEBERES DEL MATRIMONIO. EL REPUDIO FUÉ LA FORMAMÁS USUAL EN LA ANTIGUEDAD DE ROMPER O DISOLVER EL MATRIMONIO. ESTAS CULTURAS CORRESPONDEN A BABILONIA, CHINA, - INDIA, ISRAEL, EGIPTO, ROMA, ETC., EL DERECHO MUSULMÁN - PERMITIÁ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO DE LOS ESPOSOS EN - CUATRO FORMAS: REPUDIO DEL HOMBRE, DIVORCIO OBLIGATORIO - PARA AMBOS, EL MUTUO CONSENTIMIENTO Y EL CONSENSUAL RETRIBUÍDO SE TRANSFORMABA EN OBLIGATORIO POR CAUSA DE IMPOTENCIA, ENFERMEDAD QUE HICIERA PELIGROSA LA COHABITACIÓN, -- POR ADULTERIO, O POR NO CUMPLIR CON LAS ESTIPULACIONES - DEL CONTRATO POR EJEMPLO: NO PAGAR LA DOTE AL MARIDO O NO PROPORCIONAR EL MARIDO ALIMENTOS A SU ESPOSA.

DE LAS LEGISLACIONES DEL SIGLO XIX CABE MENCIONAR QUE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 1859, EN LA CUAL SE SECULARIZABAN LOS ACTOS CIVILES, ENTRE ELLOS EL MATRIMONIO CON ESTA LEY SE LE QUITÓ EL CARÁCTER SACRAMENTAL, DANDO PASO O BASE A LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER EL DIVORCIO VINCULAR QUE VINO A CONVERTIRSE EN REALIDAD HASTA EL AÑO DE 1914 CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE DIVORCIO VINCULAR, PROMULGADA POR DON VENUSTIANO CARRANZA EN 1917; ASÍMISMO, SURGE LA LEY - SOBRE RELACIONES FAMILIARES QUE REGULA EL DIVORCIO VINCULAR EN LOS ARTÍCULOS 75 A 106, ESTABLECIENDO DOCE CAUSAS, MUY SEMEJANTES A LAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 267 - DE NUESTRO ACTUAL CÓDIGO CIVIL, Y QUE DESDE EL DOS DE OCTUBRE DE 1932 REGULA EL DIVORCIO EN LOS ARTÍCULOS 266 A - 291 INCLUSIVE Y REGULA TANTO EL DIVORCIO VINCULAR COMO LA SIMPLE SEPARACIÓN JUDICIAL CON PERSISTENCIA DE VINCULO.

EL DIVORCIO ES LA RUPTURA DE UN MATRIMONIO VÁLIDO EN VIDA DE LOS ESPOSOS, DECRETADA POR AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDADA EN ALGUNA DE LAS CAUSAS EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS -- POR LA LEY. LA VOZ LATINA DIVORTIUM, EVOCA LA IDEA DE -- SEPARACIÓN DE ALGO QUE HA ESTADO UNIDO Y DESDE EL PUNTO -- DE VISTA JURÍDICO, EL DIVORCIO SIGNIFÍCA LA DISOLUCIÓN -- DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y SOLO TIENE LUGAR MEDIANTE LA DE -- CLARACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL Y EN CIERTOS CASOS DE -- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO -- SEÑALADO POR LA LEY, EN QUE SE COMPRUEBE DEBIDAMENTE LA -- IMPOSIBILIDAD DE QUE SUBSISTA LA VIDA MATRIMONIAL. (19)

LA PALABRA DIVORCIO DERIVA DE LA VOZ LATINA DIVORTIUM QUE SIGNIFÍCA SEPARARSE LO QUE ESTABA UNIDO, TOMAR LINEAS DIVERGENTES, EL DIVORCIO ES LA ANTÍTESIS DEL MATRIMONIO. MATRIMONIO SIGNIFICA UNIÓN, COMUNIDAD, ENCONTRARSE DOS -- SERES ENLAZADOS BAJO EL MISMO YUGO. DIVORCIO ES EL ROMPI-- MIENTO DEL VÍNCULO DE LA UNIÓN, SEGUIR SENDAS DIFERENTES-- LOS QUE ANTES MARCHABAN POR EL MISMO CAMINO. EN EL SEN-- TIDO FIGURADO SE PUEDE DECIR QUE VIVEN DIVORCIADOS LOS -- CÓNYUGES QUE YA NO COMPARTEN LOS INTERESES FUNDAMENTALES-- DE LA EXISTENCIA,

PARA ENTENDER EL CONCEPTO DE DIVORCIO COMO FORMA LEGAL DE EXTENSIÓN DEL MATRIMONIO VÁLIDO ES NECESARIO OBSERVAR POR LO MENOS UN CONCEPTO DE MATRIMONIO PARA SACAR EL CONCEPTO

(19) CFR GALINDO GARFIAS IGNACIO, "DERECHO CIVIL", SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976, PÁG. 563.

JURÍDICO DE DIVORCIO Y ÉSTE ES EL SIGUIENTE:

MATRIMONIO ES UN CONTRATO SOLEMNE, DE INTERÉS PÚBLICO, -
POR EL CUAL UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER ESTABLECEN -
UNA COMUNIDAD DE VIDA TOTAL Y PERMANENTE AL QUE LA LEY Y
LA SOCIEDAD CONSIDERAN EL FUNDAMENTO DE LA FAMILIA.

POR LO QUE EL CONCEPTO JURÍDICO DE DIVORCIO VIENE A QUE-
DAR COMO SIGUE: DIVORCIO ES LA FORMA LEGAL DE EXTINGUIR-
UN MATRIMONIO VÁLIDO EN VIDA DE LOS CÓNYUGES, DECRETADA-
POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE PERMITE A LOS MISMOS CON---
TRAER CON POSTERIORIDAD UN NUEVO MATRIMONIO VÁLIDO.(20)

EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRI-
TO FEDERAL ESTABLECE, QUE EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO
DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CON--
TRAER OTRO.

"EL DIVORCIO ES LA RUPTURA DE UN MATRIMONIO VÁLIDO EN VI-
DA DE LOS DOS CÓNYUGES. DIVORTIUM VIENE DEL VERBO --
DIVERTERE: IRSE CADA QUIEN POR SU LADO. ÉSTA RUPTURA NO
PUEDE TENER LUGAR MÁ S QUE MEDIANTE LA ACCIÓN DE LA JUSTI-
CIA Y POR LAS CAUSAS DETERMINADAS POR LA LEY!" (21)

LA LEY SOBRE - RELACIONES FAMILIARES EN SU ARTICULO 75
ESTABLECE: ARTÍCULO 75. EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO-

(20).- MONTERO DUHAIT SARA, "DERECHO DE FAMILIA" EDITORIAL PORRÚA
S.A. SEGUNDA EDICCIÓN MÉXICO 1985, PÁG. 197.

(21).- DE IBARROLA ANTONIO "DERECHO DE FAMILIA" EDITORIAL PORRÚA
S.A. SEGUNDA EDICCIÓN MÉXICO 1978, PÁG. 759.

MATRIMONIAL Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO.

DESPOJADO DE LAS PARTICULARIDADES QUE REVISTE EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES POSITIVAS, EL DIVORCIO (DIVORTIUM - DIVERTERE). IRSE CADA UNO POR SU LADO, ES LA RUPTURA DE UN MATRIMONIO VÁLIDO EN VIDA DE LOS ESPOSOS. EN EL DERECHO POSITIVO FRANCÉS, EL DIVORCIO ES LA DISOLUCIÓN DE UN MATRIMONIO VÁLIDO, PRONUNCIADA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, COMO SANCIÓN DE UNA FALTA GRAVE COMETIDA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO. (22)

EL DIVORCIO ES UN ACTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO - POR VIRTUD DEL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO CONYUGAL Y EL CONTRATO DEL MATRIMONIO CONCLUYE, TANTO CON LA RELACIÓN - A LOS CÓNYUGES COMO RESPECTO DE TERCEROS. (23)

AUTONOMIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO

EXISTEN EN RELACIÓN A LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIOS PRINCIPIOS PARA SU EJERCICIO Y APLICACIÓN EL PRIMERO - SOSTIENE QUE SON CAUSAS DE DIVORCIO LAS QUE LIMITATIVA Y - NUMÉRICAMENTE ESTABLECEN O SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 262 Y 263 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR.

ESTO SIGNIFICA QUE EL LEGISLADOR NO HA PERMITIDO QUE LOS TRIBUNALES O LOS JUZGADORES TENGAN FACULTADES PARA ESTA--

-
- (22) RIPERT GEORGE Y BOULANGER JEAN. TRATADO DE DERECHO CIVIL, TOMO II, VOL. I, EDITORIAL LA LEY BUENOS AIRES, PÁG. 335.
- (23) PALLARES EDUARDO EL DIVORCIO EN MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA-S:A:TERCERA EDICIÓN, MÉXICO 1981, PÁG. 50.

BLECER CAUSALES DE DIVORCIO DIFERENTES A LAS QUE PREVIAMENTE ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL, EN LOS PRECEPTOS QUE SE CITAN CON ANTERIORIDAD, NO OBSTANTE QUE PUDIERA DERIVARSE OTRA CAUSAL EN LA CONTROVERSIA DE UN MATRIMONIO A PESAR DE LA AUTONOMÍA QUE TAMBIÉN LA SUPREMA CORTE EMITE.

EN CUANTO AL OTRO PRINCIPIO LLAMADO DE APLICACIÓN RESTRICTIVA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO, ORDENA QUE NO ES PROCEDENTE AL HACERLAS VALER QUE SE RELACIONEN O VINCULEN ENTRE SÍ, Y QUE ES IMPROCEDENTE INTERPRETARLAS EXTENSIVAMENTE O APLICARLAS A CONTROVERSIAS DIFERENTES A LAS QUE DE MANERA EXPRESA TIENEN QUE RESOLVER CADA UNA DE ELLAS, A MAYOR ABUNDAMIENTO SE TRANSCRIBEN ALGUNAS TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS EN RELACIÓN POR LA SUPREMA CORTE.

DIVORCIO, AUTONOMIA DE LAS CAUSALES.
LA ENUMERACIÓN DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE HACEN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Y LOS CÓDIGOS DE LOS ESTADOS QUE TIENEN IGUALES DISPOSICIONES, ES DE CARÁCTER LIMITATIVO Y NO EJEMPLIFICATIVO POR LO QUE CADA CAUSAL TIENE CARACTER AUTÓNOMO Y NO PUEDEN INVOLUCRARSE UNAS EN OTRAS, NI AMPLIARSE POR ANALOGÍA Y POR MAYORÍA DE RAZON.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE:
VOL. XXXIII, PÁG. 145, A.D. 1271/59.-
MARIA CONCEPCIÓN TABOADA DE OLVERA.-
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOL. LII, PÁG. 117, A.D. 7226/60.-
ANTONIA VERDE BARRÓN.- 5 VOTOS.
VOL. LXVII, PÁG. 76, A.D. 1308/61.-
MARÍA LUISA GALLEGOS CASTRO.- 5 VOTOS.
VOL. LXXIII, PÁG. 17 A.D. 3346/60.--
SALVADOR TAPIA MALDONADO.
VOL. LXXIV, PÁG. 16 A.D. 2107/61.- -
RAMÓN FLORES VALDÉS.- UNANIMIDAD DE
4 VOTOS.

DIVORCIO, CAUSALES DE, ADULTERIO. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).
SI LA CAUSAL DE ADULTERIO NO FUE INVOCADA EXPRESAMENTE COMO BASE DE LA ACCIÓN, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA SIENDO PERTINENTE ACLARAR QUE NO PROCEDE QUE EL CRITERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES SE INTERPRETE COMO INJURIA GRAVE PARA EL OTRO, PORQUE EL ADULTERIO ES UNA CAUSAL AUTÓNOMA, TIPIFICADA EN LA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y ES UN RECURSO INACEPTABLE EL DE QUE, PARA SUBSANAR EL ERROR DE NO HABERLO INVOCADO ESPECÍFICAMENTE COMO CAUSAL DE DIVORCIO, SE PRETENDA PRESENTARLO COMO UNA INJURIA "LATO SENSU".

AUTONOMIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.

“LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA ESTABLECIDO LA JURISPRUDENCIA DE QUE LAS CAUSAS DE DIVORCIO SON AUTÓNOMAS, EN EL SENTIDO DE QUE ES ILEGAL VINCULARLAS ENTRE SI, COMPLETANDO O VINCULANDO, COMBINANDO LO QUE UNAS DICTEN CON LO QUE OTRAS ORDENAN. ESTÁ PROHIBIDO INTERPRETAR LAS EXTENSIVAMENTE Y APLICARLAS A CASOS DIFERENTES DE LOS QUE DE MANERA EXPRESA SUPONE CADA NORMA” (22)

AUTONOMIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.-
LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE ESTABLECE LA LEY SON AUTÓNOMAS, Y NO DEBEN INVOLUCRARSE LAS UNAS EN LAS OTRAS. ADEMÁS SON LIMITATIVAS Y NO CABE RESPECTO DE ELLAS LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA POR ANALOGÍA O POR MAYORÍA DE RAZÓN.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE.
VOLUMEN XXX PÁG. 145.
VOLÚMEN LII, PÁG. 117.
VOLÚMEN LXVIII PÁG. 76.
VOLÚMEN LXIII PÁG. 17.
VOLÚMEN LXXIV PÁG. 18.

ASÍMISMO, PODEMOS OBSERVAR QUE LOS TRIBUNALES GÓZAN DE -
CIERTA FACULTAD DISCRECIONAL PARA DECRETAR EL DIVORCIO O -
ABSTENERSE DE HACERLO, TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE -
LOS HECHOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO CAUSAS. PERO ÉSTAS -
FACULTADES SOLO LAS TENDRÁ EL JUZGADOR EN CUANTO A MATERIA
DE DIVORCIO NECESARIO SE TRATE Y QUE LA ACCIÓN SEA POR IN-
JURIAS GRAVES, SEVICIA Y AMENAZAS, PUES COMO SE OBSERVARÁ-
ES UNA CAUSAL DE APLICACIÓN EXTENSIVA.

INJURIAS GRAVES.

EN MATERIA DE DIVORCIO NECESARIO POR LA CAUSAL XI DEL -
ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL, Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS-
A QUE ALUDE ESTA CAUSAL, NO SON CAUSA ABSOLUTA DE DIVORCIO
PUES A DIFERENCIA DE LOS HECHOS DE OTRAS CAUSALES, ESTÁN -
SUJETOS A LA APRECIACIÓN DEL JUZGADOR, QUIEN TOMA EN CUEN-
TA PARA DECRETAR EL DIVORCIO, LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y -
EL MEDIO SOCIAL EN QUE VIVEN LOS DIVORCIANTES, POR LO QUE-
EL JUEZ DE LO FAMILIAR NO SOLO CALIFÍCA LA GRAVEDAD DE LA
SEVÍCIA, LAS AMENÁZAS O LAS INJÚRIAS, SINO QUE DEBE ESTU--
DIAR EN LA SENTENCIA, SI LOS ACTOS O LAS INJÚRIAS, REVELAN
EN VERDAD UNA FALTA QUE DEBE CONSIDERARSE GRAVE DE UN CÓN-
YUGE HACIA EL OTRO; Y POR LO TANTO DEBE HACERSE O DECRE--
TARSE EL DIVORCIO Y PARA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA -
DE LA DISOLUCIÓN CONYUGAL DEBE DARSE A CONOCER AL JUZGADOR

LOS ACTOS PRECISOS, LAS ACTITUDES INJURIOSAS, LAS PALABRAS CONCRETAS Y LAS AMENAZAS PROFERIDAS POR EL CÓNYUGE A QUIEN SE LE IMPUTA SU REALIZACIÓN, PUESTO QUE TODA VEZ QUE LAS INJURIAS TIENEN UNA APLICACIÓN ELÁSTICA, POR TAL MOTIVO SU COMPROBACIÓN DEBE OBTENER EL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR QUIEN DEBE EXAMINAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CONTROVERSIDA EN PARTICULAR.

ARTICULO 267.- FRACCION XI.

ARTÍCULO 267, SON CAUSAS DE DIVORCIO: ARTÍCULO 267, FRACCIÓN DÉCIMA PRIMERA. LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE PARA EL OTRO. CONFORME AL AUTOR QUE SE ANALIZA LAS INJURIAS, COMPRENDEN ELEMENTOS DE CONTENIDO VARIABLE POR LO QUE PUEDEN CONSTITUIR UNA INJURIA: LA EXPRESIÓN, LA ACCIÓN, LA CONDUCTA, EL ACTO, SIEMPRE QUE IMPLIQUEN VEJACIÓN, MENOSPRECIO, ULTRAJE, OFENSA Y QUE, ATENDIENDO A LA CONDICIÓN SOCIAL DE LOS CÓNYUGES, A LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PROFIRIERON LAS PALABRAS, O SE EJECUTARON LOS HECHOS QUE SE HACEN CONSISTIR, IMPLIQUEN TAL GRAVEDAD CONTRA LA MUTUA CONSIDERACION, RESPETO Y AFECTO QUE SE DEBEN LOS CÓNYUGES, QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA CONYUGAL POR LA DAÑADA INTENCIÓN CON LA QUE SE PROFIEREN O EJECUTAN PARA HUMILLAR Y DESPRECIAR AL OFENDIDO"(23)

EN LA CITA ANTERIOR SE HA DICHO QUE LA INJURIA PUEDE CONSISTIR TANTO EN PALABRAS COMO EN HECHOS, PERO CUANDO LA INJURIA SE HACE VERBALMENTE, HAY QUE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SU GRAVEDAD, E INCLUSO SU EXISTENCIA, LA CLASE SOCIAL DE LAS PERSONAS DE QUE SE TRATE, SUS COSTUMBRES, Y EL LENGUAJE HABITUAL QUE USEN, YA QUE ESTE ÚLTIMO CAMBIA-

(23) DE IBARROLA ANTONIO. "DERECHO DE FAMILIA" EDITORIAL PORRUA - S.A. PRIMERA EDICIÓN MÉXICO 1978. PÁG. 275.

MUCHO DE ACUERDO CON LA EDUCACIÓN Y EL MEDIO EN QUE SE VIVE. DETERMINADAS PALABRAS EN PERSONAS DE REFINADA EDUCACIÓN PUEDEN CONSTITUIR UNA INJURIA, PERO NO TIENEN TAL NATURALEZA EN LOS MEDIOS SOCIALES INFERIORES, DONDE CON DEMASIADA FRECUENCIA EL LENGUAJE SE CARACTERIZA POR SU CAPACIDAD. (24)

CONCEPTO DE INJURIAS

"PARA LOS EFECTOS DEL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE INJURIAS, BASTA SU CALIFICACIÓN DE TALES EN EL ASPECTO CIVIL, LO CUAL DEBERÁ HACER EL JUEZ AL DICTAR LA SENTENCIA DE DIVORCIO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA INJURIA COMPRENDE ELEMENTOS DE CONTENIDO VARIABLE, NO PREVISTOS POR LA LEY EN FORMA CASUÍSTICA. (TESIS 156, DE LA ÚLTIMA COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EDITADO EN EL AÑO DE 1965, CUARTA PARTE" PÁG. 499. (25)

CONCEPTO DE INJURIA PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DIVORCIO CONCEPTO DE INJURIA.- PARA LOS EFECTOS DEL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE INJURIAS, NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TIPIFIQUEN EL DELITO DE ESE NOMBRE, SINO QUE BASTA SU CALIFICACIÓN DE TALES EN EL ASPECTO CIVIL, LO CUAL DEBERÁ HACER EL JUEZ AL DICTAR SENTENCIA DE DIVORCIO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA INJURIA COMPRENDE ELEMENTOS DE CONTENIDO VARIABLES, NO PREVISTOS POR LA LEY EN FORMA CASUÍSTICA, POR LO QUE -

(24) FRANZ J. TARES EDUARDO "EL DIVORCIO EN MÉXICO" - EDITORIAL PORRUA S.A. TERCERA EDICCIÓN MÉXICO 1981, PÁG. 84.

(25) ROGINA VILLEGAS RAFAEL "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" - EDIT. I. PORRUA, S.A., MÉXICO 1, D.F. 1976, PÁG. 388.

PUEDEN CONSTITUIR INJURIA: LA EXPRESIÓN, LA ACCIÓN, LA CONDUCTA, EL ACTO, SIEMPRE QUE - IMPLIQUEN VEJACIÓN, MENOSPRECIO, ULTRAJE, - OFENSA Y QUE, ATENDIENDO A LA CONDICIÓN SOCIAL DE LOS CÓNYUGES, A LAS CIRCUNSTANCIAS - EN LAS QUE SE PROFIRIERON LAS PALABRAS O SE EJECUTARON LOS HECHOS QUE SE HACEN CONSIS-- TIR, IMPLIQUEN TAL GRAVEDAD CONTRA LA MUTUA CONSIDERACIÓN, RESPETO Y AFECTO QUE SE DE-- BEN LOS CÓNYUGES, QUE HAGAN IMPOSIBLE LA - VIDA CONYUGAL, CON LA DAÑADA INTENCIÓN CON-- QUE SE PROFIEREN O EJECUTEN, PARA HUMILLAR-- O DESPRECIAR AL OFENDIDO.

QUINTA EPOCA.
SUPLEMENTO DE 1956, PÁG. 273, A.D. 6345/50.
LAURA BANDERA ARAIZA DE ARCE.- 5 VOTOS.
TOMO CXXVII, PÁG. 410, A.D. 1868/55.- AMA--
LIA DE LA CERDA DE DE LA GARZA.- 5 VOTOS.

SEXTA EPOCA. CUARTA PARTE.
VOLUMEN XX, PÁG. 120, A.D. 6655/57.- GUI---
LLERMO ORTEGA BECERRA.- 5 VOTOS.
VOLUMEN XX, PÁG. 96, A.D. 1319/58.- MOISES--
GÓNZÁLEZ NAVARRO.- 5 VOTOS.
VOLÚMEN LII, PÁG. 117, A.D. 1851/61.- PEDRO
A. VELÁZQUEZ.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

INJURIAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO. CASOS EN--
LOS QUE LAS PALABRAS GROSERAS NO LA CONSTI--
TUYEN. RESULTA INEGABLE QUE ENTRE CIERTA -
GENTE, ENTRE LAS PERSONAS DE SELECTO Y EDU--
CADO VOCABULARIO, ALGUNAS VECES LAS PALABRAS
MÁS INOFENSIVAS, SI SE PENETRA EN SU CULTO--
Y MAL INTENCIONADO SENTIDO, SI SE ATIENDE A
LA DAÑADA INTENCIÓN CON QUE PROFIEREN, CONS--
TITUYEN VERDADERAS INJURIAS, PORQUE VAN DI--
CHAS CON LA PÉRFIDA INTENCIÓN DE OFENDER, -
DE MANIFESTAR DESPRECIO A OTRO. EN CAMBIO,
ENTRE OTRAS GENTES, TAMBIÉN ES NOTORIO QUE--
NO CONSTITUYEN INJURIAS LAS PEORES EXPRESIO--
NES QUE SE APLICAN ENTRE SÍ CUANDO VAN PRO--

FERIDAS DESPROVISTAS DE TODO DESEO DE-
CAUSAR NINGUNA OFENSA NI DE DESPRECIAR
A NADIE, SINO COMO SIMPLE FORMA O METO
DO DE CONVERSAR.

QUINTA EPOCA.
SUPLEMENTO DE 1956, PÁG. 273, A.D. -
6345/50.- LAURA BANDERA ARAIZA DE ARCE.
5 VOTOS.

LA SEVICIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO, ES LA CRUELDAD EXCESI-
VA QUE HACE IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN Y NO UN SIMPLE AL--
TERCADO O UN GOLPE AISLADO QUE PUEDE SER TOLERADO. POR -
TANTO QUIEN INVOQUE ESTA CAUSAL, DEBE DETALLAR LA NATURALE
ZA Y LAS MODALIDADES DE LOS MALOS TRATAMIENTOS, TANTO PARA
QUE LA OTRA PARTE PUEDA DEFENDERSE, COMO PARA QUE EL JUEZ--
ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU GRAVEDAD, Y SI EN REALIDAD
CONFIGURAN LA CAUSAL, ASÍ QUE POR LO QUE RESPECTA A LA SE-
VICIA, LA CONSTITUYEN ACTOS VEJATORIOS REALIZADOS CON --
CRUELDAD, SE TRATA DEL PROPÓSITO DE HACER SUFRIR, LA SEVI--
CIA INCLUYE MALOS TRATAMIENTOS CRUELES O DESPIADADOS, Y UN
ESTADO DE INFERIORIDAD FÍSICA O JERÁRQUICA EN LA VÍCTIMA.
(26)

PARA QUE HAYA SEVICIA ES NECESARIO QUE SE TRATE DE UN ACTO
DE CRUELDAD EXCESIVA, PERO NUESTRA LEY NO EXIGE ESTE REQUI-
SITO, AUNQUE EL DELITO DE GOLPES SIMPLES ES ELEMENTO CONS-
TITUTIVO, EL QUE SE EJECUTEN PARA OFENDER O INJURIAR A LA-
PERSONA QUE LOS RECIBE, TRATÁNDOSE DE LA SEVICIA QUE EL --
CÓDIGO CONSIDERA COMO CAUSA DE DIVORCIO NO ES NECESARIO --
QUE EXISTA ESE ELEMENTO. LOS ACTOS DE CRUELDAD O DE GOL--
PES PUEDEN EJECUTARSE CON EL PROPÓSITO DE HACER SUFRIR A -

(26) CFR. PALLARES EDUARDO "EL DIVORCIO EN MÉXICO" EDITORIAL PORRUA.-
S:A: TERCERA EDICIÓN MEXICO 1981. PÁGS. 85 Y 86.

QUIEN LOS RECIBE Y NO CON EL DE OFENDERLO. ASÍ ACONTECE EN NUESTROS MEDIOS SOCIALES INFERIORES, DONDE LA SEVICIA PUEDE LLEGAR HASTA LOS EXTREMOS DE CONVERTIRSE EN UN ACTO DE SADISMO. SE HA DISCUTIDO SI ES SUFICIENTE UN SÓLO ACTO DE SEVICIA PARA QUE PROCEDA COMO CAUSAL EN EL DIVORCIO QUE SE ANALIZA A LO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA RESUELTO QUE NO POR LO QUE SE PRESUME QUE DEBEN SER CONSTANTES EN LA VIDA CONYUGAL, PUESTO QUE SE ESTABLECE ASÍMISMO, QUE LA ACCIÓN DE DIVORCIO DEBERÁ EJERCITARSE DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL ÚLTIMO ACTO DE SEVICIA, PARA EVITAR LA CADUCIDAD. (27)

RESOLUCIÓN DE SEVICIA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIVORCIO. SEVICIA COMO CAUSAL DE:- LA SEVICIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO, ES LA CRUELDAD EXCESIVA QUE HACE IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN Y NO UN SIMPLE ALTERCADO O UN GOLPE AISLADO QUE PUEDEN SER TOLERADOS. POR TANTO QUIEN INVOQUE ESTA CAUSAL, DEBE DETALLAR LA NATURALEZA Y LAS MODALIDADES DE LOS TRATAMIENTOS, TANTO PARA QUE LA OTRA PARTE PUEDA DEFENDERSE, COMO PARA QUE EL JUEZ ESTÉ EN APTITUD DE CALIFICAR SU GRAVEDAD Y SI EN REALIDAD CONFIGURA LA CAUSAL.

QUINTA ÉPOCA,
TOMO LXXI. PÁG. 2367 A.D. 198/41.- HERNÁNDEZ - CELESTINO ALEJO.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS,
TOMO CXXII, PÁG. 1290 A.D. 2750/54.- SUÁREZ - PALMA FEDERICO.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS,
TOMO CXXII.- PÁG. 1335, A.D. 1227/54.- RULLANDE GUERRA FRANCISCO.- MAYORÍA DE 4 VOTOS,
TOMO CXXVIII, PÁG. 437, A.D. 5901/55.- CRISTÓBAL MONTEJO PINZÓN.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

(27) CFR PALLARES EDUARDO. P. CIT. PÁGS. 86 Y 87

SEXTA EPOCA, - CUARTA PARTE,
VOLUMEN LXII, PÁG. 91, A.D. 8188/60.
LAURO ESTRADA ANGELES, - 5 VOTOS.

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE CONFESIÓN FICTA. COMO LA SOCIEDAD ESTÁ INTERESADA EN LA CONSERVACIÓN DEL MATRIMONIO, EL JUZGADOR DEBE SER ESTRICTO A FIN DE QUE LAS CAUSAS QUE PROVOQUEN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SEAN DE TAL CALIDAD QUE HAGAN IMPOSIBLE LA VIDA EN COMÚN. SI BIEN LAS PRESUNCIONES PUEDEN PROBAR LAS CAUSAS DE DIVORCIO, DEBEN SER VEHEMENTES Y LLEVAR AL ÁNIMO DEL JUZGADOR, LA CERTEZA DE LOS HECHOS RELATIVOS QUE PERTURBEN LA TRANQUILIDAD CONYUGAL Y QUE IMPIDAN QUE SE RESTABLEZCAN EN LO FUTURO. POR TANTO, NO BASTA QUE NO SE HAYA CONTESTADO LA DEMANDA DE DIVORCIO, FUNDADA EN LA CAUSAL DE SEVICIA, PARA TENER POR COMPROBADOS LOS HECHOS EN QUE SE HIZO CONSISTIR ÉSTA, SI NO HAY ELEMENTO ALGUNO QUE CONFIRME SU EXISTENCIA Y REALIZACIÓN. ES DECIR, QUE CUANDO LA CONFESIÓN FICTA NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR COMPROBADA LA CAUSAL DE SEVICIA, LA ACCIÓN DE DIVORCIO LEGALMENTE NO PUEDE PROSPERAR.

SEXTA EPOCA. CUARTA PARTE,
VOLUMEN LXII, PÁG. 91, A.D. 8188/60. LAURO
ESTRADA ANGELES, - 5 VOTOS.

LAS AMENAZAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

LAS AMENAZAS SE DEFINEN COMO LA INTIMIDACIÓN DE UN MAL FUTURO QUE DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL QUE AMENAZA Y PARA PRODUCIR TEMOR EN LA PERSONA A QUIEN SE INTIMIDA, A SU VÉZ, LA INTIMIDACIÓN CONSISTE EN CAUSAR O PRODUCIR MIEDO. RESPECTO DE ESTA CAUSA DE DIVORCIO PUEDE AFIRMARSE LO MISMO DE LO YA EXPUESTO EN RELACIÓN CON LA INJURIA Y LA

SEVICIA, O SEA, QUE NO ES NECESARIO QUE LAS AMENAZAS CONSTITUYAN EL DELITO PREVISTO POR EL CÓDIGO PENAL; QUE DEBEN SER GRAVES; QUE NO BASTARÁ, POR REGLA GENERAL, UN SOLO ACTO DE AMENAZA PARA QUE SE PRODUZCA LA ACCIÓN DE DIVORCIO, QUE LOS TRIBUNALES TIENEN FACULTADES DE APRECIACIÓN CON EL OBJETO DE RESOLVER SI LAS AMENAZAS ALEGADAS POR LA PARTE ACTORA SON DE TAL NATURALEZA, QUE AMERITAN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL, YA QUE SE HA DICHO QUE LAS INJURIAS PARA SER CAUSAS DE DIVORCIO, DEBEN PROFERIRSE CONTRA EL OTRO CÓNYUGES, NO HACERSE A SUS PARIENTES. LO MISMO PUEDE AFIRMARSE DE LAS AMENAZAS, PERO EL MAL FUTURO QUE CON ELLAS SE ENUNCIA, ES POSIBLE QUE RECAIGA TANTO SOBRE LA PERSONA Y EL PATRIMONIO DEL OTRO CÓNYUGE COMO SOBRE LAS PERSONAS Y EL PATRIMONIO DE SUS PARIENTES O DE QUIENES ESTÉN VINCULADOS CON ÉL POR LA AMISTAD, EL AMOR U OTROS SENTIMIENTOS ANÁLOGOS. (28)

DETERMINACION DE LA GRAVEDAD DE LAS AMENAZAS POR EL JUZGADOR.

CUANDO SE TRATE DE AMENAZAS, LOS HECHOS QUE LAS CONSTITUYAN DEBEN DE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DEL JUZGADOR, PARA QUE ÉSTE DETERMINE SU GRAVEDAD, Y SI IMPOSIBILITAN LA VIDA EN COMÚN. HAY QUE PRECISAR LA CLASE DE AMENAZAS. ASÍ PUES, LAS AMENAZAS PUEDEN CAUSAR UN MAL EN LA PERSONA, EN LOS BIENES, EN EL HONOR, EN LOS DERECHOS DE ÁLGUIEN CON QUIEN ESTÉ LIGADO CON ALGÚN VÍNCULO, O QUE SE IMPIDA A ALGUIEN QUE HAGA LO QUE TIENE DERECHO DE HACER. (29)

(28) CFR PALLARES EDUARDO : OP. CIT. PÁG. 88.

(29) CFR PALLARES EDUARDO : IDEM. PÁG. 88.

AMENAZAS COMO CAUSAL DE DIVORCIO PARA LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA.

DIVORCIO. AMENAZAS COMO CAUSAL DE. Es preciso establecer una distinción entre las amenazas-como causal de divorcio y la amenaza como delito sancionado por la ley penal. Si bien ambas implican actos o expresiones que indican el propósito, de ocasionar un daño el delito de amenazas tutela esencialmente la libertad y la tranquilidad de las personas, adquiriendo su verdadera fisonomía sólo en el caso en que realmente haya un ataque a esos bienes, jurídicos, por medio de hechos o palabras que constriñen el ánimo del amenazado, restringiéndose su libertad de acción, ante el temor de ver cumplida la amenaza; más la simple expresión por uno de los cónyuges, del deseo de inferir al otro un daño, constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial porque éste sólo puede subsistir mediante una vida en común en la mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos, la amenaza de muerte-proferida por uno de los cónyuges, destruye cabalmente estas condiciones en que se sustenta la vida en común y confiere al cónyuge ofendido el derecho de promover la disolución del matrimonio; para ello poco importa que se hayan realizado los elementos de intimidación o terror en el ánimo del amenazado que hubiera coartado su libertad y ocasionado perjuicios, como tampoco importa si ha habido algún acto posterior demostrativo de que persiste la idea de llevar adelante la amenaza, pues tales elementos no pueden ser contemplados, sino en materia del orden penal.

CAPITULO TERCERO

LA DEMANDA DE DIVORCIO NECESARIO POR INJURIAS GRAVES.

LA DEMANDA JUDICIAL, EN GENERAL ES EL ACTO CON QUE LA PARTE ACTORA AFIRMANDO LA EXISTENCIA DE UNA VOLUNTAD CONCRETA DE LA LEY QUE LE GARANTIZA UN BIEN, DECLARA LA LEY SEA, ACTUADA FRENTE A OTRA PARTE (DEMANDADO) E INVOCA PARA ESTE FÍN LA AUTORIDAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. EN OTROS TÉRMINOS, LA DEMANDA EN GENERAL, ES EL ACTO DE DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DEL ACTOR, EN EL QUE PIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE APLIQUE LA LEY FRENTE AL DEMANDADO. EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN, PERO NO ES NECESARIO MENCIONAR EL DERECHO QUE DEBE SER CONOCIDO POR EL JUEZ, NUESTRA LEY SIGUE UN SISTEMA DIFERENTE PORQUE EXIGE QUE SE DIGAN EN LA DEMANDA LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. EN PARTICULAR EXISTEN DOS SISTEMAS; EL DE INDIVIDUALIZACIÓN Y EL DE LA SUBSTANCIACIÓN; EL PRIMERO CONSISTE EN EXIGIR QUE ÚNICAMENTE SE EXPRESE EN LA DEMANDA EL HECHO JURÍDICO QUE SEA NECESARIO PARA INDIVIDUALIZAR EL DERECHO QUE SE EJERCITA, A FIN DE IDENTIFICARLO EN FORMA TAL, QUE SEA POSIBLE DETERMINAR LOS LÍMITES OBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA. LA SEGUNDA O SEA LA TEORÍA DE LA SUBSTANCIACIÓN EXIGE MÁS: QUIERE QUE SE EXPRESE CON PRECISIÓN EL HECHO JURÍDICO QUE DA VIDA AL DERECHO QUE SE HACE VALER. LA PRIMERA SE CONFORMA CON QUE NO HAYA INCERTIDUMBRE SOBRE LO QUE SE PIDE AL DEMANDADO, A EFECTO DE CONCRETAR LA LITIS. LA SEGUNDA QUIERE PRECISIÓN SOBRE EL HECHO MISMO GENERADOR DEL DERECHO QUE SE PRETENDE EJERCITAR, EN ALGUNOS CASOS, LA PRECISIÓN EN LO QUE SE PIDE TRAERÁ CONSIGO IGUAL PRECISIÓN EN EL HECHO JURÍDICO BASE DE LA DEMANDA.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES MEXICANO, NO DEJA DUDA ALGUNA SOBRE EL SISTEMA QUE ADOPTÓ, QUE NO ES OTRO QUE EL -

DE SUBSTANCIACIÓN PORQUE EL ARTÍCULO 255 EXIGE QUE SE -
PRECISE A) LO QUE SE DEMANDA; B) LOS HECHOS JURÍDICOS EN
QUE SE FUNDA LA DEMANDA; C) LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA; Y
LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE APOYAN LA DEMANDA. (30)

EL ARTÍCULO 255, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES -
EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE: ARTICULO -
255.- TODA CONTIENDA JUDICIAL PRINCIPIARÁ POR DEMANDA, -
EN LA CUAL SE EXPRESARÁN: I.- EL TRIBUNAL ANTE EL QUE SE
PROMUEVE; II.- EL NOMBRE DEL ACTOR Y LA CASA QUE SEÑALE-
PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES Y DOCU--
MENTOS; III.- EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO; -
IV.- EL OBJETO Y OBJETOS QUE SE DEMANDAN O RECLAMAN CON-
SUS ACCESORIOS; V.- LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU
PETICIÓN NUMERÁNDOLOS Y NARRÁNDOLOS SUSCINTAMENTE, CON -
CLARIDAD Y PRECISIÓN DE TAL MANERA QUE EL DEMANDADO PUE-
DA PREPARAR SU CONTESTACIÓN Y DEFENSA; VI.- LOS FUNDAMENT
TOS DE DERECHO Y LA CLASE DE ACCIÓN, PROCURANDO CITAR -
LOS PRECEPTOS LEGALES O PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES;
VII.- EL VALOR DE LO DEMANDADO, SI DE ELLO DEPENDE LA -
COMPETENCIA DEL JUEZ. (31)

ASÍ QUE PARA EL CASO DE FORMULAR UNA DEMANDA DE DIVORCIO
NECESARIO POR INJURIAS GRAVES, COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO
255, FRACCIÓN V Y VI; HAY QUE CITAR LOS PRECEPTOS LE-
GALES Y LA CLASE DE ACCIÓN, Y ES NECESARIO E INDISPENSA-
BLE QUE LOS HECHOS QUE SON EN LOS QUE EL JUZGADOR VA A -
PRESTAR MÁS ATENCIÓN SE TIENEN QUE EXPONER DE MANERA --

-
- (30) PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL,
EDITORIAL PORRÚA, S.A. 5A. EDICIÓN. MÉXICO 1983. PÁG.230.
- (31) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE--
RAL. COLECCIÓN PORRÚA, S.A., 29 EDICIÓN. PÁG. 68.

TAL QUE SE RELACIONE CON LO QUE SE DEMANDA Y QUE SE -
TRATE DE PROBAR LOS ELEMENTOS BÁSICOS DE LA CAUSAL QUE-
SE INVOKA, RELACIONANDO ASÍMISMO, LAS PRUEBAS QUE SE -
OFRZCAN CON LOS HECHOS PARA QUE NO SE DÉ LUGAR A QUE -
SEAN DESECHADAS .

CON LA DEMANDA DEBE DE ADJUNTARSE COPIA CERTIFICADA DE-
LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN Y COPIA SIMPLE DE LA -
MISMA, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS PARA EL TRASLADO, O -
EMPLAZAMIENTO Y POR SEPARADO OTRA COPIA SIMPLE DE TODO-
PARA EL SELLO DE LA OFICIALÍA COMÚN Y DEL JUZGADO EN -
TURNO Y QUE SERVIRÁ ASÍMISMO, PARA EXPEDIENTE DE CON---
TROL DEL ABOGADO DEFENSOR, UNA VEZ ADMITIDA LA DEMANDA-
EL JUEZ DE LO FAMILIAR MANDARÁ EMPLAZAR AL CÓNUGE QUE-
HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO, A FÍN DE QUE PRODUZCA LA -
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN UN TÉRMINO DE NUEVE DÍAS,
EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EL CÓNUGE INDICARÁ SI-
SON O NO CIERTOS LOS HECHOS SEÑALADOS Y SI HA INCURRIDO
O NO EN LA CAUSAL DE DIVORCIO QUE SE LE IMPUTAN. EN EL
MISMO ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, EL DEMANDA-
DO PUEDE PROMOVER RECONVENCIÓN O CONTRADEMANDA, POR LO-
QUE LOS PAPELES DE ACTOR Y DEMANDADO SE INVIERTEN FIJAN
DO UN TÉRMINO DE SEIS DÍAS PARA CONTESTAR LA RECONVEN--
CIÓN.

FIJACION DE LA LITIS.

ARTÍCULO 266.- EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN EL DEMANDA
DO DEBERÁ REFERIRSE A CADA UNO DE LOS HECHOS ADUCIDOS -
POR EL ACTOR, CONFESÁNDOLOS O NEGÁNDOLOS Y EXPRESANDO -
LOS QUE IGNORE POR NO SER PROPIOS. EL SILENCIO Y LAS -
EVASIVAS HARÁN QUE SE TENGAN POR CONFESADOS O ADMITIDOS
LOS HECHOS SOBRE LOS QUE NO SE SUSCITE CONTROVERSIÁ, -

SALVO LO PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 271 - PARA LOS CASOS EN QUE SE AFECTEN LAS RELACIONES FAMILIARES O EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 271.- TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO SIN HABER SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SE HARÁ LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA SIN QUE MEDIE PETICIÓN DE PARTE Y SE ABRIRÁ EL PERÍODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS OBSERVÁNDOSE LAS PRESCRIPCIONES DEL TÍTULO NOVENO.

PARA HACER LA DECLARACIÓN EN REBELDÍA, EL JUEZ EXAMINARÁ ESCRUPULOSAMENTE Y BAJO SU MÁX ESTRICTA RESPONSABILIDAD SI LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES PRECEDENTES ESTÁN HECHAS AL DEMANDADO EN LA FORMA LEGAL, SI EL DEMANDADO NO SEÑALÓ CASA EN EL LUGAR DEL JUICIO Y SI EL DEMANDADO QUEBRANTÓ EL ARRAIGO. (32)

SI EL JUEZ ENCONTRARE QUE EL EMPLAZAMIENTO NO SE HIZO - CORRECTAMENTE, MANDARÁ REPONERLO E IMPONDRÁ UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA AL ACTUARIO CUANDO APAREZCA RESPONSABLE.

SE PRESUMIRÁN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE - SE DEJE DE CONTESTAR, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LAS DEMANDAS AFECTEN LAS RELACIONES FAMILIARES O EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, PUES ENTONCES LA DEMANDA SE TENDRÁ POR CONTESTADA EN SENTIDO NEGATIVO.

CUANDO EL DEMANDADO HAYA INCURRIDO EN REBELDÍA, NO OBSTANTE DE HABER SIDO EMPLAZADO CONFORME A DERECHO PUEDE-

(32) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, OP. CIT. PÁGS. 70 Y 71.

EL ACTOR SOLICITAR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 637, -
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y RELATIVOS, QUE -
LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES, AÚN LAS DE CARÁCTER --
PERSONAL SE LE HAGAN POR MEDIO DEL BOLETÍN JUDICIAL Y EN
LOS ESTRADOS DEL JUZGADO.

ARTÍCULO 272.- EL DEMANDADO QUE OPONGA RECONVENCIÓN O -
COMPENSACIÓN, LO HARÁ PRECISAMENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA -
Y NUNCA DESPUÉS; Y SE DARÁ TRASLADO DEL ESCRITO AL -
ACTOR, PARA QUE CONTESTE EN EL TÉRMINO DE SEIS DIAS.

ARTÍCULO 273.- LAS EXCEPCIONES SUPERVENIENTES SE HARÁN -
VALER ANTES DE LA SENTENCIA Y DENTRO DEL TERCER DÍA DE -
QUE TENGA CONOCIMIENTO LA PARTE. SE SUBSTANCIARÁN INCI-
DENTALMENTE; SU RESOLUCIÓN SE RESERVA PARA LA DEFINITIVA. (33)

EL AUTO QUE DA ENTRADA A UNA DEMANDA, NO ESTÁ COMPRENDI-
DO EN LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107-
CONSTITUCIONAL; POR TANTO NO SIENDO UN ACTO DE PROCEDI--
MIENTO QUE DEJE SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NI TENIENDO EL -
CARÁCTER DE IRREPARABLE, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA
EL REFERIDO AUTO.

QUINTA EPOCA.
TOMO XXI, PÁG. 286, LACRIZ MATILDE.
TOMO XXVI, PÁG. 2204, STOPPELLI DE CERVANTES BLANCA.
TOMO XXX, PÁG. 673, YURANZAS DEL VALLE SALVADOR Y COAG.
TOMO XXX, PÁG. 2294, ARRENDO ORTÍZ JOSÉ.
TOMO XXX, PÁG. 2294, VÁZQUEZ SANTOS.

(33) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN VIGOR PARA EL DIS-
TRITO FEDERAL

LOS HECHOS EN LA DEMANDA DE DIVORCIO NECESARIO
POR INJURIAS Y AMENAZAS.

PARA QUE LA CAUSAL XI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL, SEA PROCEDENTE COMO CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO, ES RECOMENDABLE QUE EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE DÉ AL JUZGADOR LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE ESTA CAUSAL QUE SON: - TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS, EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS PARA QUE PROCEDA LA DEMANDA, Y EL JUZGADOR TENGA ELEMENTOS Y FUNDAMENTOS PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN. A MANERA DE EJEMPLIFICAR LO ANTERIOR SE NARRA UN HECHO DE LA SIGUIENTE MANERA: HECHOS; EL DÍA SEIS DEL MES DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EN EL DOMICILIO CONYUGAL, SITO EN LAS CALLES DE FRANCISCO VILLA No. 10, DE LA COLONIA LOS CIPRECES, DELEGACIÓN COYOACÁN, DE ESTA CIUDAD, ME CONSTITUÍ EN COMPAÑÍA DE MI HERMANA CELINE SÁNCHEZ LÓPEZ, APROXIMADAMENTE A LAS OCHO DE LA NOCHE, CON LA FINALIDAD DE SACAR MIS PERTENENCIAS PERSONALES COMO SON: LA ROPA PERSONAL Y LA DE MIS MENORES HIJOS, ETC., ACTO SEGUIDO AL PRETENDER ABRIR LA PUERTA INTRODUJE LA LLAVE, PERO TENÍA PUESTO EL PASADOR INTERIOR Y AL TOCAR EL TIMBRE SALIÓ EL DEMANDADO Y PROCEDIO A FRANQUEAR LA PUERTA A LA SUSCRITA Y A MI HERMANA, DICIENDO QUE MI ACOMPAÑANTE NO PODÍA PASAR, SINO QUE ÚNICAMENTE LA SUSCRITA Y JALÁNDOME BRUSCAMENTE DEL BRAZO Y AVENTÁNDOME HACIA ADENTRO DEL DOMICILIO DIJO: TU PASA, HIJA DE TAL POR CUAL, PORQUE TE VOY A MATAR AHORA MISMO, AL DECIR Y HACER ÉSTO EL DEMANDADO, COMO PUDE ME LEVANTÉ DEL PISO Y ME SALÍ DE INMEDIATO PARA UNIRME CON MI ACOMPAÑANTE, Y COMO ÉSTO EN MÚLTIPLES OSACIONES SE HAN SUSCITADO DIFERENTES Y BASTANTES HECHOS, ES POR LO QUE DA MOTIVO SUFICIENTE PARA EL DIVORCIO NECESARIO POR LAS CAUSAS QUE INVOCO EN LOS HECHOS DE MI DEMANDA, EXISTIENDO ADEMÁS, DENUNCIA POR INJURIAS Y AMENAZAS EN CONTRA DEL DEMANDADO ANTE LA AGENCIA INVESTIGADORA No. X, DE LA DELEGACIÓN X, DEL DISTRITO FEDERAL, BAJO EL

NÚMERO DE PARTIDA X DE FECHA 10. DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, DOCUMENTO QUE PRESENTARÉ EN SU OPORTUNIDAD PARA COMPROBAR - ESTE HECHO. NO PRECISAMENTE DEBE DE HABER DENUNCIA PENAL - PERO SI ES UNA BUENA MEDIDA TOMADA POR EL ACTOR EN CASOS DE DIVORCIO NECESARIO PARA QUE EL DEMANDADO SE VEA CON MENOS - POSIBILIDADES DE PERJUDICAR A LA ACTORA EN SU PERSONA O EN - LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, INDEPENDIENTEMENTE DE - LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SOLICITE YA SEA ANTES DE EN - TALAR LA DEMANDA DE DIVORCIO O EN LA MISMA, ÉSTAS MEDIDAS SE SOLICITARÁN VIGILANDO QUE NO SE VIÓLEN LAS GARANTÍAS INDIVI - DUALES DEL DEMANDADO, PORQUE AUNQUE LA SUPREMA CORTE DICE - QUE NO SE VIÓLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CUANDO EL JUEZ - DE LO FAMILIAR TOMA MEDIDAS PARA PROVEER SOBRE ALGUNA MEDI - DA SOLICITADA, EL AMPARO INTERPUESTO POR EL DEMANDADO ES -- ADMITIDO A TRÁMITE SI SE LE ESTÁ VIOLANDO ALGUNA GARANTÍA - INDIVIDUAL, Y AUNQUE POSTERIORMENTE SEA SOBRESEÍDO, PERO -- POR LO PRONTO SE INTERRUMPE EL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA -- INSTANCIA . AHORA BIEN, RESPECTO A LOS HECHOS EN UNA DE-- MANDA DE DIVORCIO Y TRATÁNDOSE POR LA CAUSAL DE INJURIAS Y - AMENAZAS G RAVES LA LEY EXÍGE QUE LAS INJÚRIAS SE NÁRREN - TÁL CUÁL COMO FUÉRON PROFERIDAS PARA QUE EL JUZGADOR AL CA - LIFICARLAS PUEDA VER LA GRAVEDAD, DE CADA UNA DE ELLAS, ES - DECIR QUE LAS PALABRAS OBSCENAS PROFERIDAS ENTRE LOS CÓN - YUGES DEBEN ASENTARSE TAL CUAL COMO FUERON PRONUNCIADAS, EN - LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE DIVORCIO.

CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. - DEBEN EXPRESARSE LOS HECHOS EN LA DEMANDA, EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y EL TIEMPO EN QUE ACONTECIERON. PARA QUE PROCEDA LA CAU - SAL DE DIVORCIO POR INJURIAS GRAVES, ES IN - DISPENSABLE QUE SE EXPONGAN EN LA DEMANDA - LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y - TIEMPO EN QUE ACONTECIERON PARA QUE EL DE -

MANDADO PUEDA DEFENDERSE Y EL JUZGADOR PUEDA HACER LA CALIFICACIÓN DE SU GRAVEDAD, LA QUE DEBERÁ SER DE TAL NATURALEZA QUE HAGA IMPOSIBLE LA VIDA CONYUGAL,

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE,
VOLÚMEN V, PÁG. 71, A.D. 4672/57.- SARA
CONSUELO SWAIN G.
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOLÚMEN XIII, PÁG. 200, A.D. 4445/57.- JOSÉ-
ROBLES GARRIDO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOLÚMEN XIII, PÁG. 200, A.D. 4655/56. CARLOS
GUILLERMO DELIUS A. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOLÚMEN XXIII, PÁG. 38, A.D. 435/58.- GONZA-
LO ROSAS FLORES. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOLÚMEN XXV, PÁG. 118, A.D. 3359/58.- GONZA-
LO SÁNCHEZ ALVAREZ, 5 VOTOS.

DIVORCIO, CAUSALES DE NECESIDAD DE EXPRESAR-
LOS HECHOS QUE LAS CONSTITUYEN. NINGUNA DE--
MANDA DE DIVORCIO PUEDE PROSPERAR SI EN ELLA
NO SE EXPRESAN LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE -
LAS CAUSALES INVOCADAS, A EFECTO DE QUE LA -
DEMANDADA PUEDA PREPARAR SU DEFENSA Y NO QUE
DE INAUDITA, CON NOTORIA CONCULCACIÓN DEL -
ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

QUINTA EPOCA,
TOMO CXXX, PÁG. 523, A.D. 3354/56.- MARGARI-
TO SANTILLAN HERNÁNDEZ.- UNANIMIDAD DE 4 VO-
TOS.

SEXTA EPOCA. CUARTA PARTE,
VOLÚMEN CXXVII, PÁG. 27, A.D. 636/67. DELFI
NA RAYAS RODRÍGUEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOLÚMEN CXXXV, PÁG. 65, A.D. 3371/66. ALFRE-
DO VÁZQUEZ SÁNCHEZ. 5 VOTOS.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE,
VOLÚMEN IV, PÁG. 42, A.D. 2396/68, JUANA -
ENCISO ULLOA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

LAS PRUEBAS EN EL DIVORCIO NECESARIO POR INJURIAS.

NORMALMENTE PARA PROBAR UNA CAUSAL DE DIVORCIO SEA CUAL -
FUERE, ES NECESARIO QUE EL LITIGANTE SOLICÍTE A LA PARTE-
QUE PATROCINE, LOS SUFICIENTES MEDIOS DE PRUEBA Y LAS RE-
LACIONE DEBIDAMENTE CON LOS HECHOS DE SU DEMANDA PUES DE-
LO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÁ OBSTÁCULOS AL RELACIONAR
LAS Y NO PODRÁ APRECIARLAS Y VALORARLAS, SI ÉSTAS VAN --
AISLADAS, O SI NO SON SUFICIENTES ADEMÁS, SUCEDERÍA LO -
QUE SOSTIENE LA SUPREMA CORTE, DE QUE SE DEJARÍA EN ESTADO
DE INDEFENSIÓN AL DEMANDADO. UNA VEZ HECHA LA NOTIFICA--
CIÓN DEL AUTO EN QUE SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA O-
LA RECONVENCIÓN, EL JUICIO SE ABRIRÁ A PRUEBA, EN DONDE -
SE LE CONCEDE A LOS CÓNYUGES UN TÉRMINO IMPRORROGABLE DE-
DIEZ DÍAS, PARA QUE CADA UNO OFREZCA LAS PRUEBAS QUE --
CREAN CONVENIENTES, DESDE LUEGO RELACIONANDOLAS CON TODOS
Y CADA UNO DE LOS HECHOS SEGÚN CORRESPONDA, PARA PROBAR-
AL JUZGADOR LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES.
ÉN MATERIA DE DIVORCIO EL LITIGANTE PUEDE OFRECER SUS -
PRUEBAS CONFORME A LOS MEDIOS QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 289
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FE-
DERAL, EN VIGOR, DEBIENDO ESCOGER LAS PRUEBAS ADECUADAS -
SEGÚN LA CAUSAL.

LOS ARTÍCULOS 291 A 297 DEL CÓDIGO ANTES CITADO, SEÑALAN-
LAS REGLAS PARA EFECTUAR EL OFRECIMIENTO DE CADA UNA DE -
LAS DIFERENTES PRUEBAS, Y AL TRANSCURRIR EL TÉRMINO DE -
DIEZ DÍAS PARA QUE LAS PARTES OFREZCAN SUS PRUEBAS, EL -
JUEZ TIENE FACULTAD PARA PROVEER QUE PRUEBAS DE LAS OFRE-
CIDAS, SE ADMITEN Y ORDENARÁ ASÍMISMO, SU PREPARACIÓN PA-
RA SU DESAHOGO O SEA CORRESPONDE AQUÍ, AL JUZGADOR BASAR-
SE EN LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 309 AL 384-
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, HABRÁ OCASIONES EN-

QUE EL DESAHOGO DE ALGUNAS PRUEBAS REQUIERAN DE LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA EN DONDE LOS CÓNYUGES DEBEN ACUDIR EN SU CARÁCTER DE ACTOR Y DEMANDADO. AHORA BIEN, PUEDEN COMPARECER TAMBIÉN POR MEDIO DE APODERADO LEGAL, ADEMÁS DE QUE DEBEN COMPARECER LOS TESTIGOS O PERITOS SI LOS HUBIERA, -- NORMALMENTE ESTO DEBE SER AL DESAHOGARSE LA PRUEBA CONFESIONAL, RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL, PERICIAL Y TESTIMONIAL. A MAYOR ABUNDAMIENTO, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS EN RELACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

ARTICULO 291.- LAS PRUEBAS DEBEN SER OFRECIDAS RELACIONANDO LAS CON CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, DECLARANDO EL NOMBRE Y EL DOMICILIO DE TESTIGOS Y PERITOS, Y PIDIENDO LA CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE PARA ABSOLVER POSICIONES. SI NO SE HACE RELACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, EN FORMA PRECISA, CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDAS, SERÁN DESECHADAS.

ARTICULO 292.- LA PRUEBA DE CONFESIÓN SE OFRECE PRESENTÁNDO EL PLIEGO QUE CONTENGA LAS POSICIONES. SI ÉSTE SE PRESENTA RE CERRADO, DEBERÁ GUARDARSE ASÍ EN EL SECRETO DEL JUZGADO, ASENTÁNDOSE LA RAZÓN RESPECTIVA EN LA MISMA CUBIERTA. LA PRUEBA SERÁ ADMISIBLE AUNQUE NO SE EXHIBA EL PLIEGO PIDIENDO TAN SOLO LA CITACIÓN; PERO SI NO CONCURRIERE EL ABSOLVENTE A LA DILIGENCIA DE PRUEBA, NO PODRÁ SER DECLARADO CONFEESO MÁÑS QUE DE AQUELLAS POSICIONES QUE CON ANTICIPACIÓN SE HUBIEREN FORMULADO.

ARTICULO 293.- LA PRUEBA PERICIAL PROCEDE CUANDO SEAN NECESARIOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN ALGUNA CIENCIA, ARTE O INDUSTRIA O LA MANDE LA LEY, Y SE OFRECERÁ EXPRESANDO LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARÁ, SIN LO CUAL NO SERÁ ADMITIDO, Y SI SE QUIERE, LAS CUESTIONES QUE DEBAN RESOLVER LOS PERITOS.

ARTICULO 294.- Los documentos deberán ser presentados al -
ofrecerse la prueba documental. Después de este período -
no podrán admitirse sino los que dentro del término hubie-
ren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al
juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos
de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores
cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo -
así bajo protesta de decir verdad.

ARTICULO 295. Las partes están obligadas, al ofrecer la -
prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar
el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en po-
der de terceros y si son propios o ajenos.

ARTICULO 196.- Los documentos que ya se exhibieron antes -
de este período y las constancias de autos se tomarán como
prueba aunque no se ofrezcan.

ARTICULO 297.- Al solicitarse la inspección judicial se -
determinarán los puntos sobre que deba de versar.

EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTA
BLECE QUE LA LEY RECONOCE COMO MEDIOS DE PRUEBA:

- I.- LA CONFESIÓN.
- II.- DOCUMENTOS PÚBLICOS.
- III.- DOCUMENTOS PRIVADOS.
- IV.- DICTÁMENES PERICIALES.
- V.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.
- VI.- TESTIGOS.
- VII.- FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS
DACTILOSCÓPICOS Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS
ELEMENTOS APORTADOS POR LOS
LA CIENCIA.

VIII.- FAMA PÚBLICA.

IX.- PRESUNCIONES.

X.- Y DEMÁS MEDIOS QUE PRODUZCAN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.

RESPECTO AL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS EL ARTÍCULO 290, ESTABLECE QUE: EL PERÍODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS ES DE DIEZ DÍAS FATALES, QUE EMPEZARÁN A CONTARSE DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA O POR CONTESTADA LA RECONVENCIÓN EN SU CASO.

EN MATERIA DE DIVORCIO NECESARIO POR LA CAUSAL QUE NOS OCUPA LAS PRUEBAS QUE COMÚNMENTE SE LLEGA A OFRECER SON LA CONFESIONAL, LAS DOCUMENTALES, LA TESTIMONIAL Y LAS PRESUNCIONALES. ÉSTAS PRUEBAS QUE SON LAS MÁ S ESENCIALES QUE ANALIZÁNDOLAS EN EL ORDEN EXPUESTO, QUEDARÍAN DE LA SIGUIENTE FORMA: EL ARTÍCULO 292 ESTIPULA QUE: LA PRUEBA DE CONFESIÓN SE OFRECE PRESENTANDO EL PLIEGO QUE CONTENGA LAS POSICIONES. SI ÉSTE SE PRESENTARE CERRADO DEBERÁ GUARDARSE ASÍ EN EL SEGURO DEL JUZGADO ASENTÁNDOSE LA RAZÓN RESPECTIVA EN LA MISMA CUBIERTA. LA PRUEBA SERÁ ADMISIBLE, AUNQUE NO SE EXHIBA EL PLIEGO DE POSICIONES PIDIENDO TAN SOLO LA CITACIÓN; PERO SI NO CONCURRIERE EL ABSOLVENTE A LA DILIGENCIA DE PRUEBA, NO PODRÁ SER DECLARADO CONFESO MÁ S QUE DE AQUELLAS POSICIONES QUE CON ANTI-CIPACIÓN SE HUBIEREN FORMULADO.

ARTICULO 294.- LOS DOCUMENTOS DEBERÁN SER PRESENTADOS AL OFRECERSE LA PRUEBA DOCUMENTAL. DESPUÉS DE ESTE PERÍODO NO PODRÁN ADMITIRSE SINO LO QUE DENTRO DEL TÉRMINO HUBIEREN SIDO PEDIDOS CON ANTERIORIDAD Y NO FUEREN REMITIDOS AL JUZGADOR, SINO HASTA DESPUÉS; Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DE HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD, O DE LOS -

ANTERIORES CUYA EXISTENCIA IGNORE EL QUE LOS PRESENTE, -
ASEVERÁNDOLO ASÍ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. (34)

JURISPRUDENCIA SOBRE LA PRUEBA CONFESIONAL.

CONFESION, HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE. UNO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA CONFESIÓN, EXPRESA O FICTA, PARA QUE HAGA PRUEBA PLENA, ES QUE SE REFIERE A LOS HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE.

QUINTA EPOCA.
TOMO CXVI, PÁG. 489. ODETTE NETZER, 5 VOTOS.
SUPLEMENTO 1956, PÁG. 137, A.D. 6616/51, GILBERTO BUITRÓN PICAZO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

SEXTA EPOCA. CUARTA PARTE.
VOLÚMEN XXXII, PÁG. 130, A.D. 6253/58.- CÉSAR NAVARI. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOLÚMEN XXXII, PÁG. 131. A.D. 6729/58. JOSÉ-SERRANO ORTÍZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOLÚMEN LXVII, PÁG. 49, A.D. 7675/61. FERNANDO ORTÍZ TRINKER. 5 VOTOS.

TESIS RELACIONADA.

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. TRATÁNDOSE DE LA PRUEBA CONFESIONAL, SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO PLENO LO QUE EL CONFESANTE ADMITE EN SU PERJUICIO, PERO NO EN LO QUE LE BENEFICIA, PUES PARA QUE ESTO TENGA VALOR NECESITA SER DEMOSTRADO.

SEXTA EPOCA. CUARTA PARTE.
VOLÚMEN LX. PÁG. 144, A.D. 1332/60. FRANCISCO RAYAS SÁNCHEZ. 5 VOTOS.

TESIS RELACIONADAS.

DIVORCIO, CAUSALES DE, EN QUE LA CONFESION NO ES UN MEDIO IDONEO PARA SU DEMOSTRACION, PRUEBA PERICIAL. CUANDO SE TRATA DE UNA CAUSAL DE DIVORCIO CONSISTENTE EN UNA ALTERACION O AFECCION DE LA SALUD O EN SU ANORMAL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL CUERPO HUMANO, COMO SON LAS QUE CONTEMPLA EL LEGISLADOR EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO-267 DEL CODIGO CIVIL, NO ES SUFICIENTE (POR NO SER EL MEDIO DE PRUEBA IDONEO), LA CONFESION, SINO QUE SE REQUIERE DE OTRAS PRUEBAS, ESPECIALMENTE LA PERICIAL, POR SER ESTA LA PRUEBA IDONEA PARA TALES CASOS, PARA TENER POR PLENAMENTE ACREDITADA LA ALTERACION DE LA SALUD O EL ANORMAL FUNCIONAMIENTO.

SPETIMA EPOCA, CUARTA PARTE, VOL. 43, PAG. 35, A.D. 4135/71, PEDRO SANCHEZ NOYA. 5 - VOTOS.

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DIVORCIO POR INJURIAS.

CUANDO SE OFREZCA LA PRUEBA TESTIMONIAL, EN UN JUICIO AL DESAHOGARSE LA MISMA, LOS TESTIGOS PRESENTADOS POR EL ACTOR DEBEN EXPRESAR LAS PALABRAS CONSTITUTIVAS DE LAS INJURIAS IMPUTADAS A LA DEMANDADA, PARA QUE EL JUZGADOR NO ESTE IMPOSIBILITADO DE CALIFICAR LA GRAVEDAD DE TALES INJURIAS, Y POR ENDE PARA CONSIDERAR JUSTIFICADA LA CAUSAL DE DIVORCIO DE QUE SE TRATA. PUES SERIA CONTRARIO A LOS DEMAS ELEMENTALES PRINCIPIOS DE LA TECNICA JURIDICA QUE QUEDARA A LA APRECIACION DE LOS INTERESADOS, HA QUEDADO COMPROBADO QUE EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO POR INJURIAS Y EN CUANTO A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES, LOS TESTIGOS MAS IDONEOS SON LOS PARIENTES, AMIGOS O VECINOS PORQUE SEGUN EL CRITERIO DE LA CORTE SON LAS PERSONAS QUE SE PUEDEN ENTERAR DE LA VIDA CONYUGAL DE DETERMINADO MATRIMONIO, AL OFRECER LA PRUEBA TESTIMONIAL NUEVAMENTE EL-

LITIGANTE TENDRÁ QUE RELACIONAR LA TESTIMONIAL CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA PARA PROBAR EL TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS.

ARTICULO 357.- LAS PARTES TENDRÁN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR SUS PROPIOS TESTIGOS. SIN EMBARGO, CUANDO REALMENTE ESTUVIEREN IMPOSIBILITADAS PARA HACERLO, LO MANIFESTARÁN ASÍ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD AL JUEZ Y PEDIRÁN QUE LOS CITE. EL JUEZ ORDENARÁ LA CITACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE ARRESTO HASTA DE QUINCE DÍAS O MULTA HASTA DE TRES MIL PESOS, QUE APLICARÁ AL TESTIGO QUE NO COMPAREZCA SIN CAUSA JUSTIFICADA, O QUE SE NIEGUE A DECLARAR.

EN CASO DE QUE EL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO DE ALGÚN TESTIGO RESULTE INEXACTO O DE COMPROBARSE QUE SE SOLICITÓ SU CITACIÓN CON EL PROPÓSITO DE RETARDAR EL PROCEDIMIENTO, SE IMPONDRÁ AL PROMOVENTE UNA MULTA HASTA DE TRES MIL PESOS, SIN PERJUICIO DE QUE SE DENUNCIE LA FALSEDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO.

ASÍMISMO, DEBERÁ DECLARARSE DESIERTA LA PRUEBA TESTIMONIAL.

DIVORCIO PRUEBA TESTIMONIAL DE PARIENTES, AMIGOS O DOMESTICOS, CONFORME AL SISTEMA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y CÓDIGOS DE LOS ESTADOS QUE TIENEN IGUAL DISPOSICIONES, NO SÓLO LOS AMIGOS SINO TAMBIÉN LOS DOMÉSTICOS Y PARIENTES, SON APTOS PARA SER TESTIGOS ESPECIALMENTE EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, PORQUE NINGUNA PERSONA COMO ELLOS PUEDE ESTAR MÁS ENTERADA DE LAS DESAVENENCIAS CONYUGALES.

QUINTA EPOCA.
SUPLEMENTO DE 1956, PÁG. 490, A.D. 393/50.
EDUARDO SARAVIA OROZCO. 5 VOTOS.
TOMO CXXI, PÁG. 529, A.D. 5465/55.- ENRIQUE
TA LECUONA DE BUSTILLO. 5 VOTOS
TOMO CXXII, PÁG. 596, A.D. 6285/55. EPITA-
CIO MOLINA. 5 VOTOS.

SEXTA EPOCA.- CUARTA PARTE.
VOLÚMEN LVIII, PÁG. 162, A.D. 1880/60.- CAR
MEN MARTÍNEZ VAZCONCELOS. UNANIMIDAD DE 4 -
VOTOS.
VOLÚMEN LXVII, PÁG. 76.- A.D. 4878/60.- SAL
VADOR FLORES DE LA VEGA. UNANIMIDAD DE 4 -
VOTOS.

TESTIGOS, APRECIACION DE SU DICHO. NO ES BAS
TANTE LA AFIRMACIÓN DE LOS TESTIGOS EN EL -
SENTIDO DE QUE LO DECLARADO POR ELLOS LO SA-
BEN Y LES CONSTA DE VISTA Y DE OIDAS, SINO -
QUE ES MENESTER QUE MANIFIESTEN EN QUE CIR--
CUNSTANCIAS , Y POR QUE MEDIOS SE DIERON --
CUENTA DE LOS HECHOS SOBRE DE LOS QUE DEPU--
SIERON, SIN QUE OBSTE QUE NO HAYAN SIDO TA--
CHADOS POR LA PARTE CONTRARIA, PUES A PESAR-
DE ELLO, EL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA --
APRECIAR LIBREMENTE SEGÚN SU CRITERIO EL VA-
LOR DE LOS TESTIMONIOS RENDIDOS.

SEXTA EPOCA. CUARTA PARTE.
VOLÚMEN LXXIV, PÁG. 51, A.D. 2181/60.
BAHENA HERMANOS DE MÉXICO, S.A., UNANIMIDAD-
DE 4 VOTOS.

SEPTIMA EPOCA.- CUARTA PARTE.
VOLÚMEN VIII, PÁG. 83, A.D. 5947/68.- J. --
CARMEN MENDIOLA ROLDÁN. UNANIMIDAD DE 4 VO-
TOS.
VOLÚMEN XIX, PÁG. 74, A.F. 6378/64.- CONSTAN
TINO SUÁREZ RAMOS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.
VOLÚMEN XXX, PÁG. 78, A.D. 3581/69. MARCELA-
COLÍN VDA. DE SALAS.
VOLÚMEN XXXII, PÁG. 45, A.D. 3769/70. JULIA-
VARGAS LUNA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

TESTIGOS. INEFICACIA PROBATORIO DE LA -
DECLARACION DE LOS. SI LOS TESTIGOS -
AFIRMAN QUE HAN VISTO U OIDO DETERMINA--
DOS HECHOS O EXPRESIONES, PERO NO MANI--
FIESTAN EN QUÉ CIRCUNSTANCIAS O POR QUE--
MEDIOS SE DIERON CUENTA DE LOS HECHOS -
SOBRE LOS QUE DEpusIERON, O BIEN, COMO -
RAZÓN DE SU DICHO, EXPRESAN MEDIOS O --
CIRCUNSTANCIAS QUE LÓGICAMENTE NO PUEDEN
LLEVAR AL ÁNIMO DEL JUZGADOR LA CONVIC--
CIÓN DE QUE REALMENTE LES CONSTAN ESOS -
HECHOS, TAL PROBANZA, POR SI SOLA, CARECE
DE EFICACIA.

SEPTIMA EPOCA. CUARTA PARTE.
VOLÚMEN LXIII, PÁG. 47, A.D. 6219/72,
MARÍA ISABEL CUERVO TRINIDAD Y COAGS. 5
VOTOS.

PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DE LA.
SI BIEN ES VERDAD QUE EL ARTÍCULO 419 -
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FA-
CULTA AL JUEZ PARA VALORIZAR, LA PRUEBA-
TESTIMONIAL SEGÚN SU PRUDENTE ARBITRIO,
TAMBIÉN LO ES QUE EL TRIBUNAL DE APELA--
CIÓN ESTÁ EN POSIBILIDAD LEGAL DE REVI--
SAR, EN FUNCIÓN DE LOS AGRAVIOS, SI ESA-
VALORACIÓN FUE O NO ATINADA, ES DECIR, -
SI EL INFERIOR USÓ CORRECTAMENTE O NO -
DEL ARBITRIO QUE LA LEY LE CONCEDE, DE -
MANERA QUE EL SUPERIOR, AL APARTARSE DE-
LA CALIFICACIÓN INCORRECTA QUE DE LA --
PRUEBA HAYA HECHO EL A QUO, NO INCURRE -
EN VIOLACIÓN A LA LEY.

TESTIGOS.- SI SUS DECLARACIONES NO SON -
RENDIDAS ANTE EL JUEZ COMPETENTE, Y LLE-
NÁNDOSE LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE,
EL TESTIMONIO CARECE DE VALIDEZ.

TESIS 392, VISIBLE A PÁGINAS 1169, DEL -
APÉNDICE 1975.

TESIS RELACIONADAS.

TESTIGOS, PRUEBA DE, SI AL RECIBIR EL JUZGADOR LA PRUEBA TESTIMONIAL NO PREGUNTÓ A LOS TESTIGOS SI TENÍAN O NO INTERÉS EN EL ASUNTO O AMISTAD O ENEMISTAD DE LAS PARTES, O SI ERAN PARIENTES DE LAS MISMAS, TAL DEFICIENCIA NO ES IMPUTABLE AL OFERENTE DE LA PRUEBA.

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA. LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLO CARECE DE VALOR, SI LOS TESTIGOS NO LLENA LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY, PUES LA APRECIACIÓN PROPIAMENTE DICHA, DE ESA PRUEBA, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADO, DE ACUERDO CON LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL DISTRITO FEDERAL.

TESIS VISIBLES A PÁGINAS 1170 DEL APÉNDICE 1975, TERCERA SALA.

TESTIGOS, APRECIACION DE SU DICHO. NO ES BASTANTE LA AFIRMACIÓN DE LOS TESTIGOS EN EL SENTIDO DE QUE LO DECLARADO POR ELLOS LO SABEN Y LES CONSTA DE VISTA Y DE OIDAS, SINO QUE ES MENESTER QUE MANIFIESTEN EN QUE CIRCUNSTANCIAS Y POR QUÉ MEDIOS SE DIERON CUENTA DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DEPUJERON, SIN QUE OBSTE QUE NO HAYAN SIDO TACHADOS POR LA PARTE CONTRARIA, PUES A PESAR DE ELLO, EL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA APRECIAR LIBREMENTE SEGUN SU CRITERIO EL VALOR DE LOS TESTIMONIOS RENDIDOS.

TESIS JURISPRUDENCIAL 393 VISIBLE A PÁGINAS 1171 DEL APÉNDICE 1975.

TESTIGOS DEPENDIENTES ECONOMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA.- AÚN CUANDO LOS TESTIGOS DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, ESA CIRCUNSTANCIA NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMAR SUS DICHO CONSIDERANDOS PARCIALES, PORQUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO QUE PARA DESVIRTUAR UN TESTIMONIO DE ÉSTA CLASE, ES PRECISO

JUSTIFICAR CON RAZONES FUNDADAS QUE LOS TESTIGOS NO SON DIGNOS DE FÉ, PUESTO QUE EL HECHO DE QUE SEAN EMPLEADOS O DEPENDIENTES DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, NO AFECTA POR SI SOLO SU IMPARCIALIDAD NI SIGNIFICA UN USO IMPRUDENTE DEL ARBITRIO JUDICIAL PARA VALORAR DICHA PRUEBA.

TESTIGOS, DISCREPANCIA ENTRE LOS. EN MATERIA CIVIL, AÚN CUANDO HAYA DISCREPANCIA ENTRE LOS TESTIGOS, SI NO ALTERAN LA ESENCIA DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA, ESTO NO MODIFICA LA SUSTANCIA DE SU DECLARACIÓN.

TESIS 394 Y 395 VISIBLES A PÁGINA 1175 DEL APÉNDICE 1975, CUARTA PARTE, TERCERA SALA.

CONCEPTO DE DOMICILIO.

EL DOMICILIO ES UN ATRIBUTO MÁS DE LA PERSONA Y SE DEFINE COMO EL LUGAR EN QUE UNA PERSONA RESIDE HABITUALMENTE CON EL PROPÓSITO DE RADICARSE EN ÉL. DE ESTA DEFINICIÓN SE DESPRENDEN DOS ELEMENTOS, PRIMERO LA RESIDENCIA HABITUAL O SEA EL DATO OBJETO SUSCEPTIBLE DE PRUEBA DIRECTA, SEGUNDO EL PROPÓSITO DE ESTABLECER EN DETERMINADO LUGAR O SEA EL DATO SUBJETIVO QUE NO PODEMOS APRECIAR SIEMPRE MEDIANTE PRUEBAS DIRECTAS PERO QUE SI ES POSIBLE PRESENCIAR MEDIANTE PRESUNCIONES.

(DEL LATÍN DOMUSI CASA) EL DOMICILIO DE UNA PERSONA FÍSICA ES EL LUGAR EN DONDE RESIDE, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECERSE EN ÉL, A FALTA DE ESTE, EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASUNTO DE SUS NEGOCIOS; Y A FALTA DE UNO Y OTRO, EL LUGAR EN QUE SE HALLE (ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL), EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES ES EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA SU ADMINISTRACIÓN, EL CONCEPTO JURÍDICO DE DOMICILIO TIENE DOS ELEMEN

TOS, UNO OBJETIVO Y EL OTRO SUBJETIVO, EL OBJETIVO ESTÁ -
CONSTITUIDO POR LA RESIDENCIA DE UNA PERSONA EN UN LUGAR -
DETERMINADO, Y EL SEGUNDO POR EL PROPÓSITO DE DICHA PERSO-
NA DE RADICARSE EN ESE LUGAR, LA LEY ESTABLECE QUE ESTOS -
DOS ELEMENTOS SE CONJUNTAN CUANDO UNA PERSONA RESIDE POR -
MÁS DE SEIS MESES EN UN MISMO LUGAR.

EXISTEN DIFERENTES TIPOS DE DOMICILIO COMO SON EL REAL, --
LEGAL, VOLUNTARIO, CONVENCIONAL Y DE ORÍGEN, EL PRIMERO -
ES AQUÉL EN QUE RADICA UNA PERSONA CON EL PROPÓSITO DE ES-
TABLECERSE EN ÉL, ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDI-
GO CIVIL, Y EL ARTÍCULO 31 Y 32 DEL MISMO CÓDIGO ANTES CI-
TADO, DICE QUE EL DOMICILIO LEGAL ES EL LUGAR PARA EL EJER-
CICIO DE SUS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIO--
NES AUNQUE DE HECHO NO SE ENCUENTRE ALLÍ PRESENTE, EL VO--
LUNTARIO ES AQUEL QUE SURGE CUANDO UNA PERSONA A PESAR DE-
RESIDIR EN UN LUGAR, POR MAS DE SEIS MESES, DESEA CONSERVAR
SU DOMICILIO ANTERIOR, PARA ELLO DEBE HACER LA DECLARACIÓN
CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, TANTO -
A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE SU RESIDENCIA ANTERIOR, COMO A
LA DE LA NUEVA, EL CONVENCIONAL ES EL LUGAR QUE UNA PERSO-
NA SEÑALA PARA EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS OBLIGACIO--
NES ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO CIVIL, EL DE ORÍGEN ES AQUEL -
QUE SE REFIERE AL LUGAR EN DONDE SE HA NACIDO. (35)

ASÍMISMO, PODEMOS AGREGAR QUE EL CÓDIGO CIVIL NOS HACE RE-
FERENCIA DEL DOMICILIO CONYUGAL EN SU ARTÍCULO 163 Y EL -
DOMICILIO FAMILIAR EN EL ARTÍCULO 723, EL PRIMERO HA SIDO--
DEFINIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO EL LUGAR --
DONDE CONVIVEN LOS CÔNYUGES Y SUS HIJOS, ESTO ES LA MORADA
EN QUE ESTÁN A CARGO DE LA ESPOSA, LA DIRECCIÓN Y LOS TRA-
BAJOS DEL HOGAR, DEBIENDO SER UN DOMICILIO PROPIO Y ADECUA

(35) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO TOMO III D, EDITORIAL PORRÚA,
S.A. MÉXICO 1985 PÁG. 348.

DO PARA QUE LA FAMILIA PUEDA DESARROLLARSE TANTO EN SUS DERECHOS COMO EN SUS OBLIGACIONES, ES DECIR, QUE NO ES CONVENIENTE QUE UN MATRIMONIO VIVA EN EL DOMICILIO FAMILIAR, PUES ESTARÍAN VIVIENDO EN CALIDAD DE ARRIMADOS, COMO LO ESTABLECE LA CORTE, PARA LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL PRINCIPALMENTE PARA EL CÓNYUGE O ESPOSO NO PODRÍA PROBAR ESE TIPO DE CAUSAL POR NO SER ADECUADO EL DOMICILIO EN DONDE TIENE VIVIENDO A SU ESPOSA Y A SUS HIJOS; EL DOMICILIO FAMILIAR DIFIERE EN QUE REÚNE CIERTOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.

CONVIELLO, DICE QUE DOMICILIO, ES EL LUGAR EN QUE LA PERSONA PARA CIERTOS FINES SE REFUTA PRESENTE POR LA LEY, SOBRE LA BASE DE UNA RELACIÓN MATERIAL QUE EXISTE ENTRE ELLA Y EL LUGAR O MÁS BREVEMENTE, LA SEDE LEGAL DE UNA PERSONA, LA RESIDENCIA EN CAMBIO ES EL LUGAR EN QUE UNA PERSONA HABITA DE ORDINARIO, Y LA PERMANENCIA ACCIDENTAL EL LUGAR EN QUE TEMPORALMENTE SE ENCUENTRA. PARA PLANIOL EL DOMICILIO ES EL LUGAR DE HABITACIÓN DE UNA PERSONA; EL LUGAR DONDE TIENE SU MORADA. (36)

EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL, DICE QUE EL DOMICILIO DE UNA PERSONA FÍSICA ES EL LUGAR DONDE RESIDE CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECERSE EN ÉL, A FALTA DE ÉSTE, EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS; Y A FALTA DE UNO Y OTRO, EL LUGAR EN QUE SE HALLE. ESTE ARTÍCULO DA A ENTENDER QUE SI FALTAN LOS DOS ELEMENTOS QUE SON OBJETIVO Y SUBJETIVO LA LEY CONSIDERA QUE EL DOMICILIO SERÁ EL LUGAR DONDE RADIQUE EL CENTRO PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS Y SI NO PUES DONDE SE ENCUENTRE, ÉSTE ÚLTIMO CONCEPTO PIERDE SU INTERÉS JURÍDICO YA QUE SE ENCUENTRA O CONVIERTE EN UNA COSA MOVEDIZA, ---

(36) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO" INTRODUCCIÓN Y PERSONAS. EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO 1980, PÁGS. 485 A 487.

TEMPORAL QUE ESTÁ SUJETA A CAMBIOS CONTINUOS. LA IMPORTANCIA DEL DOMICILIO PARA DERIVAR DE ÉL CONSECUENCIAS JURÍDICAS, RADICA EN LA ESTABILIDAD EN SU FIJEZA EN SU PERMANENCIA, AQUELLAS PERSONAS QUE NO TIENEN RESIDENCIA HABITUAL QUE TAMPOCO TIENEN CENTRO PRINCIPAL DE NEGOCIOS, EN REALIDAD CONSTITUYEN VERDADEROS PROBLEMAS JURÍDICOS; PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS JUECES, LA EXIGIBILIDAD DE SUS OBLIGACIONES, LA REALIZACIÓN DE SUS ACTOS JURÍDICOS O EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

DIFERENCIA ENTRE DOMICILIO Y RESIDENCIA.

SE ENTIENDE POR RESIDENCIA LA ESTANCIA TEMPORAL DE UNA PERSONA EN CIERTO LUGAR, SIN EL PROPÓSITO DE RADICARSE EN ÉL. LA ESTANCIA TEMPORAL DE LA PERSONA OBEDECE A MÚLTIPLES CAUSAS - PUEDE INCLUSO DEPENDER DE SITUACIONES DETERMINADAS POR EL DERECHO.

EN CAMBIO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO EL DOMICILIO, ES EL CENTRO AL CUAL SE REFIEREN LOS MAYORES EFECTOS JURÍDICOS - SIRVE DE BASE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS JUECES Y LA MAYOR PARTE DE LOS CIVILES, ASÍMISMO, EL DOMICILIO ES EL LUGAR NORMAL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y TAMBIÉN EL DE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS O CIVILES ENTONCES PUES LA DIFERENCIA CONSISTE EN QUE EL DOMICILIO ES PERMANENTE Y LA RESIDENCIA TEMPORAL. POR OTRA PARTE EL DOMICILIO SE IMPONE POR LA LEY A DETERMINADAS PERSONAS; EN CAMBIO LA RESIDENCIA NO ES IMPUESTA POR LA LEY.

DOMICILIO CONYUGAL.

DEBE DISTINGUIRSE ENTRE DOMICILIO CONYUGAL Y DOMICILIO PERSONAL QUE EL MARIDO ADOPTE O ASIGNE PARA EL EJERCICIO DE CIERTOS DERECHOS O CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, SIN VIVIR EN UNIÓN DE SU ESPOSA; ASÍ CUANDO EN UN DETERMINADO CASO EL

MARIDO, POR RAZÓN DE SUS NEGOCIOS U OCUPACIONES ESTABLEZCA SU DOMICILIO PERSONAL EN LUGAR DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE ENCUENTRA LA MORADA CONYUGAL, SIN PEDIR O INTERPELAR A SU-ESPOSA PARA QUE VAYA A ACOMPAÑARLE A SU NUEVA RESIDENCIA,- SEGUIRÁ SIENDO DOMICILIO CONYUGAL PARA LOS EFECTOS LEGALES INHERENTES EN EL MISMO, EL PRIMITIVAMENTE ESTABLECIDO.(37)

CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DOMICILIO CONYUGAL.- EL HECHO DE QUE EL MARI-DO VAYA A TRABAJAR A TAL O CUAL LUGAR, DEJAN-DO A SU MUJER EN EL DOMICILIO QUE TENÍAN NO - PUEDE DETERMINAR PARA LOS EFECTOS DE LA LEY, EL CAMBIO DE DOMICILIO CONYUGAL, PUES ES EL - ANÍMO DE CAMBIARLO UNIDO AL REQUERIMIENTO A - LA ESPOSA PARA SEGUIR AL MARIDO, LO QUE DEBE-PROBARSE PARA QUE SE PUEDA DECLARAR QUE EL DO-MICILIO CAMBIÓ; YA QUE BAJO EL IMPERIO DE UNA LEGISLACIÓN QUE HA HECHO DEL MATRIMONIO UN - VERDADERO CONTRATO CIVIL, LA ESPOSA NO ESTÁ - EN OBLIGACIÓN DE ADIVINAR LAS INTENCIONES DE-SU MARIDO PARA QUE SIN CONOCERLAS Y SIN QUE - SE HAYAN HECHO DE SU CONOCIMIENTO POR AQUEL,- DEBA CUMPLIRLAS.

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE.
VOLÚMEN LXXIV, PÁG. 18, A.D. 5440/60.-
HUMBERTO MORALES PARDIO, 5 VOTOS.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL CO-MO CAUSAL DE.- LA CAUSAL DE DIVORCIO CONSIS--TENTE EN EL ABANDONO O SEPARACIÓN DE LA CASA-CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUS-TIFICADA, SE REFIERE A UN LAPSO CONTÍNUO Y ES DE TRACTO SUCESIVO O DE REALIZACIÓN CONTÍNUA,

(37) EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., SEXTA EDICIÓN, MÉXICO 1983, PÁG. 298,

POR LO QUE LA ACCIÓN NO CADUCA Y PUEDE -
EJERCITARSE CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO--
POR EL CUAL SE PROLONGUE EL ABANDONO, SI--
LOS HECHOS QUE LA MOTIVAN SUBSISTEN CUAN--
DO SE EJERCITAN.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL
COMO CAUSAL DE, LA CAUSAL DE ABANDONO DEL
DOMICILIO CONYUGAL REQUIERE LA COMPROBA--
CIÓN PLENA DE LOS HECHOS O SUPUESTOS QUE--
LA INTEGRAN, Y QUE SON: A).- LA EXISTEN--
CIA DEL MATRIMONIO; B).- LA EXISTENCIA DEL
DOMICILIO CONYUGAL Y C).- LA SEPARACIÓN -
DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE LA MORADA CON--
YUGAL POR MÁS DE SEIS MESES SIN MOTIVO -
JUSTIFICADO.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL
CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE -
ARRIMADOS. PARA CONFIGURAR LA CAUSAL DE -
DIVORCIO CONSISTENTE EN EL ABANDONO DEL -
HOGAR CONYUGAL, SE PRECISA DESDE LUEGO LA
EXISTENCIA DEL ABANDONO DEL HOGAR, Y ESTE
NO EXISTE CUANDO LOS ESPOSOS VIVEN EN CA-
LIDAD DE ARRIMADOS EN EL DOMICILIO DE LOS
PADRES, DE OTROS PARIENTES O DE TERCERAS-
PERSONAS, EN DONDE LOS CÓNYUGES CARECEN -
DE AUTORIDAD PROPIA Y LIBRE DISPOSICIÓN -
EN EL HOGAR, PORQUE VIVEN EN CASA AJENA -
Y CARECEN DE HOGAR PROPIO.

TESIS JURISPRUDENCIALES 154, 155 Y 157 -
VISIBLES A PÁGINAS 476, 479 Y 488 DEL --
APÉNDICE 1975, CUARTA PARTE, TERCERA SALA.

CAPITULO CUARTO

LA ACCION DE DIVORCIO.

NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 278. EL DIVORCIO SÓLO PUEDE SER DEMANDADO POR EL CÓNYUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA A ÉL Y DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL DÍA EN QUE HAYAN LLEGADO A SU NOTICIA LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA. POR OTRA PARTE EL 279, DEL MISMO CÓDIGO ANTES INVOCADO, DICE:-- NINGUNA DE LAS CAUSAS ANTES ENUMERADAS EN EL ARTICULO 267- PUEDEN ALEGARSE PARA PEDIR EL DIVORCIO CUANDO HAYA MEDIADO PERDÓN EXPRESO O TÁCITO. NO SE CONSIDERA PERDÓN TÁCITO LA MERA SUSCRIPCIÓN DE UNA SOLICITUD DE DIVORCIO VOLUNTARIO NI LOS ACTOS PROCESALES POSTERIORES. Y EL ARTÍCULO 280.- LA RECONCILIACIÓN DE LOS CÓNYUGES PONE TÉRMINO AL JUICIO DE DIVORCIO EN CUALQUIER ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, SI AÚN NO HUBIERE SENTENCIA EJECUTORIA. EN ESTE CASO LOS INTERESADOS DEBERÁN DENUNCIAR SU RECONCILIACIÓN AL JUEZ, SIN QUE LA OMISIÓN DE ESTA DENUNCIA DESTRUYA LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR LA RECONCILIACIÓN.

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA ACCION DE DIVORCIO.

LAS CARÁCTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE DIVORCIO SON CUATRO -- LAS QUE JURÍDICAMENTE SON DE MÁS CONSIDERACIÓN SE TIENE -- PRIMERO QUE ES UNA ACCIÓN SUJETA A CADUCIDAD QUE ES PERSONALÍSIMA, QUE SE EXTINGUE POR RECONCILIACIÓN O PERDÓN COMO LO ENUNCIA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO CIVIL Y QUE ES SUSCEPTIBLE DE RENUNCIA Y DE DESISTIMIENTO. DE TODAS ESTAS CAUSAS EXTINTIVAS LA QUE REQUIERE UN BREVE ANÁLISIS ES LA PRESCRIPCIÓN Y COMO YA SE HA OBSERVADO EL CÓDIGO MEXICANO PARA EL DISTRITO FEDERAL LA ESTABLECE FIJANDO EL TÉRMINO DE SEIS MESES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL CÓNYUGE ASISTIDO DE LA ACCIÓN TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE LE DA ORÍGEN.

LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE DIVORCIO.

POR CADUCIDAD DEBEMOS ENTENDER QUE SE EXTINGUE - UNA ACCIÓN, DE UNA FACULTAD JURÍDICA O DE UNA OBLIGACIÓN POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO QUE DETERMINE LA LEY, SIN - QUE SE PUEDA EVITAR ESA EXTINCIÓN, INTERRUMPIENDO EL PLA ZO O SUSPENDIÉNDOLO, ENTONCES PUES LA CADUCIDAD SE CA-- RACTERIZA POR LA EXTINCIÓN FATAL NECESARIA O INEVITABLE-- DE LA ACCIÓN, DEL DERECHO O DE LA OBLIGACIÓN, POR EL SO- LO TRANSCURSO DEL TIEMPO DE TAL MANERA QUE PARA EVITAR - QUE SE EXTINGA LA SITUACIÓN JURÍDICA SUJETA A CADUCIDAD, NO QUEDA OTRA POSIBILIDAD QUE HACER VALER RESPECTIVAMEN- TE EL DERECHO O LA ACCIÓN, (38)

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION.

LA PRESCRIPCIÓN ES UNA FORMA DE EXTINGUIR ACCIONES, DERE CHOS Y OBLIGACIONES, POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, PERO- SE PUEDEN INTERRUMPIR O EN SU CASO SUSPENDER LOS PLAZOS- DE PRESCRIPCIÓN QUE SEÑALE LA LEY. ESTO SE DEBE A QUE - LA PRESCRIPCIÓN SE FUNDA EN EL ABANDONO PRESUNTO DEL DE- RECHO, ES DECIR, LA LEY PRESUME QUE SI UN DERECHO O UNA- ACCIÓN NO SE EJERCITAN EN UN DETERMINADO PLAZO, DEBE EN- TENDERSE QUE SU TITULAR RENUNCIA O ABANDONA LA FACULTAD- JURÍDICA O LA ACCIÓN, (39)

REFIRIÉNDONOS A LAS ACCIONES DE DIVORCIO EN LAS QUE SE - OTORGA EL PLAZO DE SEIS MESES PARA HACERLA VALER A PAR- TIR DEL DÍA EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA CAUSA, - EXISTE UN TÉRMINO DE CADUCIDAD Y NO DE PRESCRIPCIÓN, ES- DECIR QUE SE EXTINGUE LA ACCIÓN DE DIVORCIO SI NO SE - HACE VALER DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES AL CONO-

(38) ^{CFR} ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO", TOMO II, DERECHO FAMILIAR, SEXTA EDIC. EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO 1983, PÁG. 483.

(39) ^{CFR} ROJINA VILLEGAS RAFAEL, OP. CIT. PÁG. 485.

CIMIENTO DEL HECHO QUE CONSTITUYA LA CAUSAL EN QUE SE FUNDE LA DEMANDA.

DEBE SER CADUCIDAD DE LA ACCION Y NO PRESCRIPCION.

EL TÉRMINO DE SEIS MESES PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE DIVORCIO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA PRESCRIPCIÓN DE LA MISMA, SINO COMO UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN. POR LO TANTO SI LA DEMANDA DE DIVORCIO SE PRESENTA FUERA DE TÉRMINO, LA ACCIÓN HA CADUCADO Y NO PRESCRITO. LA CADUCIDAD SE DISTINGUE DE LA PRESCRIPCIÓN EN QUE AQUELLA ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN MIENTRAS QUE LA SEGUNDA ES UNA MANERA DE EXTINGUIRLA, POR OTRA PARTE LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE SER EXAMINADA DE OFICIO POR LOS TRIBUNALES, MIENTRAS QUE LA CADUCIDAD SI PORQUE ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN.

TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE DIVORCIO DE TRACTO SUCESIVO, EL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD NO COMIENZA A CORRER SINO CUANDO CONCLUYE DE REALIZARSE LA CAUSA DE DIVORCIO.

SEXTA EPOCA. CUARTA PARTE.
VOLÚMEN IV, PÁG. 114.

NO TODAS LAS ACCIONES DE DIVORCIO ESTÁN SUJETAS A CADUCIDAD PORQUE ELLO DEPENDERÁ DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE QUE SE TRATE, DESDE LUEGO SE TIENE QUE DISTINGUIR ACCIONES DE DIVORCIO QUE IMPLICAN CAUSAS DE TRACTO SUCESIVO, Y ACCIONES DE DIVORCIO QUE IMPLICAN CAUSAS DE REALIZACIÓN MOMENTÁNEA. CUANDO LA CAUSA ES DE TRACTO SUCESIVO, QUIERE DECIR QUE DÍA A DÍA SE COMETE EL ACTO QUE DA MOTIVO AL DIVORCIO Y POR LO TANTO, NO PUEDE CORRER UN TÉRMINO DE SEIS MESES TOMANDO EN CUENTA LOS PRIMEROS ACTOS QUE ORIGINARON ESA CAUSA, SUPUESTO QUE VIENEN EN

SEGUIDA OTROS QUE EN LOS QUE SE REINCIDEN EN LA MISMA -
FALTA QUE DA ORIGEN AL DIVORCIO. EN CAMBIO LAS CAUSAS -
DE REALIZACIÓN MOMENTÁNEA, QUE NO IMPLICA UN ESTADO, UNA
SITUACIÓN QUE SE PROLONGA EN EL TIEMPO, SINO QUE SE REA-
LIZA EN UN MOMENTO DADO, AQUÍ ES DONDE CABE MENCIONAR LA-
CAUSAL POR INJURIAS, AQUÍ SE TOMA EN CUENTA NO EL MOMEN-
TO EN QUE REALMENTE SUCEDIERON LOS HECHOS SINO EL MOMEN-
TO EN QUE EL CÓNYUGE INOCENTE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS-
MISMOS. (40)

CARACTER PERSONAL DE LA ACCION DE DIVORCIO.

LA ACCIÓN PERSONAL ES AQUELLA QUE SOLO LA PUEDE INTENTAR
LA PERSONA FACULTADA POR LA LEY, A DIFERENCIA DE OTRAS -
ACCIONES DE DIVORCIO ES PERSONALÍSIMA PORQUE NO LA PUE-
DEN INTENTAR LOS HEREDEROS, EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y LO
MISMO QUE EN EL DE NULIDAD DEL MATRIMONIO, BASTA LA CON-
SIDERACIÓN DE QUE ÉSTE QUEDÓ DISUELTO POR LA MUERTE DEL-
CÓNYUGE PARA QUE NO TENGA OBJETO QUE LA ACCIÓN DE DIVOR-
CIO O NULIDAD SE TRANSMITAN AL HEREDERO. SE PUEDE AGRE-
GAR QUE LA FACULTAD PARA DEMANDAR EL DIVORCIO ES ESEN-
CIALMENTE PERSONAL DE LOS CÓNYUGES PUES NINGUNA OTRA --
PERSONA PUEDE EJERCITAR LA ACCIÓN DE DIVORCIO, QUEDANDO-
EXCLUÍDOS LOS ACREEDORES DE LOS ESPOSOS Y LOS HEREDEROS.

LA ACCION DE DIVORCIO PUEDE SER OBJETO DE RENUNCIA O DE DESISTIMIENTO.

POR LO QUE CORRESPONDE A LA RENUNCIA, ÉSTO SOLO SE PUEDE
LLEVAR A CABO CON LAS CAUSAS DE DIVORCIO YA CONSUMADAS -
PUES NO SE PUEDE RENUNCIAR A CAUSAS DE DIVORCIO QUE PU-
DIERAN OCURRIR EN EL FUTURO, ESTO QUIERE DECIR QUE LA -

(40) FERROJINA VILLEGAS RAFAEL, IDEM, PÁG. 485.

RENUNCIA PRESENTA DOS FORMAS: ANTES DE QUE SE INTENTE LA ACCIÓN, O UNA VEZ INTENTADA, PERO EN AMBOS CASOS YA ESTÁ CONSUMADA LA CAUSA DE DIVORCIO, SI UNA VEZ CONOCIDA LA CAUSA DE DIVORCIO EL CÓN-YUGE INOCENTE MANIFIESTA SU RENUN- CIA NO HAY PROPIAMENTE NI PERDÓN NI RECONCILIACIÓN SIM- PLEMENTE NO SE EJERCITA EL DERECHO DE EXIGIR EL DIVORCIO SE PRESCINDE DE INTENTAR LA DEMANDA. HABRÁ OCASIONES EN QUE LA DEMANDA YA ESTÉ FORMULADA Y ESTANDO EN TRÁMITE - EL JUICIO DE DIVORCIO ES POSIBLE QUE EL CÓN-YUGE ACTOR SE DESISTA DE LA ACCIÓN INTENTADA.

ARTICULO 281 DEL CODIGO CIVIL.

EL CÓN-YUGE QUE NO HAYA DADO CAUSA AL DIVORCIO PUEDE AN- TES DE QUE SE PRONUNCIE LA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL -- LITIGIO, PRESCINDIR DE SUS DERECHOS Y OBLIGAR AL OTRO A- REUNIRSE CON ÉL, MÁS EN ESTE CASO, NO PUEDE PEDIR DE NUE- VO EL DIVORCIO POR LOS MISMOS HECHOS QUE MOTIVARON EL - JUICIO ANTERIOR PERO SÍ OTROS NUEVOS AUNQUE SEA DE LA -- MISMA ESPECIE. (41) EN RELACIÓN A ESTE PRECEPTO PUEDEN- OCURRIR DOS CASOS, PRIMERO, ANTES DE RENDIR PRUEBAS, --- CUANDO NO PODRÁ DETERMINARSE SI SE COMPROBARÁ O NO LA - ACCIÓN DE DIVORCIO. ENTONCES SI ES POSIBLE QUE EL CÓN- -- YUGE ACTOR SE DESISTA DE LA ACCIÓN. SEGUNDO UNA VEZ QUE SE RINDAN LAS PRUEBAS Y SE CREE HABER ACREDITADO LA CAU- SA DE DIVORCIO EL ACTOR MANIFIESTA AL JUEZ QUE SE DESIS- TE DE LA ACCIÓN.

(41) CÓDIGO CIVIL, EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL 54 EDIC.

ARTÍCULO 268.- CUANDO UN CÓNYUGE HAYA PEDIDO EL DIVORCIO O LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR CAUSA QUE NO HAYA JUSTIFICADO O QUE HAYA RESULTADO INSUFICIENTE, EL DEMANDADO TIENE A SU VEZ EL DERECHO DE PEDIR EL DIVORCIO, PERO NO PODRÁ HACERLO SINO PASADO TRES MESES, LOS CÓNYUGES NO ESTÁN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS.

LO QUE NOS DA A ENTENDER EL ANTERIOR PRECEPTO ES QUE NO DEBE PRESENTARSE EL DESISTIMIENTO EN AQUELLOS CASOS EN QUE HABIENDO FRACASADO EN SUS PRUEBAS EL ACTOR, Y PARA QUE NO OBTenga UNA SENTENCIA ADVERSA, ES DECIR, QUE SE ABSUELVA EL DEMANDADO Y, POR CONSIGUIENTE QUE DESPUÉS ÉSTE PUEDA A SU VE DEMANDARLO OBTENIENDO CON SEGURIDAD SENTENCIA FAVORABLE, SEGÚN EL ARTÍCULO 268, APARENTA QUE SE DESISTE DE UNA ACCIÓN QUE HA FRACASADO.

ÉSTO ES LO QUE EN REALIDAD SUCEDE EN MUCHOS JUICIOS DE DIVORCIO EN LOS QUE DESPUÉS DE HABERSE RENDIDO LAS PRUEBAS, Y EL ACTOR COMPRENDE QUE NO VA A OBTENER SENTENCIA FAVORABLE, Y ESTÁ EXPUESTO CUANDO SE PRONUNCIE SENTENCIA, EN LA QUE NO SE LE CONCEDE EL DIVORCIO SE DESISTE DE LA ACCIÓN, DESDE LUEGO QUE ES UNA MANIOBRA DOLOSA POR PARTE DEL ACTOR PORQUE PRETENDE APARENTAR DESISTIRSE DE UNA ACCIÓN NO PROBADA QUERIENDO ESCAPAR A LA SANCIÓN QUE IMPONE EL 268.

PARA EVITAR ESTAS CONSECUENCIAS INJUSTAS DEBEN COORDINARSE LOS ARTÍCULOS 268 Y 281 PARA QUE NO HAYA BURLA AL JUZGADOR Y PARA QUE LOS JUECES NO SE CONVIERTAN EN CÓMPlices DE LOS QUE DE MALA FÉ TRATAN DE BURLAR LA LEY. AHORA BIEN EL DEMANDADO TAMBIÉN DEBE INVOCAR EL ARTÍCULO 268, EXPONIENDO SUS RAZONES QUE INDEBIDAMENTE SE LE LLEVÓ A UN JUICIO E INJUSTAMENTE SE LE HICIERON CARGOS, QUE NO SE

RINDIERON PRUEBAS HABIENDO CORRIDO EL TÉRMINO PARA HACERLO Y QUE DESPUÉS DE HABERLE HECHO TALES IMPUTACIONES EL ACTOR SE DESISTE DE LA DEMANDA Y EVITA DE ESA FORMA QUE EL JUEZ-PRONUNCIAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE. (42).

DEL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE PUEDE RESUMIR QUE AL HABERSE PRESENTADO UNA DEMANDA DE DIVORCIO QUE NO SE PROBÓ EN MANERA ALGUNA, SUPUESTO QUE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO - DEMUESTRA QUE NO SE RINDIERON PRUEBAS, O QUE LAS PRESENTADAS RESULTARON NOTORIAMENTE INSUFICIENTES, O CONTRARIAS - AL ACTOR, DEBE ESTIMARSE LA DEMANDA EN SÍ MISMA COMO INJURIA GRAVE, YA QUE ÉSTA COMO CAUSAL DE DIVORCIO, CONSISTE - EN TODA ACCIÓN LLEVADA A CABO PARA DESPRECIAR, OFENDER, - ULTRAJAR, DESPRESTIGIAR O DESHONRAR, Y EVIDENTEMENTE UNA - DEMANDA FALSA, PRESENTADA EN ESOS TÉRMINOS, SOLO DEBE ENTENDERSE QUE SE HIZO CON ALGUNO DE LOS PROPÓSITOS MENCIONADOS, Y ENTONCES INVOCANDO UNA INJURIA GRAVE, SERÁ CONVENIENTE FUNDAR TAMBIÉN LA DEMANDA QUE PRESENTASE EL CÓNYUGE INJUSTAMENTE DEMANDADO. EN CONCLUSIÓN, EN ESTE CASO DEBEN - ADUCIRSE PARA LA DEMANDA DE DIVORCIO, DOS CAUSALES; LA -- PREVISTA POR EL ARTÍCULO 268, APLICADO POR ANALOGÍA, EN - RELACIÓN CON EL 281, Y EN TODO CASO, LA COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 267, QUE SE REFIERE A LAS INJURIAS GRAVES, DE ESTA SUERTE SE EVITARÁ LO QUE ES MUY FRECUENTE EN LOS TRIBUNALES, Y QUE HA DADO LUGAR A QUE EL CÓNYUGE - INJUSTAMENTE DEMANDADO MAL DIRIGIDO, SE CRUCE DE BRAZOS Y NO PUEDA PRESENTAR SU DEMANDA, NO OBSTANTE EL DESPRESTIGIO Y LA INJURIA DE QUE FUÉ OBJETO. (43).

PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE DIVORCIO NECESARIO.

TAMBIÉN SE PUEDE RESUMIR LO ANTERIORMENTE ANALIZADO DICIENDO QUE PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE DIVORCIO DEBE EXISTIR

CER.

(42) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OP. CIT. PÁG. 499.

(43) CODIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL 54A. EDICIÓN

UN MATRIMONIO VÁLIDO, QUE EXISTA UNA DE LAS CAUSAS LEGALES O VARIAS DE ELLAS QUE PRODUZCAN A FAVOR DEL CÓNYUGE INOCENTE LA ACCIÓN DE DIVORCIO, QUE DICHA ACCIÓN SE EJERCITE EN-TIEMPO HÁBIL O SEA DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A - AQUÉL EN QUE EL CÓNYUGES INOCENTE TUVO CONOCIMIENTO DEL -- HECHO CULPOSO DEL OTRO CÓNYUGE GENERADOR DE LA ACCIÓN, QUE NO HAYA MEDIADO POR PARTE DEL CÓNYUGE INOCENTE PERDÓN EX-- PRESO O TÁCITO, QUE SE PROMUEVA ANTE EL JUEZ COMPETENTE, - QUE LA PARTE QUE LO PROMUEVE TENGA CAPACIDAD PROCESAL; PA-- RA HACERLO QUE EL ESCRITO DE DEMANDA SE AJUSTE A LOS PRE-- CEPTOS LEGALES.

EL ARTÍCULO 1o., EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES RE-- QUIERE:

- I.- LA EXISTENCIA DE UN DERECHO.
- II.- LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO O EL DESCONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, O LA NECESIDAD DE DECLARAR, PRESERVAR O -- CONSTITUIR UN DERECHO.
- III.- LA CAPACIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN POR SI O POR LEGÍTIMO REPRESENTANTE.
- IV.- EL INTERÉS EN EL ACTOR PARA DEDUCIRLA.

FALTA EL REQUISITO DEL INTERÉS SIEMPRE QUE NO PUEDA ALCANZAR SE EL OBJETO DE UNA ACCIÓN, AÚN SUPONIENDO FAVORABLE LA SENTENCIA.

ARTÍCULO 2.- LA ACCIÓN PROCEDE EN JUICIO, AÚN CUANDO NO SE- EXPRESE SU NOMBRE, CON TAL DE QUE SE DETERMINE CON CLARIDAD LA CLASE DE PRESTACIÓN QUE SE EXIJA DEL DEMANDADO Y EL TÍTULO O CLASE DE LA ACCIÓN.

ARTÍCULO 24.- LAS ACCIONES DE ESTADO CIVIL TIENEN POR OBJE- TO LAS CUESTIONES RELATIVAS AL NACIMIENTO, DEFUNCIÓN, MATRI MONIO, O NULIDAD DE ÉSTE, FILIACIÓN, RECONOCIMIENTO, EMANCI

PACIÓ*́*N, TUTELA, ADOPCIÓ*́*N, DIVORCIO Y AUSENCIA, O ATACAR-
EL CONTENIDO DE LAS CONSTANCIAS DEL REGISTRO CIVIL PARA
QUE SE ANULEN O RECTIFIQUEN. LAS DECISIONES JUDICIALES
RECAÍDAS EN EL EJERCICIO DE ACCIONES DE ESTADO CIVIL -
FUNDADAS EN LA POSESIÓ*́*N DE ESTADO PRODUCIRÁN EL EFECTO-
DE QUE SE AMPARE O RESTITUYA A QUIEN LA DISFRUTE CONTRA
CUALQUIER PERTURBADOR. (44)

MEDIDAS DE APREMIO.

LAS MEDIDAS DE APREMIO, SON EL CONJUNTO DE INSTRUMENTOS
JURÍDICOS MEDIANTE LOS CUALES EL JUEZ O EL TRIBUNAL --
PUEDE HACER CUMPLIR COACTIVAMENTE SUS RESOLUCIONES. EN -
MATERIA PROCESAL CIVIL SE PUEDE OBSERVAR QUE LA REGULA-
CIÓ*́*N DE TALES MEDIDAS ES MÁ*S* AMPLIA EN EL CÓDIGO DISTRI-
TAL QUE EN EL FEDERAL PUES EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CÍVILES CONSIDERA COMO INSTRUMENTOS A -
FIN DE QUE LOS JUECES PUEDAN IMPONER SUS DETERMINACIO--
NES, CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES QUE CONSIDEREN EFICAZ,
QUE PUEDEN SER ECONÓMICAS, DE ACUERDO A LAS TARIFAS PRE-
ESTABLECIDAS, UTILIZAR LA FUERZA PUBLICA Y FRACTURA DE-
CERRADURAS SI FUERE NECESARIO, EL CATEO POR ORDEN ESCRI-
TA ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARRESTO HASTA POR-
QUINCE DÍAS. ASÍMISMO EL TÍTULO RELATIVO A LAS CONTRO-
VERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, EL PROPIO CÓDIGO DE PROCE--
DIMIENTOS CÍVILES ESTABLECE MEDIDAS DE APREMIO ESPECÍFI-
CAS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 948 DISPONE QUE LOS -
PERITOS Y TESTIGOS QUE NO PUEDEN SER PRESENTADOS POR -
LAS PARTES DEBEN SER CITADOS POR EL JUZGADOR CON APERCI-
BIMIENTO DE ARRESTO HASTA POR QUINCE DÍAS DE NO COMPARE-
CER SIN CAUSA JUSTIFICADA, Y AL PROMOVENTE DE LA PRUEBA
DE IMPONERLE UNA MULTA HASTA DE TRES MIL PESOS EN CASO-
DE QUE EL SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO DE LOS TESTIGOS Y-
PERITOS RESULTE INEXACTO O DE COMPROBARSE QUE SOLICITÓ-

(44) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CÍVILES, ART. 10. Y 24.

LA PRUEBA CON EL PROPÓSITO DE RETARDAR EL JUICIO SIN -
PERJUICIO DE QUE A LA PARTE ACTORA SI ASÍ LO QUIERE O -
LO SOLICITA SE LE RESERVA SU DERECHO PARA QUE HAGA LA -
DENUNCIÁ DE FALSEDAD ANTE AUTORIDAD JUDICIAL A QUE CO--
RRESPONDA, SIN EMBARGO, EN LA PRÁCTICA Y EN LAS DISTIN-
TAS MATERIAS SON POCO EFICÁZ LAS MEDIDAS DE APREMIO --
CUANDO SON APLICADAS EN FORMA PECUNIARIA, PUES LA CUAN-
TÍA CARECE TOTALMENTE DE SIGNIFICACIÓN EN LA ACTUALIDAD
DEBIDO A LA PROGRESIVA Y CRECIENTE DISMINUCIÓN DEL VA--
LOR MONETARIO Y QUE LLEGAN A LO IRRISORIO, EN TAL VIR-
TUD DICHS PRECEPTOS DEBEN MODIFICARSE PARA SEGUIR EL -
EJEMPLO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUAL FIJA SUS
MEDIDAS DE APREMIO O MÁ S BIEN SUS MULTAS CONFORME AL --
MONTA VARIABLE DEL SALARIO MÍNIMO.(45)

MEDIDAS PROVISIONALES EN EL DIVORCIO NECESARIO.

COMO SE HA EXPUESTO CON ANTERIORIDAD EN CUALQUIER CASO-
DE DIVORCIO NECESARIO, REQUIERE DE UN MATRIMONIO VÁLIDO
Y QUE LA ACCIÓN DEL MISMO, DEBE HACERSE VALER ANTE JUEZ
COMPETENTE, POR PERSONA CAPÁZ Y LEGÍTIMADA PROCESALMEN-
TE PARA ACCIONAR Y QUE ES NECESARIO QUE LA CAUSAL SE -
INVOQUE INDIVIDUALMENTE Y QUE SE ENCUENTRE TAXATIVAMEN-
TE SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 267 Y 268 DEL CÓDIGO CIVIL -
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR, SE HA MANIFESTADO ASÍ
MISMO QUE EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE JUICIOS DE
DIVORCIO NECESARIO ES EL DEL DOMICILIO CONYUGAL O EN -
CASO DE ABANDONO DE HOGAR, EL DEL DOMICILIO DEL CÓN-
YUGE ABANDONADO,

ACTUALMENTE EN LA PRÁCTICA EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL -
ADMITIR LA DEMANDA DE DIVORCIO, DEBE ORDENAR QUE SE -
ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS CAUTELARES DE NATURALEZA PROVI-

(45) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO VI, UNIVERSIDAD -
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO 1984.

SIONAL, MIENTRAS SE TRAMITA EL JUICIO DE DIVORCIO, TODA VEZ QUE SI EL JUZGADOR NO PROCEDIERA EN TAL FORMA NO - OBSTANTE LO SOLICITE EL CÓNYUGE INTERESADO SE EXPONDRÍA A ÉSTE A SUFRIR DAÑOS Y PERJUICIOS EN SU PERSONA, O EN SUS BIENES, A MANERA DE EJEMPLO SOBRE LAS PRECAUCIONES- QUE DEBE TOMAR EL JUEZ SERÍAN LA DE CUANDO LA MUJER QUE DA ENCINTA, PUES ÉSTA DEBE AVISAR AL JUEZ DENTRO DEL - TÉRMINO DE CUARENTA DÍAS PARA QUE POR CONDUCTO DEL JUZGADO SE LE HAGA SABER AL MARIDO, LA LEY NO PRECISA DES- DE CUANDO COMIENZA A CORRER DICHO TÉRMINO PERO LÓGICA-- MENTE LA CÓNYUGE LO SABE. EL ESPOSO PUEDE PEDIR AL JUEZ QUE DICTE PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA EVITAR LA SUPOSI CIÓN DE PARTO, LA SUSTITUCIÓN DE INFANTE O QUE SE HAGA- PASAR POR VIABLE AL HIJO QUE NAZCA. SE CONSIDERA VIA-- BLE UN HIJO SEGÚN EL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO CIVIL CUAN DO NACE Y VIVE 24 HORAS O ES PRESENTADO VIVO ANTE EL RE GISTRO CIVIL, ASÍMISMO EL JUEZ CUIDARÁ DE QUE NO SE ATA QUEN EL PUDOR NI LA LIBERTAD DE LA MUJER CON LAS MEDI-- DAS QUE DICTEN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL MARIDO- Y POR OTRA PARTE LA ESPOSA ESTÁ OBLIGADA A DAR AVISO AL JUEZ DE QUE SE ACERCA EL DÍA DEL PARTO PARA QUE LO HAGA SABER AL MARIDO Y ÉSTE TIENE DERECHO A PEDIR AL JUZGADO A QUE LE NOMBRE UN MÉDICO PARA QUE SE CERCIORE DEL PAR- TO Y VERIFIQUE DE QUE NO HAY SUSTITUCIÓN DE INFANTE.

EN TODAS LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS A QUE- TIENE DERECHO LA MUJER, ÉSTA DEBE SER OÍDA POR EL JUEZ- PERO TAMBIÉN ESTÁ OBLIGADA A DAR AVISO DE SU PREÑEZ -- PUES PERDERÁ EL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS, ESTA SAN- CIÓN NO TIENE LUGAR EN EL JUICIO DE DIVORCIO PORQUE -- ESTE DERECHO DEPENDE DE QUE SEA DECRETADO O NO CÓNYUGE-- CULPABLE EL MARIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, ÉSTO - QUIERE DECIR QUE SI EL HIJO NACE DESPUÉS DE QUE LOS CÓN YUGES SE HAN SEPARADO Y LA MUJER NO HA DADO AVISO DE SU

PREÑEZ, EL MARIDO NO PUDO EJERCITAR OPORTUNAMENTE LOS DERECHOS QUE SE LE CONCEDEN Y POR LO TANTO NO NACE EN EL CÓN-YUGE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR ALIMENTOS PORQUE NO SE DEBE CONSIDERAR LEGALMENTE PROBADO PARA ÉL LA REALIDAD DELPARTO, O LA IDENTIDAD DEL HIJO.

MEDIDAS Y EFECTOS PROVISIONALES EN EL DIVORCIO NECESARIO.

EXISTEN ADEMÁS OTROS EFECTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, LOS EFECTOS PROVISIONALES, QUE SE PRODUCEN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO Y LOS EFECTOS DEFINITIVOS QUE SE CAUSAN UNA VEZ PRONUNCIADA LA SENTENCIA O SEA UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA. EN LO QUE EFECTOS O MEDIDAS PROVISIONALES SE REFIERE, AL PRESENTARSE LA DEMANDA DE DIVORCIO NECESARIO, Y EN CASOS URGENTES ANTES DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE AL DEMANDADO EL JUEZ PUEDE TOMAR PROVIDENCIAS PARA SEPARAR A LOS CÓN-YUGES, DEPOSITAR A LA MUJER SI ES QUE ELLA DIÓ CAUSA AL DIVORCIO, CONFÍAR LA CUSTODIA DE LOS HIJOS A UNO DE LOS CÓN-YUGES, SI SE PUSIEREN DE ACUERDO, O BIEN SI NO LO HUBIERE, EL JUEZ PODRÁ DETERMINAR SI CONCEDE ESA CUSTODIA DURANTE EL PROCEDIMIENTO A UNO DE LOS CÓN-YUGES O A TERCERA PERSONA.

OBSERVEMOS LOS FUNDAMENTOS CON LOS CUALES SE PUEDE LOGRAR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO:

ARTÍCULO 205.- EL QUE INTENTE DEMANDAR O DENUNCIAR O QUE-RELLARSE CONTRA SU CÓN-YUGE, PUEDE SOLICITAR SU SEPARACIÓN AL JUEZ DE LO FAMILIAR.

ARTÍCULO 206.- SÓLO LOS JUECES DE LO FAMILIAR, PUEDEN DECRE- TAR LA SEPARACIÓN DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR, A NO SER QUE POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES NO PUEDE OCURRIR SE AL JUEZ COMPETENTE, PUES ENTONCES EL JUEZ DEL LUGAR PODRÁ DECRE- TAR LA SEPARACIÓN PROVISIONALMENTE, REMITIENDO LAS DILIGENCIAS AL COMPETENTE.

ARTÍCULO 207.- LA SOLICITUD PUEDE SER ESCRITA O VERBAL, - EN LAS QUE SE SEÑALARÁN LAS CAUSAS EN QUE SE FUNDA, EL DO- MICILIO PARA SU HABITACIÓN, LA EXISTENCIA DE HIJOS MENO- RES, Y LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

ARTÍCULO 208.- EL JUEZ PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE, - PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE A SU JUICIO SEAN NECESARIAS ANTES DE DICTAR LA RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 209.- PRESENTADA LA SOLICITUD, EL JUEZ SIN MÁ- S TRÁMITE, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, RE- SOLVERÁ SOBRE SU PROCEDENCIA Y SI LA CONCEDIERE, DICTARÁ- LAS DISPOSICIONES PERTINENTES PARA QUE SE EFECTÚE MATERIAL- MENTE LA SEPARACIÓN ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE -- CADA CASO EN PARTICULAR.

ARTÍCULO 210.- EN LA RESOLUCIÓN SE SEÑALARÁ EL TÉRMINO DE QUE DISPONDRÁ EL SOLICITANTE PARA PRESENTAR LA DEMANDA O- LA ACUSACIÓN QUE PODRÁ SER HASTA DE QUINCE DÍAS HÁBILES - CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE EFECTUADA LA SEPA- RACIÓN. A JUICIO DEL JUEZ, PODRÁ CONCEDERSE POR UNA SOLA VEZ UNA PRÓRROGA POR IGUAL TÉRMINO.

ARTÍCULO 212.- EN LA MISMA RESOLUCIÓN ORDENARÁ LA NOTIFI- CACIÓN AL OTRO CÓNYUGE, PREVINIÉNDOLE QUE SE ABSTENGA DE- IMPEDIR LA SEPARACIÓN DE CAUSAR MOLESTIAS A SU CÓNYUGE -- BAJO APERCIBIMIENTO DE PROCEDERSE EN SU CONTRA EN LOS -- TÉRMINOS A QUE HUBIERE LUGAR.

ARTÍCULO 214.- LA INCONFORMIDAD DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES SOBRE LA RESOLUCIÓN O DISPOSICIONES DECRETADAS, SE TRAMI- TARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 942 SIN ULTERIOR RECUR- SO. Y PODRÍAMOS AGREGAR TAMBIÉN EL QUE EN TÉRMINOS DEL -- ARTÍCULO 73, PARA EL CASO DE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES IN- SISTA EN OPONERSE. AHORA BIEN VEAMOS LAS DISPOSICIONES -- QUE SE DEBEN LLEVAR A CABO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 282, - DEL CÓDIGO CIVIL QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 282.- AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO, O AN- TES SI HUBIERE URGENCIA, SE DICTARÁN PROVISIONALMENTE Y - SÓLO MIENTRAS DURE EL JUICIO, LAS DISPOSICIONES SIGUIEN- TES:

- I.- DEROGADA.
- II.- PROCEDER A LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- III.- SEÑALAR Y ASEGURAR LOS ALIMENTOS QUE DEBE DAR EL DEUDOR ALIMENTARIO AL CÓNYUGE ACREEDOR Y A LOS HIJOS.
- IV.- LAS QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES PARA QUE LOS CÓNYUGES NO SE PUEDAN CAUSAR PERJUICIOS EN SUS RESPECTIVOS BIENES NI EN LOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN CASO;
- V.- DICTAR EN SU CASO LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE LA LEY ESTABLECE RESPECTO A LA MUJER QUE QUEDE ENCINTA.
- VI.- PONER A LOS HIJOS AL CUIDADO DE LA PERSONA QUE DE COMÚN ACUERDO HUBIEREN DESIGNADO LOS CÓNYUGES, PUDIENDO SER UNO DE ÉSTOS.

EN EFECTO DE ESE ACUERDO, EL CÓNYUGE QUE PIDA EL DIVORCIO PROPONDRÁ LA PERSONA CUYO PODER DEBE QUEDAR PROVISIONALMENTE LOS HIJOS. EL JUEZ PREVIO AL PROCEDIMIENTO QUE FIJE EL CÓDIGO RESPECTIVO RESOLVERÁ LO CONVENIENTE. LOS HIJOS MENORES DE SIETE AÑOS SE QUEDARÁN CON LA MAMÁ. EN RESUMEN LOS PRECEPTOS ANTES CITADOS VIENEN SIENDO LOS MÁS ESENCIALES PARA SOLICITAR MEDIDAS PROVISIONALES YA SEA ANTES DE ENTABLAR DEMANDA O EN LA MISMA DEMANDA DE DIVORCIO, PERO CONVIENE ASIMISMO OBSERVAR ANTES EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE EN RELACIÓN A LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER Y POR OTRA PARTE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.

EL USO QUE LOS TRIBUNALES HAGAN DE LA FACULTAD QUE TIENEN DE MANDAR PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO AGRAVIO PARA NINGUNO DE LOS LITIGANTES, NI ALTERA LAS PARTES SUSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO, NI DEJAN SIN DEFENSA A NINGUNA DE LAS PARTES CONTENIENTES.

MEDIDAS DE APREMIO.- NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, QUE LOS JUECES HAGAN USO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LA LEY, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, PUES ESTAS MEDIDAS NO SON ANTICONSTITUCIONALES.

QUINTA EPOCA.

TOMO VI, PÁG. 792.- CARBAJAL Y BRASDEFOR-RICARDO.

TOMO VII, PÁG. 373.- CARRETO MANUEL D.

TOMO VII, PÁG. 1555.- LÓPEZ JULIO.

TOMO XXXI, PÁG. 23.- MORENO ANDRÉS S.

TOMO XXXI, PÁG. 1215.- ANAYA ENRIQUE V.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS PROVISIONALES APARENTEMENTE NO PRESENTA DIFICULTADES TANTO DE HECHO COMO DE DERECHO, SIN EMBARGO EXISTEN, PORQUE CUANDO LA ESPOSA DEMANDA EL DIVORCIO, HABRÁ NECESIDAD EN ALGUNOS CASOS DE VENCER LA RESISTENCIA DEL MARIDO A QUE SE LLEVE A CABO LA SEPARACIÓN, SOBRE TODO SI SE TRATA DE ESPOSOS IRASCIBLES, MEDIO SALVAJES, QUE ACOSTUMBRAN HACER GALA DEL MACHISMO MEXICANO Y SON CAPACES DE LLEGAR A MEDIDAS EXTREMAS, YA SEA PARA IMPEDIR EL DIVORCIO O PARA QUE LA ESPOSA NO SALGA A VIVIR CON OTRAS PERSONAS QUIZÁS POR LOS CELOS.

MEDIDAS PROVISIONALES EN LA PRACTICA.

PARA QUE EL JUZGADOR DECRETE LAS MEDIDAS PROVISIONALES INDEPENDIENTEMENTE DE QUE TIENEN QUE IR FUNDAMENTADAS, TAMBIÉN ES NECESARIO HACER UNA NARRACIÓN TANTO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA COMO EN LA PETICIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE TAL MANERA DE CONVENCER AL JUZGADOR DE QUE LO QUE ESTÁ SUCEDIENDO ES REAL Y VERÍDICO Y QUE ES NECESARIO QUE DECRETE LAS MEDIDAS SOLICITADAS Y PARA LOGRAR ESTO ES INDISPENSABLE APOYARSE EN LOS FACTORES MÁS COMUNES QUE SON, TIEMPO, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS. ASÍ, QUE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN UNA DEMANDA DE DIVORCIO NECESARIO SE SOLICITARÍAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

MEDIDAS PROVISIONALES.

DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE HE DEJADO NARRADO - Y RELACIONADAS CON ANTELACIÓN, EN MUCHAS OCASIONES SE HAN SUSCITADO EN PRESENCIA DE FAMILIARES Y AMIGOS LO CUAL Y - COMO CONSECUENCIA ME HA OFENDIDO EN MI CALIDAD ^{DE} HONORABLE- ESPOSA O ESPOSO, POR TAL MOTIVO ME VEO EN LA NECESIDAD DE SOLICITAR DE USTED C. JUEZ, SE SIRVA DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES:

A).- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 165 - DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SOLICITO EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES DEL SUSCRITO O DE LA DIVORCIANTE.

B).- LO ANTERIOR LO SOLICITO EN BASE A LAS MANIFESTACIO-- NES HECHAS POR LA HOY DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL - DÍA QUE EL SUSCRITO INTENTARA EN SU CONTRA CUALQUIER -- ACCIÓN JURÍDICA, JAMÁS LA VOLVERÍA A VER Y QUE DE INMEDIAA TO PROCEDERÍA A LA VENTA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIE-- NES INMUEBLES PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

C).- LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 205, 207 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - TODA VEZ QUE TENGO EL TEMOR FUNDADO DE QUE LA HOY DEMANDADA CONTINÚE Y ACRECENTE SUS MALOS TRATOS PARA CON EL SUS- CRITO YA QUE COMO LO HE DEJADO ASENTADO EN LOS HECHOS PRECEDENTES, CONSTANTEMENTE SOY VEJADA Y MALTRATADA POR LA - PARTE DEMANDADA. SOMERAMENTE ÉSTA SERÍA LA FORMA DE SOLICITAR LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN LA DEMANDA DE DIVORCIO O ANTES Y POR SEPARADO A LO QUE UNA VEZ QUE EL JUZGADOR - DICTE AUTO DE ADMISIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 255, - 256 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE -

LE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA POR EL TÉRMINO CORRESPONDIENTE QUE ES DE NUEVE DÍAS PARA QUE CONTESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y CON APOYO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 282, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE DECRETA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS CÓNYUGES. CON LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE SOLICITAN SE MANDA DAR VISTA POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS A LA DEMANDADA, A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, AUNQUE LAS MEDIDAS DE APREMIO A QUE NOS HEMOS REFERIDO NO SON ANTICONSTITUCIONALES HABRÁ OCASIONES EN QUE LA PARTE DEMANDADA INTERPONDRÁ EL AMPARO CUANDO SE LE ESTÉ VIOLANDO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, POR ESO ES IMPORTANTE ANTES DE PEDIR LAS MEDIDAS DE REFERENCIA OBSERVAR SI PROCEDEN O NO.

LOS EFECTOS DEFINITIVOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO.

ESTOS EFECTOS DEFINITIVOS SON EN RELACIÓN A LA PERSONA DE LOS CÓNYUGES, EN RELACIÓN A LOS HIJOS, Y EN RELACIÓN A LOS BIENES, SUBDIVIDIÉNDOSE LOS PRIMEROS: EN CUANTO A LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO DESPUÉS DE DIVORCIADOS LA MUJER, ASÍMISMO LA CAPACIDAD DE LA DIVORCIADA PARA LLEVAR O NO EL APELLIDO DE SU ESPOSO, CAPACIDAD DE LA MISMA PARA EJERCER EL COMERCIO Y LOS ALIMENTOS QUE DEBERÁ PAGAR EL CÓNYUGE CULPABLE AL INOCENTE.

CAPACIDAD DE LA DIVORCIADA PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

ANALIZANDO LOS EFECTOS DEFINITIVOS EN EL ORDEN EN QUE SE DIVIDEN PODEMOS VER QUE EN EL CÓDIGO DE 1870 Y EN EL DE 1884, EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS REGULADO POR ESTOS CÓDIGOS, NO OTORGABA A NINGUNO DE LOS CÓNYUGES CAPACIDAD JURÍDICA PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, NO FUE SI NO HASTA LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES EN QUE AL DISOLVER EL DIVORCIO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, CADA CÓNYUGE RECIBIÓ SU CAPACIDAD JURÍDICA PARA CELEBRAR NUEVO MATRIMONIO,

PERO SE ESTABLECIERON CIERTAS LIMITACIONES EN FUNCIÓN DEL DIVORCIO QUE SE HUBIERE OBTENIDO SEA CUAL FUERE ÉSTE, -- PARA SANCIONAR AL CÓNYUGE CULPABLE, PUES TANTO LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES COMO EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, IMPIDEN QUE LOS DIVORCIADOS VOLUNTARIAMENTE CONTRAIGAN NUEVO-MATRIMONIO DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO, Y PARA EL CASO - DE QUE CONTRAJERAN NUEVO MATRIMONIO ANTES DE ESTE TÉRMINO EL 264 DEL CÓDIGO CIVIL ESTIPULA: QUE ES ILÍCITO PERO NO NULO, EL MATRIMONIO... CUANDO SE VIOLE LA LEY, Y YA EL - 289, DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE: EN VIRTUD DEL DIVOR CIO LOS CÓNYUGES RECOBRARÁN SU ENTERA CAPACIDAD PARA CON- TRAER NUEVO MATRIMONIO. EL CÓNYUGE QUE HAYA DADO CAUSA - AL DIVORCIO NO PODRÁ CASARSE SINO DESPUÉS DE DOS AÑOS A - CONTRAER DESDE QUE SE DECRETÓ EL DIVORCIO Y PARA LOS QUE- SE DIVORCIARAN VOLUNTARIAMENTE COMO YA SE HABÍA ASENTADO- ES DE UN AÑO. YA EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO SI - EL DIVORCIANTE ES EL INOCENTE PUEDE CONTRAER MATRIMONIO - INMEDIATAMENTE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE DIVOR CIO Y EN CASO DE QUE LA DIVORCIANTE SEA INOCENTE SE LE IM PIDE CELEBRAR NUEVO MATRIMONIO TOMANDO EN CUENTA LA POSI- BILIDAD DE QUE PUDIERE ESTAR EMBARAZADA, POR LO QUE TEN-- DRÁ QUE TRANSCURRIR EL TÉRMINO DE 300 DÍAS PERO ÉSTE TÉR- MINO SE PUEDE CONTAR A PARTIR DE CUANDO EL JUEZ HAYA DE-- CRETADO LA SEPARACIÓN DE CUERPOS CON LAS MEDIDAS DE --- PROVISIONALES SOLICITADAS Y NO HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE DIVORCIO POR ESTO, ES NECESARIO E INDIS-- PENSABLE EN OCASIONES SOLICITAR LAS MEDIDAS PROVISIONALES. (45)

CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LA MUJER DIVORCIADA.

LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DE LA MUJER DIVORCIADA, SÍ SU-- FRÍA BAJO LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884, UN CAMBIO - RADICAL, EN CAMBIO DEL HOMBRE NI BAJO EL SISTEMA ANTERIOR

(45) C_{FR} ROJINA VILLEGAS RAFAEL, OP. CIT, PÁG. 520.

NI EN EL ACTUAL SE ALTERA POR VIRTUD DE LA DISOLUCIÓN DE SU MATRIMONIO. A PARTIR DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, COMO EN PRINCIPIO SE EQUIPARÓ LA CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO DE LA MUJER DIVORCIADA, DE LA ESPOSA CON LA DEL MARIDO, POR LO QUE ACTUALMENTE EL DIVORCIO YA NO PUEDE PRODUCIR UN CAMBIO FUNDAMENTAL EN ESA POSIBILIDAD JURÍDICA DE ACTUAR DE LA DIVORCIADA TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE DERECHO CIVIL AL CONTRATAR AL OBLIGARSE, AL CELEBRAR ACTOS JURÍDICOS DE DOMINIO O ADMINISTRACIÓN, COMO DEL DERECHO PROCESAL, PARA COMPARECER DIRECTAMENTE EN JUICIOS COMO ACTORA O COMO DEMANDADA. SÓLO EXISTE PROHIBICIÓN DE QUE LA MUJER CONTRATE CON SU MARIDO, Y ÚNICAMENTE PODRÁ HACERLO PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, CUANDO NO SE PERJUDIQUEN SUS INTERESES Y ÉSTO COMO UN RESABIO DE AQUELLA IDEA DE LA POTESTAD MARITAL, QUE TODAVÍA PERSISTE EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, PARA CONSIDERAR QUE EL MARIDO PUEDE EN ALGÚN SENTIDO DURANTE EL MATRIMONIO AL CELEBRAR CONTRATOS CON SU ESPOSA PERJUDICARLA DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO. PERO YA LA MUJER DIVORCIADA SE ENCONTRARÁ FRENTE A SU EXMARIDO EN LA MISMA SITUACIÓN JURÍDICA QUE CUALQUIER OTRA PERSONA, Y POR LO TANTO, COMO DESAPARECE LA SOCIEDAD CONYUGAL SI BAJO ESE RÉGIMEN SE ESTABLECIÓ EL MATRIMONIO, LOS DIVORCIADOS, AL TENER SEPARADOS SUS BIENES, PODRÁN CONTRATAR LIBREMENTE.

USO POR LA DIVORCIADA DEL APELLIDO DE SU EXMARIDO

EL CÓDIGO CIVIL AL RESPECTO GUARDA ABSOLUTO SILENCIO, PERO EN MÉXICO NO EXISTE LA COSTUMBRE COMO EN OTROS PAÍSES DE QUE LA MUJER CASADA, ADOpte DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL EL APELLIDO DE SU ESPOSO, DE TAL MANERA QUE PARA EVITAR CONFUSIONES RESPECTO DE SUS BIENES INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ADQUIRIDOS ANTES DE CASARSE Y LOS QUE ADQUIERA DURANTE EL-

MATRIMONIO, ASÍ COMO LOS QUE SE REFIEREN EN GENERAL A LOS ACTOS JURÍDICOS QUE LLEVE A CABO, SE HACE NECESARIO DISTINGUIR EN ESTOS PAÍSES ENTRE EL APELLIDO DE LA MUJER ANTES Y DESPUÉS DE SU MATRIMONIO. EN MÉXICO, POR COSTUMBRE QUE ES EN ESTE CASO FUENTE DE DERECHO AGREGAMOS AL APELLIDO DE LA MUJER CASADA EL DE SU MARIDO, DESPUÉS DE LA PARTICULA "DE" Y ESTO EVITA CUALQUIER CONFUSIÓN EN LOS ACTOS DE CARÁCTER CIVIL QUE LLEVE A CABO. EN EL CASO DE DIVORCIO, ENTONCES PUES EN EL CASO DE DIVORCIO, SEA CULPABLE O INOCENTE PERDERÁ TODO DERECHO A SEGUIR USANDO EL APELLIDO DEL ESPOSO, PUES ELLO DENOTARÍA QUE AÚN CONTINUABA CASADA. EN CONSECUENCIA SI EL MATRIMONIO YA QUEDÓ DISUELTO, NO EXISTE RAZÓN ALGUNA PARA QUE LA MUJER SIGA OSTENTANDO UN APELLIDO QUE NO LE PERTENECE. SIN EMBARGO COMO NADA LEGISLA EL CÓDIGO CIVIL AL RESPECTO, NO HABRÁ SANCIÓN EN CASO CONTRARIO. (46)

CAPACIDAD DE LA MUJER DIVORCIADA PARA EJERCER EL COMERCIO.

PARA EL PROBLEMA CONCRETO DE DIVORCIO EL CÓDIGO DE COMERCIO ESTIPULA QUE LA MUJER CASADA PODRÁ EJERCER EL COMERCIO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL MARIDO, EN LOS CASOS DE SEPARACIÓN, ESTO PORQUE EN EL CÓDIGO DE 1884, NO HABÍA DIVORCIO VINCULAR, SINO SIMPLEMENTE SEPARACIÓN DE CUERPOS. AHORA BIEN, SI EN LA ACTUALIDAD EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE ADMITE EL DIVORCIO VINCULAR ES EVIDENTE QUE A MAYORÍA DE RAZÓN SI EL COMERCIO FACULTABA A LA MUJER SIMPLEMENTE SEPARADA DE SU MARIDO PARA EJERCER EL COMERCIO, SIN AUTORIZACIÓN DE ÉSTE, LA MUJER YA DIVORCIADA, DISUELTO SU MATRIMONIO PODRÁ EJERCER LIBREMENTE EL COMERCIO. POR LO TANTO UNA CONSECUENCIA DEL DIVORCIO VINCULAR SERÁ QUE LA MUJER, AL RECOBRAR SU CAPACIDAD EN EL ORDEN MERCANTIL, (SUPUESTO QUE EN EL ORDEN CIVIL LA TIENE, NO OBSTANTE QUE SEA CASADA), SI PODRÁ EJERCER EL COMERCIO QUE NO PUDO DESEMPEÑAR DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL, POR OPOSICIÓN DEL MARIDO, -

EN LO SUCESIVO, LOS ACTOS JURÍDICOS QUE LLEVE A CABO EN EJERCICIO DE ESE COMERCIO, SERÁN PERFECTAMENTE VÁLIDOS PARA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE HUBIESE LLEVADO A CABO LA MUJER CASADA EN EJERCICIO DEL COMERCIO, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL MARIDO, CUANDO DESPUÉS SE DIVORCIE, LOS MISMOS ESTARÁN AFECTADOS DE NULIDAD RELATIVA, PORQUE LA NULIDAD SE APRECIA TOMANDO EN CUENTA LA CAPACIDAD JURÍDICA QUE SE TUVO EN EL MOMENTO DE CELEBRAR EL ACTO, AÚN CUANDO DESPUÉS EN UN MOMENTO POSTERIOR, SE TENGA PLENA CAPACIDAD PARA LA VALIDÉZ DEL MISMO, ES LO QUE OCURRE TAMBIÉN CON EL MENOR DE EDAD QUE AÚN CUANDO DESPUÉS LLEGUE A SU MAYORÍA DE EDAD, EL ACTO QUE EJECUTÓ COMO MENOR ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA, POR LO QUE UNO PODRÁ RATIFICAR EL ACTO AFECTADO DE NULIDAD CUANDO LLEGUE A LA MAYORÍA DE EDAD Y LA OTRA CUANDO OBTENGA SU DIVORCIO. (47)

ALIMENTOS DEL CÓNYUGE INOCENTE DESPUÉS DE DIVORCIADOS.

OTRO DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES ES EL RELATIVO A DETERMINAR LOS ALIMENTOS PARA EL CÓNYUGE INOCENTE QUE PARA EL CASO DE QUE LA ESPOSA SEA LA QUE NO DIÓ CAUSA AL DIVORCIO TENDRÁ DERECHO A ÉSTOS AÚN CUANDO TENGA BIENES Y ESTÉ EN CONDICIONES DE TRABAJAR. EN CAMBIO POR LO QUE SE REFIERE A LOS ALIMENTOS DEL MARIDO INOCENTE SÓLO TENDRÁ DERECHO A ELLOS CUANDO NO TENGA BIENES Y ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR, EL ARTÍCULO 288 ESTABLECE: EN LOS CASOS DE DIVORCIO, EL JUEZ TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, Y ENTRE ELLAS LA CAPACIDAD PARA TRABAJAR DE LOS CÓNYUGES Y SU SITUACIÓN ECONÓMICA SENTENCIARÁ AL CULPABLE AL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR DEL INOCENTE. ÉSTE DERECHO LO DISFRUTARÁ MIENTRAS VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS, ADEMÁS CUANDO POR EL DIVORCIO SE ORIGINEN DAÑOS O PERJUICIOS A LOS

INTERESES DEL CÓNYUGE INOCENTE, EL CULPABLE RESPONDERÁ DE ELLOS COMO AUTOR DE UN HECHO ILÍCITO. (48)

EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SALVO PACTO EN CONTRARIO, LOS CÓNYUGES NO TIENEN DERECHO A PENSIÓN ALIMENTICIA NI A LA INDEMNIZACIÓN QUE CONCEDE ESTE ARTÍCULO. EN EL CÓDIGO CIVIL ANTERIOR, EL ARTÍCULO 253 DECÍA: CUANDO LA MUJER DÉ CAUSA PARA EL DIVORCIO, CONSERVARÁ EL MARIDO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y DARÁ ALIMENTO A LA MUJER, SI LA FALTA NO FUERE ADULTERIO DE ÉSTA, O SEA QUE HASTA ENTONCES EN EL CÓDIGO ANTERIOR SE PERMITÍA QUE LA MUJER CULPABLE, CUANDO LA CAUSA NO FUERE ADULTERIO, NO OBSTANTE SER LA CAUSANTE DEL DIVORCIO TENÍA DERECHO DE EXIGIR ALIMENTOS AL MARIDO. PERO ESTO ERA JUSTO Y SE EXPLICABA PORQUE EL DIVORCIO NO DISOLVÍA EL MATRIMONIO Y ADEMÁS, SEGUÍA LA SOCIEDAD LEGAL RESPECTO DE LOS BIENES COMUNES.

SIN EMBARGO EN EL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR PARA EL DISTRITO-FEDERAL, LA MUJER CULPABLE Y DIVORCIADA NUNCA TENDRÁ DERECHO A EXIGIR ALIMENTOS AL MARIDO INOCENTE; Y ES EVIDENTE QUE TAMPOCO EL MARIDO CULPABLE PODRÁ EXIGIR LOS ALIMENTOS A LA MUJER INOCENTE. PERO YA NO SE DISTINGUEN LAS CAUSAS DE CULPABILIDAD DE LA MUJER, AHORA ES LA CAUSA QUE PUEDE SER QUE HASTA UNO DE LOS CÓNYUGES SEA INOCENTE Y SEA CULPABLE ÚNICAMENTE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, Y ESTO POR HACER VALER SUS DERECHOS O EJERCER SUS DERECHOS EN TIEMPO. Y AÚN ASÍ NI EL HOMBRE NI LA MUJER PODRÁ EXIGIR ALIMENTOS Y ÉSTO PORQUE AL DISOLVERSE EL MATRIMONIO YA NO HAY NINGUNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE HOMBRE Y MUJER QUE JUSTIFIQUE EL DERECHO A LOS MISMOS Y TAMPOCO PUEDE HABER UNA SANCIÓN PARA EL MARIDO QUE SE SUPONE ES EL INOCENTE. POR ESTO LA MUJER DIVORCIADA Y CULPABLE, AUNQUE ESTUVIESE DE PLANO IMPEDIDA PARA TRABAJAR YA SEA POR ENFERMEDAD Y

Y CARECIERE TOTALMENTE DE BIENES, Y EL MARIDO INOCENTE FUERE PLENAMENTE SOLVENTE NO TENDRÁ QUE PASARLE ALIMENTOS, (49)

LOS EFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION A LA PATRIA POTESTAD.

EN EL CÓDIGO CIVIL ACTUAL EXISTE EL PRINCIPIO DE QUE SE DEBE PRIVAR AL CÓNYUGE CULPABLE DE LA PATRIA POTESTAD - SOBRE LOS HIJOS Y CONCEDERLA AL CÓNYUGE INOCENTE Y ÉSTO LO DECIDIRÁ EL JUZGADOR, DE ACUERDO A LA CAUSAL QUE DIÓ ORÍGEN AL DIVORCIO Y ASÍMISMO ESTABLECE NUESTRO CÓDIGO TRES NORMAS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE PATRIA POTESTAD, PARA DETERMINADAS CAUSAS DE DIVORCIO, EL CÓNYUGE CULPABLE PIERDE DEFINITIVAMENTE LA PATRIA POTESTAD, AÚN CUANDO MUERA DESPUÉS EL INOCENTE. EN TAL CASO, COMO NO PUEDE RECOBRAR ESA PATRIA POTESTAD, PASARÁ A LOS ABUELOS - PATERNOS PRIMERO Y A FALTA DE ÉSTOS, A LOS MATERNOS, Y A FALTA DE LOS MATERNOS QUEDARÁ BAJO TUTELA. SE OBSERVA POR ESTA SANCIÓN EXTREMA QUE DEBEN SER GRAVÍSIMAS LAS CAUSAS DE DIVORCIO QUE LE HACEN PERDER PARA SIEMPRE AL CÓNYUGE CULPABLE LA PATRIA POTESTAD. UNA SEGUNDA NORMA HACE PRIVAR AL CÓNYUGE CULPABLE DE LA PATRIA POTESTAD, MIENTRAS VIVA EL INOCENTE PARA RECOBRAR ESE DERECHO A SU MUERTE.

EL ARTÍCULO 283, DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE: LA SENTENCIA DE DIVORCIO FIJARÁ LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS, CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

PRIMERA.- CUANDO LAS CAUSAS DE DIVORCIO ESTUVIEREN COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 267, LOS HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL CÓNYUGE NO CULPABLE. SI LOS DOS -

FUEREN CULPABLES, QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL ASCENDIENTE QUE CORRESPONDA, Y SI NO LO HUBIERE, SE NOMBRARÁ TUTOR.

SEGUNDA.- CUANDO LA CAUSA DE DIVORCIO ESTUVIERE COMPREN-
DIDA EN LAS FRACCIONES IX, X, XI, XII, XIII Y XVI, DEL ARTÍCULO 267, DEL CÓDIGO CIVIL, LOS HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL CÓN-
YUGE INOCENTE; PERO A LA MUERTE DE ESTE EL CÓN-
YUGE CULPABLE RECUPERARÁ LA PATRIA POTESTAD. SI LOS DOS CÓN-
YUGES FUEREN CULPABLES, SE LES SUSPENDERÁ EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD HASTA LA MUERTE DE UNO DE ELLOS, RECOBRÁNDOLA EL OTRO AL ACACER ÉSTA. ENTRETANTO LOS HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL ASCENDIENTE QUE CORRESPONDA, Y SI NO HAY QUIEN LA EJERZA, SE LES NOMBRARÁ TUTOR.

TERCERA.- EN EL CASO DE LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 267, DEL CÓDIGO CIVIL, LOS HIJOS QUEDARÁN EN PODER DEL CÓN-
YUGE SANO PERO EL CONSORTE ENFERMO CONSERVARÁ LOS DEMÁS DERECHOS SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE SUS HIJOS.

ARTÍCULO 284.- ANTES DE QUE SE PROVEA DEFINITIVAMENTE SOBRE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA DE LOS HIJOS, EL JUEZ PODRÁ ACORDAR, A PETICIÓN DE LOS ABUELOS, TÍOS O HERMANOS MAYORES CUALQUIER MEDIDA QUE SE CONSIDERE BENÉFICA PARA LOS MENORES.

EFFECTOS DEL DIVORCIO EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONYUGES.

EN RELACIÓN DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 287 ESTIPULA LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 287.- EJECUTORIADO EL DIVORCIO, SE PROCEDERÁ -
DESDE LUEGO A LA DIVISIÓN DE LOS BIENES COMUNES Y SE TO-
MARÁN LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR LAS OBLI-
GACIONES QUE QUEDEN PENDIENTES ENTRE LOS CÓNYUGES O EN -
RELACIÓN A LOS HIJOS. LOS CÓNYUGES DIVORCIADOS TENDRÁN-
OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR, EN PROPORCIÓN A SUS BIENES E -
INGRESOS, A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, A LA SUBSISTEN-
CIA Y A LA EDUCACIÓN DE ÉSTOS HASTA QUE LLEGUEN A LA MA-
YOR EDAD. (50)

ANTE EL SISTEMA QUE REGULA EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, SI -
EL MATRIMONIO SE CONTRAJÓ BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD --
CONYUGAL, EL DIVORCIO ORIGINA LA DISOLUCIÓN DE ÉSTA, Y -
ESTA DISOLUCIÓN SE HACE EN LA FORMA DE UNA LIQUIDACIÓN -
EN EL SENTIDO DE QUE PRIMERO SE TENDRÁN QUE PAGAR TODAS-
LAS OBLIGACIONES SOCIALES, PARA CUYO EFECTO, AL CONSTITU-
IRSE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE DETERMINARÁ EL EFECTIVO Y
EL PASIVO DE LA MISMA.

ARTÍCULO 204. TERMINADO EL INVENTARIO, SE PAGARÁN LOS -
CRÉDITOS QUE HUBIERE CONTRA EL FONDO SOCIAL, SE DEVOLVE-
RÁ A CADA CÓNYUGE LO QUE LLEVÓ AL MATRIMONIO, Y EL SO---
BRANTE, SI LO HUBIERE, SE DIVIDIRÁ ENTRE LOS DOS CONSOR-
TES EN LA FORMA CONVENIDA. EN CASO DE QUE HUBIERE PÉRDID-
DAS, EL IMPORTE DE ÉSTAS SE DEDUCIRÁ DEL HABER DE CADA -
CONSORTE EN PROPORCIÓN A LAS UTILIDADES QUE DEBÍAN CO---
RRESPONDERLES, Y SI UNO SOLO LLEVÓ CAPITAL, DE ÉSTE SE -
DEDUCIRÁ LA PÉRDIDA TOTAL.

ASÍ QUE OTRO REQUISITO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIE--
DAD CONYUGAL, SERÍA OBSERVAR TAMBIÉN LO QUE ESTABLECE EL
ARTÍCULO 189, DEL CÓDIGO CIVIL.

ESTAS SON PUES LAS BASES QUE SE APLICARÁN EN LOS CASOS DE DIVORCIO, DE NULIDAD DE MATRIMONIO, O DE MUERTE DE UNO DE LOS CÓNYUGES; DE AHÍ QUE EL ARTÍCULO 197 ESTATUYA QUE LA SOCIEDAD CONYUGAL TERMINA POR LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, POR VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES, POR LA SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL CONSORTE AUSENTE Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO CIVIL.

CAPITULO QUINTO

LA COMPETENCIA.

TIENE SU RAÍZ ETIMOLÓGICA EN LAS VOCES LATINAS --
(COMPETENTIA, AE COMPETENS, ENTIS), RELACIÓN, PROPOSICIÓN
APTITUD, APTO, COMPETENTE, CONVENIENCIA.

POR LO GENERAL Y JURÍDICAMENTE SE ALUDE A UNA IDONEIDAD --
ATRIBUÍDA A UN ORGANO DE AUTORIDAD PARA LLEVAR A CABO A --
CONOCER DETERMINADAS FUNCIONES O ACTOS JURÍDICOS, EN ESTO
CABE MENCIONAR QUE EL ARTÍCULO DIECISÉIS CONSTITUCIONAL --
DISPONE QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO SINO EN VIRTUD DE --
MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. LA FIGURA --
DE LA COMPETENCIA DEBE ENTENDERSE EN UN SENTIDO MÁ RES--
TRINGIDO QUE EL YA MENCIONADO, EXCLUYENDO DE ELLA A LOS --
ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y A LAS PERSONAS PARTICU--
LARES INDIVIDUALES O IDEALES QUE TIENEN JURISDICCIÓN, LA--
COMPETENCIA TIENE UN CONCEPTO ESPECÍFICO FRENTE A LA --
IDEA GLOBAL DE JURISDICCIÓN QUE OBEDECE A RAZONEZ PRÁCTI--
CAS DE DISTRIBUCIÓN DE ESA TAREA DE JUZGAMIENTO, ENTRE --
LOS DIVERSOS ORGANISMOS JUDICIALES, POR LO QUE VIENE A --
CORRESPONDER AL ABOGADO LITIGANTE, DETERMINAR EL ORGANO --
IDONEO, Y APTO CON LA POTESTAD ADECUADA PARA LLEVAR A PRO--
MOVER SU NEGOCIO CONCRETO A RESOLVER APARTE DE LA VALIOSA
UBICACIÓN QUE PROPORCIONA EL ARTÍCULO 144, DEL CÓDIGO DE--
PROCEDIMIENTOS CIVILES Y QUE EN BASE A ESTO SE PUEDE ANA--
LIZAR LOS CRITERIOS DE LA COMPETENCIA DE LA SIGUIENTE FOR--
MA. LA MATERIA, QUE VIENE SIENDO EL CRITERIO QUE SE INS--
TAURA EN VIRTUD A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONFLICTO --
OBJETO DEL LITIGIO, O FOR RAZÓN DE LA NATURALEZA DE LA --
CAUSA, O SEA DE LAS CUESTIONES JURÍDICAS QUE CONSTITUYEN--
LA MATERIA LITIGIOSA DEL PROCESO, TAMBIÉN SEGÚN OTRO CRI--

TERIO ES LA QUE SE ATRIBUYE A LAS DIVERSAS RAMAS DEL DERECHO SUSTANTIVO, ASÍ ENCONTRAMOS ORGANOS O JUZGADOS QUE CONOCEN DE MATERIA CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIAR, ETC.

EN CUANTO AL TERRITORIO, ESTO NO SE RESTRINGE A LA COSTRA TERRESTRE, SINO QUE ABARCA EL SUBSUELO, LA SUPERFICIE TERRESTRE, ADEMÁS DE ESTE ÁMBITO ESPACIAL, EN CUYA ESFERA DE ACCIÓN PUEDEN PRODUCIRSE LOS ACTOS Y SUS EFECTOS JURÍDICOS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PROBLEMA QUE PLANTEA EL ÁNGULO DE DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS DIVERSOS ORGANOS JUDICIALES, EXISTEN OTROS PRINCIPIOS JURÍDICO-POLÍTICOS QUE INFLUYEN SOBRE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA COMPETENCIA, COMO OCURRE EN NUESTRO PAÍS DONDE EXISTE UNA ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE AUTORIDADES Y NORMAS DE CARÁCTER FEDERAL Y ESTATAL, ASÍ COMO LA CREACIÓN, EN ALGUNOS SECTORES. REFERENTE A LA CUANTÍA SE REFIERE AL MONTO PECUNIARIO DE LOS LITIGIOS, QUE DEBEN VENTILARSE, ESTO VIENE A CREAR SI ES QUE SE PUEDE DECIR JUSTICIA PARA POBRES Y PARA RICOS, EN ESTE SENTIDO, TANTO EN EL ORDEN LOCAL COMO EN EL FEDERAL SE REGULA POR LAS LEYES ORGÁNICAS DEL PODER JUDICIAL, ESTA DISTRIBUCIÓN PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS PLEITOS DE MAYOR O MENOR CUANTÍA.

DESDE LUEGO QUE HAY PROBLEMAS QUE NO TIENEN QUE VER NADA CON LO MONETARIO, POR EJEMPLO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO O EN INSTITUCIONES SEMEJANTES QUE NO PUEDEN SER APRECIADAS EN SIGNOS ECONÓMICOS. EN RELACIÓN AL GRADO DE QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ALGUNOS CRITERIOS DE QUE SIGNIFICA CADA UNA DE LAS INSTANCIAS QUE PUEDE TENER UN JUICIO, O EL NÚMERO DE JUZGAMIENTOS DE UN LITIGIO, SE PUEDE HACER ASIMISMO, REFERENCIA AL GRADO DE JURISDICCIÓN, COMO EL LUGAR QUE OCUPA UN ORGANO JURISDICCIONAL EN EL ORDEN JERÁRQUICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, O SEA QUE LA PALABRA GRADO VIENE SIENDO SINÓNIMO DE INSTANCIA. POR LO QUE SE PUEDE DEFINIR

COMO LA APTITUD DE UN ORGANO JUDICIAL DE CONOCER LOS PLEITOS EN PRIMERA, ÓRGANOS INFERIORES, O EN ULTERIOR INSTANCIA, ORGANOS SUPERIORES.(51)

LA COMPETENCIA ES LA PORCIÓN DE JURISDICCIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS TRIBUNALES QUE PERTENECEN AL MISMO ORDEN JURISDICCIONAL. SE DISTINGUE LÓGICAMENTE DE LA JURISDICCIÓN COMO EL TODO SE DISTINGUE DE LA PARTE. LA JURISDICCIÓN CIVIL COMÚN SE DISTRIBUYE ENTRE LOS JUZGADOS CIVILES, JUZGADOS MIXTOS DE PAZ, SALAS DE LOS TRIBUNALES, JUZGADOS PUPILARES Y JUZGADOS FAMILIARES, ESTA DISTRIBUCIÓN OTORGA DETERMINADA JURISDICCIÓN A CADA UNO DE ELLOS Y FIJA SU COMPETENCIA.

LA JURISDICCIÓN EN MATERIA FEDERAL SE DISTRIBUYE ENTRE LOS JUECES DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y CADA UNO CON DETERMINADA COMPETENCIA.

ALGUNOS AUTORES DEFINEN LA COMPETENCIA DE LA SIGUIENTE MANERA: MANRESA DICE QUE LA COMPETENCIA ES "LA FACULTAD DE CONOCER CIERTOS NEGOCIOS". CHIOVENDA LA DEFINE "COMO EL CONJUNTO DE LAS CAUSAS EN QUE CON ARREGLO A LA LEY, PUEDE UN JUEZ EJERCER SU JURISDICCIÓN, Y LA FACULTAD DE EJERCERLA DENTRO DE LOS LIMITES EN QUE LE ESTÉ ATRIBUÍDA". SEGÚN GUASP, LA COMPETENCIA "ES LA ATRIBUCIÓN A UN DETERMINADO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE DETERMINADAS PRETENSIONES CON PREFERENCIA A LOS DEMÁS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN, Y POR EXTENSIÓN, LA REGLA O CONJUNTOS DE REGLAS QUE DECIDEN SOBRE DICHA ATRIBUCIÓN". (52)

ARTÍCULO 143, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTABLECE QUE TODA DEMANDA DEBE FORMULARSE ANTE UN JUEZ COMPETENTE. Y EL ARTÍCULO 144 DEL MISMO CÓDIGO INVOCADO DISPONE -

-
- (51) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO TOMO II. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO 1983, PÁG. 168.
(52) EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL. EDIT. PORRÚA, DÉCIMA QUINTA EDICIÓN. MÉXICO 1981, PÁG. 162.

QUE: LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES SE DETERMINARÁ POR LA MATERIA, LA CUANTÍA, EL GRADO Y EL TERRITORIO. EL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO ANTES INVOCADO, ESTABLECE QUE ES SOMETIDO EXPRESA O TÁCITAMENTE CUANDO SE TRATE DEL FUERO RENUNCIABLE. Y EL ARTÍCULO 152, ESTABLECE NOS ACLARA QUE HAY SUMISIÓN EXPRESA CUANDO LOS INTERESADOS RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE Y DESIGNAN CON TODA PRECISIÓN EL JUEZ A QUIEN SE SOMETEN. AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 153, ESTABLECE QUE SE DEBE ENTENDER POR SOMETIMIENTO TÁCITO.

- I.- EL DEMANDANTE, POR EL HECHO DE OCURRIR AL JUEZ ENTABLANDO SU DEMANDA.
- II.- EL DEMANDADO, POR CONTESTAR LA DEMANDA O POR RECONVENIR AL ACTOR.
- III.- EL QUE HABIENDO PROMOVIDO UNA COMPETENCIA SE DESISTE DE ELLA;
- IV.- EL TERCER Opositor Y EL QUE POR CUALQUIER MOTIVO VINIERE AL JUICIO.

SUBSTANCIACION Y DECISION DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 163.- LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA PODRÁN PROMOVERSE POR INHIBITORIA O POR DECLINATORIA. LA INHIBITORIA SE INTENTARÁ ANTE EL JUEZ A QUIEN SE CONSIDERE COMPETENTE, PIDIÉNDOLE QUE DIRIJA OFICIO AL QUE SE ESTIMA NO SERLO, PARA QUE SE INHIBA Y REMITA LOS AUTOS.

LA DECLINATORIA SE PROPONDRÁ ANTE EL JUEZ A QUIEN SE CONSIDERE INCOMPETENTE, PIDIÉNDOLE QUE SE ABSTENGA DEL CONOCIMIENTO DEL JUICIO Y REMITA LOS AUTOS AL CONSIDERADO COMPETENTE. SE SUBSTANCIARÁ CONFORME AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO SEXTO. EN NINGÚN CASO SE PROMOVERÁN DE OFICIO LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA; PERO EL JUEZ QUE SE ESTIME INCOMPETENTE

PUEDE INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO, SIENDO APELABLE EN AMBOS EFECTOS SU RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 164.- SI POR LOS DOCUMENTOS QUE SE HUBIEREN PRESENTADO O POR OTRAS CONSTANCIAS DE AUTOS, APARECIERE QUE EL LITIGANTE QUE PROMUEVE LA INHIBITORIA O LA DECLINATORIA, SE HA SOMETIDO A LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL NEGOCIO, SE DESECHARÁ DE PLANO CUALQUIERA COMPETENCIA PROMOVIDA QUE NO TENGA POR OBJETO DECIDIR CUAL HAYA DE SER EL JUEZ O TRIBUNAL QUE DEBA CONOCER DE UN ASUNTO. (55)

EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

INHIBITORIA.- AUNQUE LA LEY NO ES EXPLÍCITA, DADA SU NATURALEZA Y LOS FINES CON QUE HA SIDO ESTABLECIDA, LA INHIBITORIA SÓLO PUEDE HACERSE VALER DENTRO DEL JUICIO, Y NO CUANDO YA SE HAYA DICTADO SENTENCIA. TOMO XIV, PÁGINA 1197.

COMPETENCIA POR INHIBITORIA.- NO ES UNA EXCEPCIÓN, DESDE EL MOMENTO QUE NO SE OPONE AL CONTESTAR LA DEMANDA, ANTE EL JUEZ QUE HIZO EL EMPLAZAMIENTO Y SE TRAMITA EN FORMA DISTINTA A LA SEÑALADA POR LA LEY, PARA LAS EXCEPCIONES; Y POR OTRA, PUEDE PROPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO A CONDICIÓN DE NO HABERSE HECHO SUMISIÓN EXPRESA O TÁCITA DE JURISDICCIÓN. TOMO XXI, PÁG. 577.

COMPETENCIA. SI EL JUEZ DECLARA QUE NO ES EL CASO DE RECONOCER LA COMPETENCIA DEL REQUERENTE, POR ESTAR CONCLUÍDAS LAS DILIGENCIAS, NO HA LUGAR A LA REMISIÓN DE LOS AUTOS, PUESTO QUE SE NIEGA QUE LA COMPETENCIA PUEDA EXISTIR. TOMO XXV. PÁG. 2076.

COMPETENCIA.- MIENTRAS LA COMPETENCIA SE SUBSTANCIA, LOS JUECES COMPETIDORES CARECEN DE CAPACIDAD PARA ACTUAR EN EL NEGOCIO RESPECTIVO, Y SI LAS PARTES HICIEREN ALGUNA PROMOCIÓN, INTERÍN, COMO ÉSTA SUSPENDE LA JURISDICCIÓN - EL JUEZ NO PUEDE ACORDARLA, Y LAS PARTES PUEDEN RETIRARLA SIN QUE ESTO PERJUDIQUE EN NADA SUS DERECHOS.

COMPETENCIA.- CUANDO SE SUSCITE LA COMPETENCIA ENTRE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOS DE LOS ESTADOS, DEBE DECIDIRSE EN CUÁL FUERO RADICA LA JURISDICCIÓN, SIN QUE LA RESOLUCIÓN IMPIDA QUE OTROS JUECES DEL MISMO FUERO, PUEDAN PROMOVER COMPETENCIA AL JUEZ QUE HUBIERE OBTENIDO.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO-JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JURISPRUDENCIA COMÚN AL PLENO Y A LAS SALAS. NUM. 63, PÁG. 125.

COMPETENCIA.- LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LA CORTE EN LA MATERIA DE COMPETENCIA, SOLO SE REFIEREN Y BENEFICIAN A QUIENES FUERON PARTE.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMINARIO - JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JURISPRUDENCIA COMÚN AL PLENO - Y A LAS SALAS. NÚM. 62, PÁG. 125.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.- LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PUEDE SER RECLAMADA EN LA VÍA DE AMPARO.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMINARIO - JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JURISPRUDENCIA COMÚN AL PLENO - Y A LAS SALAS. NÚM. 65, PÁG. 126.

COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.- LA COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE, SE ESTABLECE POR LAS

NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE HAYA EMANADO Y DE LA AUTORIDAD QUE HAYA INTERVENIDO.

APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO - JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUARTA PARTE, TERCERA SALA, -- PÁG. 321.

DIVORCIO ES COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO CONYUGAL.

SI TANTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES-VIGENTE EN EL ESTADO DE RADICACIÓN DEL JUEZ, ANTE QUIEN SE PROMUEVE UNA COMPETENCIA, COMO EN EL DEL JUEZ AL QUE SE - PIDE QUE SE INHIBA, SE DISPONE QUE ES JUEZ COMPETENTE EN- LOS JUICIOS DE DIVORCIO EL DEL DÓMICILIO CONYUGAL Y ESTÁ- FUERA DE TODA DUDA EN LUGAR EN QUE LOS CÓNYUGES TIENEN - DICHO DOMICILIO, ES JUEZ COMPETENTE EL DE ÉSTE.

QUINTA EPOCA:

TOMO CXXVIII, PÁG. 405. 21/56. MIGUEL CÁRDENAS RUVALCABA. UNANIMIDAD DE 14 VOTOS.

TOMO CXXVIII, PÁG. 697. 71/46. MARÍA DEL SOCORRO FLORES - CONTRERAS.- UNANIMIDAD DE 17 VOTOS.

TOMO CXXIX, PÁG. 481.- 18/55.- ALICIA ZAZUETA DE QUINTERO. UNANIMIDAD DE 14 VOTOS.

SEXTA EPOCA. PRIMERA PARTE.

VOLÚMEN II, PÁG. 18, 137/56.- JOSEFINA MARTINEZ DE ESCOBEDO JIMENEZ.- UNANIMIDAD DE 17 VOTOS.

VOLÚMEN V. PÁG. 58. 72/57.- ASCENCIO DÍAZ ALTAMIRANO. UNANIMIDAD DE 14 VOTOS.

DIVORCIO JUICIO DE DOMICILIO LEGAL DE
LOS EMPLEADOS PUBLICOS. COMPETENCIA.

SI EN UN JUICIO DE DIVORCIO EL DEMANDADO ACREDITÓ EN FORMA INDUBITABLE QUE TIENE EL CARÁCTER DE EMPLEADO PUBLICO FEDERAL, Y QUE DESDE VARIOS AÑOS ANTES DE PROMOVER LA INHIBITORIA HA ESTADO COMISIONADO EN EL LUGAR EN QUE LA HIZO VALER, POR ESA CIRCUNSTANCIA, DEBE TENERSE COMO ESTABLECIDO EN DICHO LUGAR, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU FRACCIÓN IV, QUE DISPONE SE REFUTA COMO DOMICILIO LEGAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, EL LUGAR DONDE DESEMPEÑAN SUS FUNCIONES, Y POR CONSIGUIENTE, DEBE LLEGARSE A LA CONCLUSIÓN DE QUE DICHO DEMANDADO HA SIDO ABANDONADO, SUPUESTO QUE HA SIDO DEMANDADO EN OTRO LUGAR DISTINTO DEL DE DONDE ESTÁ EL DOMICILIO CONYUGAL, YA QUE EL ARTÍCULO 163, DEL MISMO CÓDIGO CIVIL, IMPONE A LOS CÓNYUGES LA OBLIGACIÓN DE VIVIR JUNTOS EN EL DOMICILIO CONYUGAL; CONSECUENTEMENTE, LA COMPETENCIA DEBE FINCARSE EN FAVOR DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

QUINTA EPOCA.
TOMO CXXVIII, PÁG. 199. 97/55.- LEOPOLDO CASTELL ESTRADA.
MAYORÍA DE 14 VOTOS.

DIVORCIO. COMPETENCIA EN CASO DE (DOMICILIO CONYUGAL).

EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ESTABLECE QUE CUANDO LAS LEYES DE LOS ESTADOS CUYOS JUECES COMPITAN ESTÉN EN CONFLICTO, LAS COMPETENCIAS SE DECIDIRÁN CON ARREGLO A DICHO CÓDIGO. EL ARTÍCULO DEL MENCIONADO CÓDIGO PREVIENE QUE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO EL JUEZ DEL DOMICILIO CONYUGAL CUANDO NO SE ALEGUE COMO CAUSA PARA LA DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO EL ABANDONO DE HOGAR, POR EL PROMOVENTE. AHORA BIEN, DE ACUERDO CON DIVERSAS EJECUTORIAS, EL HECHO DE QUE EL ACTOR SEA COMISIONADO EN DETERMINADO LUGAR SÓLO --

PUEDE DEMOSTRAR QUE EN ÉL TIENE UN DOMICILIO LEGAL DE --
CARÁCTER PERSONAL, PERO DE EL DOMICILIO CONYUGAL SE EN--
CUENTRA EN EL LUGAR EN QUE EL MARIDO ESTABLECIÓ A SU ES--
POSA E HIJOS Y EN EL CUAL CUMPLÍA SUS OBLIGACIONES FAMI--
LIARES Y LA AFIRMACIÓN DE LA ESPOSA EN CUANTO A QUE SU --
DOMICILIO ESTÁ EN DONDE SE DEDICA AL EJERCICIO DE SUS --
ASUNTOS, NO PUEDE PREVALECER SOBRE AQUELLA CIRCUNSTANCIA--
DE HECHO. POR TANTO, ES COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR EN--
DONDE ESTÁ UBICADO EL HOGAR CONYUGAL.

SIXTA EPOCA. PRIMERA PARTE.

VOLÚMEN VII, PÁG. 36. 51/57.- VIDAL OLIVARES REY. UNANI--
MIDAD DE 17 VOTOS.

M-0031378

CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES

I. AL INVESTIGAR, ANALIZAR, Y REALIZAR EL PRESENTE -
TEMA DE TESIS, CUYO TÍTULO ES "EL DIVORCIO DERIVADO DE LA -
CAUSAL DECIMA PRIMERA DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL", -
HE OBSERVADO QUE ES UNA CAUSAL COMPLICADA Y LABORIOSA EN -
CUANTO A SU APLICACIÓN Y EJERCICIO EN UN JUICIO DE DIVORCIO
NECESARIO Y NO OBSTANTE DE LO ANTERIOR EN LOS TRIBUNALES EN
MATERIA FAMILIAR LOS JUICIOS QUE MÁ S ABUNDAN SON LOS ORIGI-
NADOS POR LA CAUSAL QUE SE CITA, CONFORME A LOS INFORMES DE
ESTADÍSTICAS, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

II. POR OTRA PARTE, TAMBIEN SE OBSERVA QUE LA SEVI -
CIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES, DE UN CÓN YUGE PARA
EL OTRO, POR LO GENERAL TIENEN SU ORIGEN EN LOS PROBLEMAS -
MATRIMONIO-ECONÓMICO Y EN LOS PROBLEMAS QUE SE DERIVAN AL -
ACEPTAR UNO DE LOS CÓN YUGES A UNA TERCERA PERSONA AJENA AL
MATRIMONIO QUE CON POSTERIORIDAD DESTRUYE A TODA COSTA UNA
FAMILIA.

III. EN MATERIA DE DIVORCIO NECESARIO Y EN RELACIÓN -
CON LA CAUSAL QUE NOS OCUPA, EL JUZGADOR HA SIDO DOTADO DE
FACULTADES PARA CALIFICAR LOS ACTOS Y LAS INJURIAS PROFERI-
DAS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONTROVERSIAS DE ESTA INDOLE
ANTES DE EMITIR SUS RESOLUCIONES, ESTO SE DEBE A QUE PODRÍA
SUCCEDER QUE EL JUZGADOR FUERA SORPRENDIDO POR SIMULACIONES
DE ALGUNOS DIVORCIANTES EN ESTAR EN VERDADERAS CONTROVER -
SIAS ÚNICAMENTE PARA OBTENER SU DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MA -
TRIMONIAL, GUIADOS ÚNICAMENTE POR CAPRICHOS QUE VAN A REPER-
CUTIR DIRECTAMENTE EN LOS HIJOS AL DEJARLOS EN UN PARCIAL O
TOTAL DESAMPARO.

IV. ES DE MEDITAR Y REFLEXIONAR EL SABER QUE EL - DIVORCIO EN MÉXICO POR LO GENERAL SE LLEVA A CABO EN LOS MATRIMONIOS QUE VIVEN EN LAS GRANDES URBES COMO EN NUESTRA CIUDAD, DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE ASÍ MISMO ES COMÚN EN LAS PERSONAS DE UN NIVEL DE ESTUDIOS MÍNIMO-REGULAR Y DE UN NIVEL ECONÓMICO AL MENOS SOLVENTE.

V. SERÍA SUGERIBLE PARA LAS INSTITUCIONES QUE MANEJAN CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, QUE ALGÚN DÍA EDUCARAN AL PUEBLO EN GENERAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y DE DIVORCIO, PARA SOLIDIFICAR A LA FAMILIA MEXICANA QUE SIGUE SIENDO LA BASE FUNDAMENTAL DE TODA SOCIEDAD, Y QUE ADEMÁS SI NUESTRAS LEYES SUFREN CONSTANTES REFORMAS, LA EDUCACIÓN EN ESTOS ASPECTOS TAMBIÉN DEBERÍAN SER CONSTANTES PARA QUE CAMBIARA LA MENTALIDAD DE LOS PADRES DE FAMILIA O DE LA SOCIEDAD EN GENERAL Y SE EVITARAN DISGREGACIONES FUTURAS, TODA VEZ QUE LA EVOLUCIÓN SOCIAL ES CONSTANTE.

VI. PROPONGO PARA EL MEJORAMIENTO DEL PRESENTE TRABAJO, EN RELACIÓN A LA CAUSAL XI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL QUE TAMBIÉN SE TOME COMO INJURIAS LOS ACTOS -- REALIZADOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES OPUESTOS A SU SEXO, TODA VEZ QUE EN NUESTROS DÍAS SE HAN OBSERVADO MUY A MENUDO EN CIERTAS EXPOSICIONES DE PROBLEMAS DE PERSONAS QUE DESEAN DIVORCIARSE QUE LO HOMOSEXUAL DEL ESPOSO ES LO QUE ORIGINA EL DESEO DE DIVORCIARSE, SIN PODER ENCUADRAR ESTOS ACTOS POR NO ESTABLECERLA NUESTRO CÓDIGO CIVIL.

VII.- A MANERA DE SUGERENCIA AL LEGISLADOR EN CUANTO A LAS ---
CONSTANTES REFORMAS QUE SE HAN HECHO TANTO A LOS ORDENAMIENTOS DE -
FONDO COMO DE FORMA Y LAS QUE EN LO FUTURO SE FUEREN A REALIZAR SE-
RÍA SUGERIBLE QUE DICHAS REFORMAS FUEREN MÁS SÓLIDAS, DURADERAS, --
FLEXIBLES Y SENCILLAS PARA CONVERTIR A DICHOS ORDENAMIENTOS EN INS-
TRUMENTOS DE FÁCIL MANEJO Y APLICACIÓN Y ASIMISMO, PARA LOGRAR TAL
FINALIDAD SERÍA NECESARIO LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN CODIFICADORA
QUE PUGNE SIEMPRE POR LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN AL PIE DE LA LETRA
DE TODAS Y CADA UNA DE LAS REFORMAS Y QUE ATIENDA POR OTRA PARTE --
LOS PROBLEMAS QUE SE DERIVEN DE LA MAQUINARIA JUDICIAL PARA QUE DE
ESTA MANERA SE PONGA FIN A TODO TIPO DE ANOMALÍAS QUE FRECUENTEMEN-
TE SE COMETEN PONIENDO EN JUEGO NO SOLO EL PATRIMONIO FAMILIAR, SI-
NO LA PERSONA MISMA, LA DIGNIDAD, EL HONOR Y ESTO POR LA INSEGUI-
DAD QUE EXISTE EN LA ESTRUCTURA DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

VIII.- POR ÚLTIMO, LA TENDENCIA EN ESTOS TIEMPOS DE PROMOVER -
PARA SU ULTERIOR APROBACIÓN CONSTANTES REFORMAS Y ADICIONES A NUES-
TROS ORDENAMIENTOS SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, SOLO TRAE APAREJADA LA
CONDUSIÓN E INSEGURIDAD JURIDICA ENTRE LITIGANTES QUE ACUDEN EN BUS-
CA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y QUIENES TRATAN DE ENCONTRAR PRETEX-
TOS PARA HACER NUGATORIA DICHA IMPARTICIÓN. TODO LO CUAL EN EL FON-
DO LEJOS DE ERRADICAR PROPICIAN LA CORRUPCIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL.

EN VEZ DE PROMOVER MÁS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, DEBE DE PROMOVERSE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS YA --
EXISTENTES CON UN CRITERIO ENFOCADO HACIA LA SATISFACCIÓN DE LAS -
NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LOS SUJETOS DE DERE-
CHO A QUIENES VAN DIRIGIDAS, ATENDIENDO ASIMISMO A LOS CONSTANTES -
CAMBIOS SOCIALES, SIENDO PREPONDERANTE LA ACTIVIDAD QUE EN ESTE TE-
RRENO DSEMPEÑE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU TA--
REA DE INTERPRETAR Y VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS LEYES Y
LA JURISPRUDENCIA QUE DE ELLA EMANE.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- BECERRA BAUTISTA JOSE, "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO" EDITORIAL PORRUA S:A: QUINTA EDICIÓN, MÉXICO, 1975.
- 2.- BONFANTE PEDRO "INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO" EDITORIAL REUS, TERCERA EDICIÓN, MADRID 1965.
- 3.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, "COMPENDIO DE DERECHO ROMANO" PAX EDITORES MÉXICO,S:A:, SEXTA EDICCIÓN MÉXICO, 1973.
- 4.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "EL JUICIO ORDINARIO CIVIL" -- EDITORIAL TRILLAS , PRIMERA EDICCIÓN ,MÉXICO, 1978.
- 5.- DE IBARROLA ANTONIO. "DERECHO DE FAMILIA" EDITORIAL -- PORRUA S:A:, PRIMERA EDICCIÓN, MÉXICO, 1987.
- 6.- FIX- ZAMUDIO HECTOR. "LIBRO DE CINCUENTENARIO DEL CÓDIGO CIVIL" INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, PRIMERA - EDICCIÓN , MÉXICO, 1978.
- 7.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. "DERECHO CIVIL" EDITORIAL -- PORRUA S:A:, \$ EDICCIÓN MÉXICO, 1976 .
- 8.- MARCEL PLANIOL. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL" -- EDITORIAL CAJICA S:A: PRIMERA EDICCIÓN , PUEBLA PUE. MÉXICO-1984.
- 9.- MARGADANT S; GUILLERMO FLORIS. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO" EDITORIAL ESFINGE S:A: SEXTA EDICCIÓN , MÉXICO, 1975

- 10.- MARTINEZ ARRIETA SERGIO. "EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MÉXICO". EDITORIAL PORRÚA, S. A. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1984.
- 11.- MAZEAD HENRI LEÓN. "LECCIONES DE DERECHO CIVIL". EDICIONES JURÍDICAS".
- 12.- MONTERO DUHAL SARA. "DERECHO DE FAMILIA". EDITORIAL PORRÚA, S. A. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO, 1984.
- 13.- PALLARES EDUARDO. "EL DIVORCIO EN MÉXICO". EDITORIAL PORRÚA, S. A. TERCERA EDICIÓN. MÉXICO, 1985.
- 14.- PETIT EUGÈNE. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". EDINAL IMPRESORA, S. A. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO, 1975.
- 15.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". EDITORIAL PORRÚA, S. A. SEXTA EDICIÓN. MÉXICO 1983.
- 16.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL: "DERECHO CIVIL MEXICANO" EDITORIAL PORRÚA, S. A. SEXTA EDICIÓN. MÉXICO, 1983.
- 17.- SANCHEZ MEDAL RAMON: "LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN MÉXICO". EDITORIAL PORRÚA, S. A. PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1979.
- 18.- TENA RAMIREZ FELIPE. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". EDITORIAL PORRÚA, S. A. DÉCIMO CUARTA EDICIÓN. MÉXICO, 1976.

19.- TENA RAMIREZ FELIPE. " LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO " EDITORIAL PORRUA S.A. PRIMERA EDICCIÓN MÉXICO , - 1957 .

20.- VENTURA SILVA SABINO. " DERECHO ROMANO " EDITORIAL -- PORRUA S. A . MÉXICO, 1975.

LEGISLACION RELACIONADA "

" CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS " COLECCIÓN PORRUA , 30A. E DICCIÓN MÉXICO , 1986 .

"NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMA" TRUEBA URBINA, AL - BERTO Y OTRO , EDITORIAL PORRUA S. A. 47A. EDICCIÓN --- MÉXICO 1986 .

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE---
RAL EDITORIAL PORRUA S.A. MÉXICO , 1986 .

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL: . EDITORIAL PORRUA S. A . 47A EDICCIÓN , MÉXICO 1986 .

DECRETO DE FECHA 12 DICIEMBRE DE 1983, "PUBLICADO EN- EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN " CON FECHA 27 DE DICIEM- BRE DE 1983 .

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN , EDITORIAL PORRUA S.A. MÉXICO, 1985 .

DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE -- FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1983 ,

JURISPRUDENCIA CONSULTADA :

APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 - 1975 .

OTRAS FUENTES DE CONSULTA .

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" PALLARES EDUARDO,
EDITORIAL PORRUA S. A: MÉXICO, 1983 .

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. DEL DR.
JULIAN GUITRON FUENTEVILLA , MÉXICO 1979 .

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMOS I,II,III, Y IV. ---
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO. 1982 .